

32. La situación entre el Iraq y Kuwait

Decisión de 19 de marzo de 1996 (3642ª sesión): declaración de la Presidencia

En su 3642ª sesión, celebrada el 19 de marzo de 1996 de conformidad con el entendimiento a que había llegado en las consultas previas, el Consejo de Seguridad incluyó en el orden del día el tema titulado “La situación entre el Iraq y Kuwait”. A continuación el Presidente (Botswana) señaló a la atención del Consejo una carta de fecha 9 de marzo de 1996 dirigida al Presidente del Consejo por el Presidente Ejecutivo de la Comisión Especial establecida por el Secretario General en virtud del párrafo 9 b) i) de la resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad¹ y una carta de fecha 12 de marzo de 1996 dirigida al Presidente Ejecutivo de la Comisión Especial establecida por el Secretario General en virtud del párrafo 9 b) i) de la resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad por el Presidente del Consejo², ambas relativas a los acontecimientos ocurridos los días 8 y 9 de marzo durante los cuales el Iraq retrasó el acceso de un equipo de inspección de la Comisión Especial³ a una central nuclear. El Presidente señaló también a la atención del Consejo una carta de fecha 17 de marzo de 1996 dirigida al Presidente del Consejo por el representante del Iraq⁴, en la que le transmitía el texto de una carta de la misma fecha dirigida al Presidente del Consejo por el Viceprimer Ministro del Iraq.

En la misma sesión, el Presidente formuló la siguiente declaración en nombre del Consejo⁵:

El Consejo de Seguridad ha observado con creciente preocupación que el incidente descrito en la carta de fecha 9 de marzo de 1996 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Presidente Ejecutivo de la Comisión Especial y el posterior incidente ocurrido el 11 de marzo de 1996, en el que se denegó nuevamente a un equipo de inspección el acceso inmediato e incondicional a un lugar designado por la Comisión con arreglo a la resolución 687 (1991) fueron seguidos de nuevos incidentes de la misma índole ocurridos los días 14 y 15

de marzo de 1996. En todos esos casos, el acceso fue autorizado posteriormente tras demoras inaceptables.

El Consejo reitera su pleno apoyo a la Comisión Especial en la realización de sus inspecciones y demás tareas que le encomendó el Consejo.

El Consejo toma nota de la carta de fecha 17 de marzo de 1996 dirigida a su Presidente por el Primer Ministro Adjunto del Iraq. Recuerda que, en virtud del apartado i) del inciso b) del párrafo 9 de la sección C de la resolución 687 (1991) del Consejo, el Iraq debe permitir que la Comisión Especial “realice una inspección inmediata sobre el terreno del potencial del Iraq en materia de armas biológicas y químicas y misiles, sobre la base de las declaraciones del Iraq y de la designación de otros lugares por la propia Comisión Especial”. En su resolución 707 (1991), el Consejo también exigió expresamente que el Iraq “permita que la Comisión Especial, el Organismo Internacional de Energía Atómica y sus equipos de inspección tengan acceso inmediato, incondicional e irrestricto a todos los sectores, instalaciones, equipo, registros y medios de transporte que deseen inspeccionar”. Esa obligación quedó nuevamente confirmada en el plan de la Comisión para la vigilancia y verificación permanentes aprobado por el Consejo en su resolución 715 (1991); en ese contexto, el Consejo recuerda las notas del Secretario General de fecha 21 de julio de 1993 y 1 de diciembre de 1993.

El Consejo considera que las demoras del Iraq en autorizar el acceso del equipo de inspección que se encontraba recientemente en ese país a los lugares respectivos constituyen una grave violación de las disposiciones de las resoluciones 687 (1991), 707 (1991) y 715 (1991). El Consejo exige al Gobierno del Iraq que permita al equipo de inspección de la Comisión Especial acceso inmediato, incondicional e irrestricto a todos los lugares designados por la Comisión Especial para su inspección de conformidad con las resoluciones pertinentes del Consejo.

Decisión de 27 de marzo de 1996 (3644ª sesión): resolución 1051 (1996)

En una carta de fecha 7 de diciembre de 1995 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad⁶, el Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 661 (1990) relativa a la situación entre el Iraq y Kuwait, transmitió un informe preparado por el Comité, la Comisión Especial y el Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) que contenía las disposiciones para el mecanismo para la supervisión de la exportación y la importación en virtud del párrafo 7 de la resolución 715 (1991). El informe también iba acompañado del texto de una carta

¹ S/1996/182.

² S/1996/183.

³ La Comisión Especial establecida por el Secretario General en virtud del párrafo 9 b) i) de la resolución 687 (1991) será denominada “la Comisión Especial” a efectos del presente capítulo.

⁴ Carta relativa a las inspecciones realizadas por el equipo de inspección de la Comisión Especial del 7 al 17 de marzo de 1996 (S/1996/204).

⁵ S/PRST/1996/11.

⁶ S/1995/1017.

de fecha 17 de julio de 1995 remitida por el Presidente Ejecutivo de la Comisión Especial, en la que se indicaban los principios generales que se seguirían en la aplicación del mecanismo de exportación e importación en el Iraq. El Presidente del Comité expresó la esperanza de que el Consejo adoptara una pronta decisión sobre el informe a fin de que se pudieran llevar a cabo preparativos en el plano nacional para la aplicación del mecanismo.

En su 3644ª sesión, celebrada el 27 de marzo de 1996 de conformidad con el entendimiento a que había llegado en las consultas previas, el Consejo incluyó el tema titulado “Aplicación de la resolución 715 (1991)” y la carta en el orden del día. A continuación, el Presidente señaló a la atención del Consejo un proyecto de resolución presentado por Alemania, Francia, Italia, el Reino Unido y los Estados Unidos⁷.

Antes de la votación, el representante de Italia hizo hincapié en que, si bien el contenido del proyecto de resolución era principalmente de carácter técnico, la cooperación que el Iraq podía ofrecer con miras a su aplicación adecuada tendría un efecto positivo para la imagen del país en la opinión pública internacional⁸.

El representante de Alemania declaró que el Consejo aprobaría el mecanismo y le daría la fuerza vinculante prevista en el Capítulo VII de la Carta, a fin de impedir el uso indebido de artículos importados legalmente al Iraq para fines ilícitos de producción o adquisición de armas prohibidas. Ese objetivo justificaba las nuevas obligaciones impuestas al Iraq y a otros Estados⁹.

El representante de Egipto subrayó que ninguna disposición del proyecto de resolución debía poner en peligro la soberanía y la integridad territorial del Iraq. Las disposiciones del párrafo 5 del proyecto de resolución no debían impedir al Iraq el ejercicio de su derecho legítimo a importar o exportar para fines no prohibidos las tecnologías o los materiales que necesitara para promover su desarrollo económico y social. Señaló que, aunque el establecimiento del nuevo mecanismo equivalía a un fortalecimiento del régimen en vigor, la idea carecía de precedentes para el Consejo porque no se establecían plazos concretos para el nuevo mecanismo, lo cual era motivo de cierta preocupación para su delegación. El representante

declaró que el mecanismo aprobado en virtud del proyecto de resolución, según se disponía en el párrafo 3, no debía menoscabar ni obstaculizar el funcionamiento de los acuerdos sobre regímenes de no proliferación existentes o futuros en los planos internacional o regional. En este contexto, reiteró que esos arreglos no eran otros que los mencionados en el párrafo 14 de la resolución 687 (1991), en el que claramente se establecía que las medidas que debía adoptar el Iraq de conformidad con dicha resolución en relación con la eliminación de las armas de destrucción en masa constituían un paso hacia la meta de establecer en el Oriente Medio una zona libre de armas de destrucción en masa¹⁰.

El representante de Indonesia expresó su apoyo a la idea de que el mecanismo relativo a las exportaciones e importaciones no era un régimen internacional de concesión de licencias ni debía menoscabar el legítimo derecho del Iraq a importar o exportar, para fines no prohibidos, los artículos y tecnología necesarios para la promoción de su desarrollo económico y social. También destacó que se debía hacer todo lo posible por asegurar que las disposiciones del mecanismo se aplicasen de manera sistemática sin menoscabar el funcionamiento de los acuerdos o regímenes de no proliferación existentes o futuros en los planos internacional o regional. El representante declaró también que el mecanismo debía ser lo suficientemente flexible como para tener en cuenta los cambios en las circunstancias, y recalzó la importante tarea encomendada al Consejo en el párrafo 9 de examinar el mecanismo a la luz de los cambios en las circunstancias y de enmendarlo si fuera necesario, tras la celebración de las consultas apropiadas con los Estados interesados¹¹.

En la misma sesión, el proyecto de resolución se sometió a votación y fue aprobado por unanimidad como resolución 1051 (1996), cuyo texto es el siguiente:

El Consejo de Seguridad,

Reafirmando su resolución 687 (1991), de 3 de abril de 1991, en particular la sección C de su resolución 707 (1991), de 15 de agosto de 1991, y su resolución 715 (1991), de 11 de octubre de 1991, así como los planes de vigilancia y verificación permanentes aprobados en virtud de esta última,

⁷ S/1996/221.

⁸ S/PV.3644, pág. 2.

⁹ *Ibid.*, págs. 2 y 3.

¹⁰ *Ibid.*, págs. 3 y 4.

¹¹ *Ibid.*, págs. 4 y 5.

Recordando la petición formulada en el párrafo 7 de su resolución 715 (1991) al Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 661 (1990), la Comisión Especial y el Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica de que colaboraran en la elaboración de un mecanismo para vigilar toda venta o suministro futuros por otros países al Iraq de artículos relacionados con la aplicación de la sección C de la resolución 687 (1991) y con otras resoluciones pertinentes, incluida la resolución 715 (1991), y los planes aprobados en virtud de esta última,

Habiendo examinado la carta de fecha 7 de diciembre de 1995 dirigida al Presidente del Consejo por el Presidente del Comité establecido en virtud de la resolución 661 (1990), en cuyo anexo I figuran las disposiciones relativas al mecanismo de vigilancia de las exportaciones e importaciones previsto en el párrafo 7 de la resolución 715 (1991),

Reconociendo que el mecanismo de vigilancia de las exportaciones e importaciones es parte integrante de las actividades de vigilancia y verificación permanentes de la Comisión Especial y del Organismo Internacional de Energía Atómica,

Reconociendo que el mecanismo de vigilancia de las exportaciones e importaciones no es un régimen internacional de concesión de licencias, sino más bien un sistema para la presentación oportuna de información por los Estados en los que haya empresas que estén considerando la posibilidad de vender o suministrar al Iraq artículos comprendidos en los planes de vigilancia y verificación permanentes, y que el mencionado mecanismo no menoscabará el legítimo derecho del Iraq a importar o exportar, con fines que no estén prohibidos, los artículos y la tecnología necesarios para promover su desarrollo económico y social,

Actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Aprueba*, de conformidad con las disposiciones pertinentes de sus resoluciones 687 (1991) y 715 (1991), las disposiciones relativas al mecanismo de vigilancia de las exportaciones e importaciones que figuran en el anexo I de la carta de fecha 7 de diciembre de 1995 anteriormente mencionada, con sujeción a lo dispuesto en la presente resolución;

2. *Aprueba también* los principios generales que deberán seguirse para aplicar el mecanismo contenidos en la carta, de fecha de 17 de julio de 1995, dirigida al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 661 (1990) por el Presidente Ejecutivo de la Comisión Especial;

3. *Afirma* que el mecanismo aprobado en virtud de la presente resolución no menoscaba ni obstaculizará el funcionamiento de los acuerdos o regímenes de no proliferación existentes o futuros en los planos internacional o regional, incluidos los arreglos mencionados en la resolución 687 (1991), y que esos acuerdos o regímenes tampoco obstaculizarán el funcionamiento del mecanismo;

4. *Confirma*, hasta que el Consejo decida otra cosa en virtud de las resoluciones que apruebe sobre el tema, que las peticiones de otros Estados de autorización de ventas al Iraq, o las peticiones del Iraq de autorización de importación de cualquier artículo o tecnología al que sea aplicable el mecanismo, deberán seguir dirigiéndose al Comité establecido en virtud de la resolución 661 (1990), a fin de que ese Comité adopte las decisiones correspondientes de conformidad con el párrafo 4 del mecanismo;

5. *Decide* que, con sujeción a lo dispuesto en los párrafos 4 y 7 de la presente resolución, todos los Estados deberán:

a) Transmitir a la dependencia común constituida por la Comisión Especial y el Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica, de conformidad con el párrafo 16 del mecanismo, las notificaciones, con los datos de los posibles exportadores y toda la demás información pertinente de que dispongan los Estados, tal como se solicita en el mecanismo, de su intención de vender o suministrar desde sus territorios cualesquiera artículos o tecnologías que estén sujetos a tal notificación de conformidad con los párrafos 9, 11, 13, 24, 25, 27 y 28 del mecanismo;

b) Comunicar a la dependencia común, de conformidad con los párrafos 13, 24, 25, 27 y 28 del mecanismo, toda información de que dispongan o que puedan recibir de proveedores en sus territorios en relación con intentos de evadir el mecanismo o de proporcionar al Iraq artículos prohibidos en virtud de los planes de vigilancia y verificación permanentes aprobados por la resolución 715 (1991), o sobre los casos en que el Iraq no se haya ajustado a los procedimientos relativos a excepciones especiales establecidos en los párrafos 24 y 25 del mecanismo;

6. *Decide* que el Iraq proporcione a la dependencia común las notificaciones previstas en el párrafo 5 *supra* respecto de todos los artículos y las tecnologías indicados en el párrafo 12 del mecanismo, a partir de la fecha convenida por la Comisión Especial y el Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica y el Iraq, y en todo caso no más de sesenta días después de la aprobación de la presente resolución;

7. *Decide* que todos los demás Estados proporcionen a la dependencia común las notificaciones previstas en el párrafo 5 *supra* a partir de la fecha en que el Secretario General y el Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica, previa celebración de consultas con los miembros del Consejo y otros Estados interesados, presenten al Consejo un informe en que indiquen que se han cerciorado de que los Estados están listos para aplicar el mecanismo;

8. *Decide* que la información proporcionada por conducto del mecanismo sea considerada confidencial y que solo tengan acceso a ella la Comisión Especial y el Organismo Internacional de Energía Atómica, en la medida en que ello sea compatible con sus responsabilidades respectivas con arreglo a la resolución 715 (1991), con otras resoluciones pertinentes y

con los planes de vigilancia y verificación permanentes aprobados en virtud de la resolución 715 (1991);

9. *Afirma* que el Consejo estaría dispuesto, si la experiencia con el correr del tiempo demuestra su necesidad o si lo hicieran preciso nuevas tecnologías, a examinar el mecanismo con miras a determinar si es necesario introducir cambios, y que los anexos de los planes de vigilancia y verificación permanentes aprobados en virtud de la resolución 715 (1991), en que se enumeran los artículos y las tecnologías sobre los que se deben presentar notificaciones con arreglo al mecanismo, podrán enmendarse de conformidad con los planes, tras la celebración de las debidas consultas con los Estados interesados y, como se estipula en los planes, después de notificar al Consejo de Seguridad;

10. *Decide* que el Comité establecido en virtud de la resolución 661 (1990) y la Comisión Especial desempeñen las funciones que les corresponden de conformidad con el mecanismo, hasta que el Consejo decida otra cosa;

11. *Pide* al Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica que, con la asistencia y cooperación de la Comisión Especial, desempeñe las funciones que se le confían en el marco del mecanismo;

12. *Exhorta* a todos los Estados y organizaciones internacionales a que presten plena cooperación al Comité establecido en virtud de la resolución 661 (1990), la Comisión Especial y el Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica en el desempeño de sus tareas en relación con el mecanismo, incluso mediante la presentación de la información que aquéllos soliciten en aplicación del mecanismo;

13. *Exhorta* a todos los Estados a que adopten cuanto antes las medidas que sean necesarias en el plano nacional a fin de aplicar el mecanismo;

14. *Decide* que, a más tardar cuarenta y cinco días después de la aprobación de la presente resolución, la Comisión Especial y el Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica proporcionen a todos los Estados la información necesaria para que hagan los debidos preparativos en el plano nacional a fin de aplicar las disposiciones del mecanismo;

15. *Exige* que el Iraq cumpla incondicionalmente todas las obligaciones que le impone el mecanismo aprobado por la presente resolución y que coopere plenamente con la Comisión Especial y el Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica en el desempeño de las tareas que les encomiendan la resolución y el mecanismo, por los medios que ellos determinen de conformidad con los mandatos recibidos del Consejo;

16. *Decide* unificar los requisitos de presentación periódica de informes establecidos en sus resoluciones 699 (1991) y 715 (1991), así como en la presente resolución, y pedir al Secretario General y al Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica que le presenten informes unificados cada seis meses, a partir del 11 de abril de 1996;

17. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.

Después de la votación, el representante de los Estados Unidos reiteró que, si bien la resolución representaba un paso adelante de carácter muy técnico, que era un requisito para el levantamiento de las sanciones, la única medida que propiciaría el levantamiento de las sanciones sería una nueva actitud iraquí de cooperación con el OIEA, la Comisión Especial y el Consejo en cumplimiento de todas sus obligaciones¹².

El representante de Francia dijo que la resolución sería un instrumento indispensable para controlar a largo plazo los bienes y las tecnologías de doble uso en el Iraq, una vez que se levantara el actual régimen de sanciones¹³.

El representante del Reino Unido recalcó que el Iraq debía respetar escrupulosamente la fecha límite de 60 días para la aplicación del mecanismo¹⁴.

El representante de la Federación de Rusia declaró que su país consideraba importante establecer y finalizar el sistema y los procedimientos para compilar y transmitir las notificaciones, las garantías para preservar los secretos comerciales en el proceso de la notificación, las competencias de los órganos básicos que operasen en virtud de este régimen y el sistema por el que se relacionarían, y el procedimiento de examen del mecanismo y de los registros. También señaló que su Gobierno tenía serias dudas con respecto al párrafo 29 del mecanismo, relativo a las posibles diferencias entre los proveedores y la Comisión Especial, y dijo que era necesario evitar situaciones en las que el mecanismo pudiera convertirse en el germen de una política de doble rasero¹⁵.

Decisión de 12 de junio de 1996 (3672ª sesión): resolución 1060 (1996)

En la 3672ª sesión, celebrada el 12 de junio de 1996 de conformidad con el entendimiento a que se había llegado en las consultas previas, el Presidente (Egipto) señaló a la atención del Consejo un proyecto de resolución presentado por el Reino Unido y los Estados Unidos¹⁶. A continuación señaló a la atención

¹² *Ibid.*, págs. 5 y 6.

¹³ *Ibid.*, pág. 6.

¹⁴ *Ibid.*

¹⁵ *Ibid.*, págs. 6 y 7.

¹⁶ S/1996/426.

del Consejo varias revisiones del texto del proyecto de resolución.

Todos los miembros del Consejo tomaron la palabra y expresaron su preocupación por los incidentes ocurridos los días 11 y 12 de junio en los que se había negado a los inspectores el acceso a lugares designados por la Comisión, y algunos oradores pidieron al Iraq que cooperara plenamente con la Comisión Especial y cumpliera todas sus obligaciones en virtud de las resoluciones anteriores del Consejo¹⁷.

Antes de la votación, el representante de la Federación de Rusia lamentó que por primera vez se hubiera negado el acceso de un equipo de inspección de la Comisión Especial a los lugares que deseaba visitar, en contravención de las resoluciones del Consejo, y recalcó que estos incidentes no debían repetirse. Asimismo, observó que los miembros del Consejo habían sido capaces de resistir la tentación de utilizar un lenguaje amenazador y un enfoque basado en la fuerza¹⁸.

El representante de China declaró que la posición de su país era que todas las partes debían respetar las preocupaciones de seguridad razonables y legítimas del Iraq como Estado soberano, que la resolución 687 (1991) debía aplicarse en su totalidad y que debían salvaguardarse la soberanía, la integridad territorial y la independencia política del Iraq¹⁹.

El representante del Reino Unido subrayó que era claramente inaceptable que el Iraq declarase que existían instalaciones o lugares a los que no se podía acceder. La Comisión Especial había indicado abiertamente al Iraq que todavía no estaba segura de que la información que había obtenido proporcionase un panorama completo de los programas de armas de destrucción en masa en el Iraq. También era evidente que el Iraq seguía sin presentar toda la información y, por lo tanto, la Comisión Especial no tenía otra alternativa que continuar realizando inspecciones intrusivas y sin previo aviso, que concordaban plenamente con su mandato²⁰.

El representante de Alemania subrayó que los incidentes recientes eran especialmente graves, porque los dirigentes del Iraq estaban tratando de definir una categoría de lugares que habían de excluirse de toda inspección. También afirmó que no eran válidas las afirmaciones del Iraq de que su soberanía e independencia se veían violadas por las inspecciones de la Comisión Especial, ya que el Iraq había aceptado la resolución 687 (1991), incluido el papel que se asignaba a la Comisión Especial en esa resolución²¹.

En la misma sesión, el proyecto de resolución se sometió a votación y fue aprobado por unanimidad como resolución 1060 (1996), cuyo texto es el siguiente:

El Consejo de Seguridad,

Recordando todas sus resoluciones anteriores sobre la cuestión, en particular sus resoluciones 687 (1991), de 3 de abril de 1991, 707 (1991), de 15 de agosto de 1991, y 715 (1991), de 11 de octubre de 1991,

Recordando también la carta de fecha 9 de marzo de 1996 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Presidente Ejecutivo de la Comisión Especial, la carta de fecha 12 de marzo de 1996 dirigida al Presidente Ejecutivo por el Presidente, la declaración formulada en la 3642ª sesión del Consejo, celebrada el 19 de marzo de 1996, por el Presidente y el informe del Presidente Ejecutivo de 11 de abril de 1996 (S/1996/258),

Reiterando la firme adhesión de todos los Estados Miembros a la soberanía, la integridad territorial y la independencia política de Kuwait y el Iraq,

Recordando en este contexto las notas de 21 de julio y 1 de diciembre de 1993 del Secretario General,

Tomando nota de los progresos realizados por la Comisión Especial a fin de eliminar los programas de armas de destrucción en masa del Iraq, así como de resolver los problemas pendientes, según la información proporcionada por el Presidente Ejecutivo de la Comisión Especial,

Tomando nota con preocupación de los incidentes ocurridos los días 11 y 12 de junio de 1996, cuando, según la información proporcionada a los miembros del Consejo por el Presidente Ejecutivo de la Comisión Especial, las autoridades del Iraq impidieron que un equipo de inspección de la Comisión Especial tuviera acceso a determinados lugares del Iraq designados por la Comisión para su inspección,

Destacando la importancia que asigna el Consejo al pleno cumplimiento por el Iraq de las obligaciones que se le imponen en las resoluciones 687 (1991), 707 (1991) y 715 (1991) de permitir el acceso inmediato, incondicional e irrestricto de la

¹⁷ S/PV.3672, pág. 3 (Italia); pág. 5 (República de Corea); págs. 5 y 6 (Chile); págs. 7 (Francia); págs. 7 y 8 (Botswana); y pág. 8 (Egipto).

¹⁸ *Ibid.*, págs 2 y 3.

¹⁹ *Ibid.*, pág. 3.

²⁰ *Ibid.*, pág. 4.

²¹ *Ibid.*, pág. 4.

Comisión Especial a cualquier lugar que la Comisión desee inspeccionar,

Destacando la inadmisibilidad de todo intento del Iraq de denegar el acceso a cualquiera de esos lugares,

Actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Deplora* la negativa de las autoridades del Iraq a permitir el acceso a los lugares designados por la Comisión Especial, lo que constituye una clara violación de las disposiciones de las resoluciones 687 (1991), 707 (1991) y 715 (1991) del Consejo de Seguridad;

2. *Exige* que el Iraq coopere plenamente con la Comisión Especial de conformidad con las resoluciones pertinentes y que el Gobierno del Iraq permita a los equipos de inspección de la Comisión Especial el acceso inmediato, incondicional e irrestricto a todos los sectores, instalaciones, equipo, registros y medios de transporte que deseen inspeccionar;

3. *Expresa* su pleno apoyo a la Comisión Especial en sus esfuerzos por cumplir su mandato con arreglo a las resoluciones pertinentes del Consejo;

4. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.

Después de la votación, el representante de los Estados Unidos hizo hincapié en que la invasión y ocupación de Kuwait, la campaña contra los kurdos y los chiítas y la utilización del terrorismo por el Iraq eran pruebas amplias e irrefutables de que el régimen seguía constituyendo una grave amenaza para la seguridad de la región. Declaró que el hecho de impedir que los inspectores de la Comisión Especial tuvieran acceso a toda una categoría de lugares sospechosos era una situación nueva y un motivo de grave preocupación para el Gobierno de los Estados Unidos. Si la situación persistía, como había ocurrido en algunas ocasiones en el pasado, el Consejo no tendría otra opción más que la de llegar a la conclusión de que el Iraq estaba incurriendo en una violación grave de sus obligaciones en virtud de las resoluciones 687 (1991), 701 (1991) y 715 (1991)²².

**Decisión de 14 de junio de 1996 (3674ª sesión):
declaración de la Presidencia**

En su 3674ª sesión, celebrada el 14 de junio de 1996 de conformidad con el entendimiento a que se había llegado en las consultas previas, el Presidente

²² *Ibid.*, págs. 6 y 7.

(Egipto) formuló la siguiente declaración en nombre del Consejo²³:

El Consejo de Seguridad condena el incumplimiento por el Iraq de su resolución 1060 (1996), de 12 de junio de 1996, al negar el acceso, el 13 de junio de 1996, a los lugares designados por la Comisión Especial. Esta nueva manifestación de incumplimiento, ocurrida tras los casos de negación del acceso registrados los días 11 y 12 de junio de 1996, representa un gran paso atrás en la cooperación del Iraq con la Comisión Especial. El Consejo considera que estos actos constituyen una violación clara y notoria de sus resoluciones 687 (1991), 707 (1991) y 715 (1991).

El Consejo reitera su pleno apoyo a la Comisión Especial en la realización de sus inspecciones y de las demás tareas que le ha encomendado. El Consejo rechaza los intentos del Iraq de imponer condiciones a la realización de inspecciones por la Comisión Especial.

El Consejo exige una vez más que el Iraq cumpla las resoluciones pertinentes del Consejo y, en particular, permita que los equipos de inspección de la Comisión Especial tengan acceso inmediato, incondicional e irrestricto a todos los sectores, instalaciones, equipo, registros y medios de transporte que deseen inspeccionar.

El Consejo pide al Presidente de la Comisión Especial que visite Bagdad lo antes posible a fin de lograr el acceso inmediato, incondicional e irrestricto a todos los lugares que la Comisión Especial desee inspeccionar, y que entable un diálogo con una perspectiva de futuro sobre otras cuestiones que forman parte del mandato de la Comisión. Pide además al Presidente que presente un informe inmediatamente después de su visita sobre los resultados de esta y acerca de los efectos de las políticas del Iraq sobre el mandato y la labor de la Comisión Especial.

**Decisión de 23 de agosto de 1996 (3691ª sesión):
declaración de la Presidencia**

En su 3691ª sesión, celebrada el 23 de agosto de 1996 de conformidad con el entendimiento a que se había llegado en las consultas previas, el Presidente (Alemania), tras celebrar consultas, formuló la siguiente declaración en nombre del Consejo²⁴:

El Consejo de Seguridad, en vísperas de la visita que proyecta realizar a Bagdad el Presidente Ejecutivo de la Comisión Especial, reafirma enérgicamente su pleno apoyo a la Comisión Especial en la realización de sus inspecciones y demás tareas que le ha confiado el Consejo. El Consejo reitera la importancia que asigna al pleno cumplimiento por el Iraq de las resoluciones pertinentes del Consejo. Subraya la importante función que cumplen los equipos de inspección de la Comisión

²³ S/PRST/1996/28.

²⁴ S/PRST/1996/36.

Especial y exige una vez más que se les otorgue acceso inmediato, incondicional y sin restricciones a todos y cada uno de los sectores, instalaciones, equipo, registros y medios de transporte que deseen inspeccionar, y a las autoridades iraquíes que deseen entrevistar, con objeto de que la Comisión Especial pueda cumplir plenamente su mandato.

En este contexto, el Consejo sigue gravemente preocupado por el hecho de que el Iraq no haya cumplido plenamente su resolución 1060 (1996), de 12 de junio de 1996, ni otras resoluciones del Consejo que se refieren a la Comisión Especial. La negativa del Iraq, en repetidas ocasiones, a permitir el acceso inmediato, incondicional y sin restricciones a los lugares que se deseaban inspeccionar, y los intentos del Gobierno del Iraq de imponer condiciones para la realización de entrevistas a las autoridades iraquíes por la Comisión Especial constituyen una violación grave de las obligaciones que se le imponen con arreglo a las resoluciones 687 (1991), 707 (1991) y 715 (1991). El Consejo observa que estos hechos también contradicen los compromisos contraídos por el Gobierno del Iraq en su declaración conjunta de 22 de junio de 1996 con la Comisión Especial, e insta al Gobierno del Iraq a respetar esos compromisos. El Consejo recuerda al Gobierno del Iraq que solo el pleno cumplimiento de las obligaciones impuestas en virtud de las resoluciones pertinentes permitirá al Presidente Ejecutivo de la Comisión Especial presentar su informe de conformidad con la sección C de la resolución 687 (1991). El Consejo seguirá estudiando la mejor manera de asegurar el pleno cumplimiento de esas obligaciones por el Iraq.

El Consejo pide al Presidente Ejecutivo que le informe sobre los resultados de su visita.

Decisión de 30 de diciembre de 1996 (3729ª sesión): declaración de la Presidencia

En su 3729ª sesión, celebrada el 30 de diciembre de 1996 de conformidad con el entendimiento a que se había llegado en las consultas previas, el Presidente (Italia) formuló la siguiente declaración en nombre del Consejo²⁵:

El Consejo de Seguridad observa que la Comisión Especial y el Gobierno del Iraq convinieron previamente en que la investigación de la destrucción unilateral de elementos proscritos era fundamental para acelerar la verificación de las declaraciones iraquíes. A este respecto, el Consejo lamenta la negativa del Iraq a permitir a la Comisión Especial que retire aproximadamente 130 motores de misiles del Iraq para que los analice un grupo de expertos internacionales al servicio de la Comisión Especial. El Consejo considera que dicha actitud complica la ejecución del mandato de la Comisión Especial.

El Consejo reafirma que es preciso contar con una relación total de los misiles del Iraq de un alcance superior a 150 kilómetros para que la Comisión pueda determinar si el Iraq

ha cumplido los requisitos de la sección C de la resolución 687 (1991). El Consejo está plenamente de acuerdo con el propósito manifestado por la Comisión Especial de examinar y analizar detenidamente la esfera de los misiles enviando grupos internacionales de expertos al Iraq o examinando los elementos pertinentes en el extranjero.

El Consejo recuerda al Gobierno del Iraq su obligación de cumplir las disposiciones de las resoluciones pertinentes y la necesidad de cooperar plenamente con la Comisión Especial a fin de que esta pueda determinar si se han cumplido los requisitos de la sección C de la resolución 687 (1991). A este respecto, el Consejo afirma que el Iraq está obligado a permitir que la Comisión Especial retire los motores de misiles de su territorio. El Consejo acogerá favorablemente las propuestas de los Estados Miembros de ofrecer instalaciones de su territorio a la Comisión Especial a fin de que pueda realizar el análisis necesario cuando la Comisión lo juzgue necesario.

El Consejo reafirma encarecidamente su pleno apoyo a la Comisión Especial en la realización de su mandato con arreglo a las resoluciones pertinentes del Consejo. El Consejo reafirma los derechos y prerrogativas de la Comisión Especial que se consignan en sus resoluciones pertinentes anteriores, en particular, en sus resoluciones 687 (1991), 707 (1991) y 715 (1991).

Decisión de 16 de abril de 1997 (3768ª sesión): declaración de la Presidencia

En su 3768ª sesión, celebrada el 16 de abril de 1997 de conformidad con el entendimiento a que se había llegado en las consultas previas, el Presidente (Portugal) formuló la siguiente declaración en nombre del Consejo²⁶:

El Consejo de Seguridad ha examinado el caso de una aeronave iraquí que voló de Bagdad (Iraq) a Yeddah (Arabia Saudita) el 9 de abril de 1997 y posteriormente despegó de ese lugar.

El Gobierno del Iraq, en una carta de fecha 3 de febrero de 1997, había pedido autorización al Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 661 (1990) para que se liberaran 50 millones de dólares de los activos iraquíes congelados en la Arabia Saudita, Bahrein y los Emiratos Árabes Unidos a fin de sufragar gastos de peregrinación, y había pedido al Comité que diera su acuerdo para que las Líneas Aéreas Iraquíes transportasen peregrinos a Yeddah durante el período de la peregrinación santa.

El Comité respondió en una carta de fecha 3 de marzo de 1997 que estaría en mejores condiciones de estudiar la cuestión de la liberación de los fondos iraquíes congelados si la solicitud en tal sentido era presentada por un país que estuviera dispuesto a liberar esos fondos para sufragar los gastos de la peregrinación.

²⁵ S/PRST/1996/49.

²⁶ S/PRST/1997/21.

El Gobierno del Iraq efectuó ese vuelo sin consultar específicamente al Comité. Si hubiera sido consultado, el Comité habría podido considerar la cuestión y determinar si el vuelo requería su aprobación con arreglo a las resoluciones pertinentes.

El Consejo señala a la atención de los Estados Miembros las obligaciones que les incumben con arreglo a las resoluciones 661 (1990), 670 (1990) y otras resoluciones pertinentes.

El Consejo subraya que respeta la obligación de los musulmanes de llevar a cabo la peregrinación.

**Decisión de 4 de junio de 1997 (3786ª sesión):
resolución 1111 (1997)**

El 2 de junio de 1997, de conformidad con el párrafo 11 de la resolución 986 (1997), el Secretario General presentó al Consejo de Seguridad un informe sobre la distribución de suministros humanitarios en todo el Iraq, la labor de la Secretaría en la tramitación de las solicitudes presentadas al Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 661 (1990), las actividades de los supervisores petroleros y de los agentes independientes de inspección de las Naciones Unidas y la situación actual de la Cuenta de las Naciones Unidas para el Iraq. Además, en el informe se incluían las observaciones del Secretario General sobre la suficiencia de los ingresos obtenidos por la venta de petróleo recibidos en virtud de la resolución para atender las necesidades humanitarias en el Iraq, y sobre la capacidad del Iraq para exportar cantidades de petróleo y productos derivados del petróleo suficientes para generar 1.000 millones de dólares cada 90 días²⁷. En su informe, el Secretario General observó que el programa autorizado por el Consejo en su resolución 986 (1995) era singular entre las operaciones de asistencia humanitaria de las Naciones Unidas, ya que tenía como finalidad aliviar algunos de los efectos negativos de las sanciones impuestas al país receptor. Señaló que, aunque la Secretaría y los diversos organismos participantes habían podido superar casi todos los problemas surgidos en las fases iniciales de aplicación, le seguían preocupando los persistentes retrasos y otras dificultades que se presentaban en la tramitación de las solicitudes y que habían ocasionado demoras considerables en la entrega de varios artículos. Teniendo presente la continua crisis humanitaria en el Iraq, recomendó que se renovase el programa por un período de otros seis meses.

²⁷ S/1997/419.

En una carta de fecha 30 de mayo de 1997 dirigida al Presidente del Consejo²⁸, el Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 661 (1990), relativa a la situación entre el Iraq y Kuwait, transmitió el informe del Comité establecido en virtud del párrafo 12 de la resolución 986 (1995). En el informe se señalaba que, si bien la exportación de petróleo había seguido adelante, se habían producido retrasos en el suministro de productos humanitarios. Sin embargo, el Comité estaba convencido de que las nuevas medidas que había adoptado permitirían mejorar el proceso de aplicación de la resolución 986 (1995).

En su 3786ª sesión, celebrada el 4 de junio de 1997 de conformidad con el entendimiento a que había llegado en las consultas previas, el Consejo de Seguridad incluyó el informe del Secretario General y la carta en el orden del día. Tras la aprobación del orden del día, el Presidente señaló a la atención del Consejo un proyecto de resolución preparado durante las consultas previas del Consejo²⁹. El proyecto de resolución se sometió a votación y fue aprobado por unanimidad como resolución 1111 (1997), cuyo texto es el siguiente:

El Consejo de Seguridad,

Recordando sus resoluciones anteriores y, en particular la resolución 986 (1995), de 14 de abril de 1995,

Convencido de la necesidad de que se siga atendiendo, a título provisional, a las necesidades humanitarias del pueblo iraquí hasta que el cumplimiento por el Iraq de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, incluida especialmente la resolución 687 (1991), de 3 de abril de 1991, permita al Consejo adoptar nuevas medidas con respecto a las prohibiciones indicadas en la resolución 661 (1990), de 6 de agosto de 1990, de conformidad con lo dispuesto en dichas resoluciones,

Resuelto a evitar que siga empeorando la actual situación humanitaria,

Convencido también de la necesidad de que se distribuya de manera equitativa la ayuda humanitaria a todos los sectores de la población iraquí en todo el país,

Acogiendo con beneplácito el informe del Secretario General presentado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 11 de la resolución 986 (1995), así como el informe presentado por el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 661 (1990) con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 12 de la resolución 986 (1995),

²⁸ S/1997/417.

²⁹ S/1997/428.

Reafirmando el respaldo de todos los Estados Miembros a la soberanía y la integridad territorial del Iraq,

Actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Decide* que las disposiciones de la resolución 986 (1995), salvo las que figuran en los párrafos 4, 11, y 12, permanezcan en vigor durante un nuevo período de 180 días a partir del 8 de junio de 1997 a las 00.01 horas, hora de verano de Nueva York;

2. *Decide también* llevar a cabo un examen exhaustivo de todos los aspectos del cumplimiento de la presente resolución 90 días después de la entrada en vigor del párrafo 1, *supra*, y nuevamente antes de que finalice el período de 180 días, una vez recibidos los informes mencionados en los párrafos 3 y 4 *infra*, y expresa su intención de considerar favorablemente, antes de que finalice el período de 180 días, la posibilidad de renovar las disposiciones de la presente resolución, siempre que en los informes mencionados en los párrafos 3 y 4 *infra* se indique que dichas disposiciones se cumplen satisfactoriamente;

3. *Pide* al Secretario General que le informe, 90 días después de la fecha de entrada en vigor del párrafo 1 *supra*, y nuevamente antes de que finalice el período de 180 días, sobre la base de las observaciones que haga el personal de las Naciones Unidas en el Iraq y de las consultas que se celebren con el Gobierno de ese país, si el Iraq ha distribuido equitativamente los medicamentos, suministros sanitarios, alimentos y otros materiales y suministros de primera necesidad destinados a la población civil, financiados de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 8 de la resolución 986 (1995), y que incluya en sus informes toda observación que desee formular en cuanto a si los ingresos para atender a las necesidades humanitarias del Iraq son suficientes y si la capacidad del Iraq para exportar petróleo y productos derivados del petróleo es suficiente para generar la suma indicada en el párrafo 1 de la resolución 986 (1995);

4. *Pide* al Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 661 (1990) que, en estrecha coordinación con el Secretario General, le informe 90 días después de la entrada en vigor del párrafo 1 *supra*, y nuevamente antes de que finalice el período de 180 días, sobre el cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos 1, 2, 6, 8, 9 y 10 de la resolución 986 (1995);

5. *Encomienda* al Comité establecido en virtud de la resolución 661 (1990) que tramite rápidamente las solicitudes para concertar contratos que se presenten con arreglo a la presente resolución tan pronto como el Secretario General haya aprobado el nuevo plan que presente el Gobierno del Iraq en que figure una descripción de las mercancías que habrán de adquirirse con el producto de la venta de petróleo y de productos derivados autorizada por la presente resolución y se garantice la distribución equitativa de esas mercancías;

6. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.

Decisión de 13 de junio de 1997 (3789ª sesión): declaración de la Presidencia

En su 3789ª sesión, celebrada el 13 de junio de 1997 de conformidad con el entendimiento a que se había llegado en las consultas previas, el Presidente (Federación de Rusia) señaló a la atención del Consejo los siguientes documentos: cartas de fechas 9 y 11 de junio de 1997, respectivamente, dirigidas al Presidente del Consejo por el Presidente Ejecutivo de la Comisión Especial establecida por el Secretario General en virtud del párrafo 9 b) i) de la resolución 687 (1991)³⁰; una carta de fecha 13 de junio de 1997 dirigida al Presidente del Consejo por el representante del Iraq, en la que se transmitía el texto de una carta de fecha 5 de junio de 1997 dirigida al Presidente Ejecutivo de la Comisión Especial establecida por el Secretario General en virtud del párrafo 9 b) i) de la resolución 687 (1991) por el Viceprimer Ministro del Iraq³¹; y una carta de fecha 13 de junio de 1997 dirigida al Presidente del Consejo por el representante del Iraq, en la que se transmitía el texto de una carta de fecha 6 de junio de 1997 dirigida al Presidente Ejecutivo Adjunto de la Comisión Especial establecida por el Secretario General en virtud del párrafo 9 b) i) de la resolución 687 (1991) por el Subsecretario del Ministerio de Relaciones Exteriores del Iraq³².

En la misma sesión, el Presidente formuló la siguiente declaración en nombre del Consejo³³:

El Consejo de Seguridad toma nota de las cartas del Presidente Ejecutivo de la Comisión Especial de fechas 9 y 11 de junio de 1997, de la carta del Viceprimer Ministro del Iraq de fecha 5 de junio de 1997 y de la carta del Secretario General

³⁰ Cartas en las que se informaba de los incidentes ocurridos los días 4, 5 y 7 de junio, en los que se pusieron en peligro las vidas de los tripulantes de los helicópteros de la Comisión y los propios helicópteros debido a las acciones del personal aéreo iraquí de a bordo y a las maniobras de los helicópteros iraquíes que los acompañaban (S/1997/455 y S/1997/458).

³¹ Carta en la que se comentaba el incidente relativo al inspector jefe de la Comisión Especial y a los pilotos y encargados iraquíes durante una misión de inspección y en la que se declaraba que las personas en cuestión habían sido relevadas de sus funciones (S/1997/456).

³² Carta en la que se explicaba que los incidentes se habían debido a la insistencia del inspector jefe del equipo de inspección aérea en que el piloto de la Comisión Especial utilizará una ruta de vuelo sobre un lugar presidencial, algo que las autoridades iraquíes no podían aceptar por motivos de seguridad (S/1997/457).

³³ S/PRST/1997/33.

Adjunto del Ministerio de Relaciones Exteriores del Iraq de fecha 6 de junio de 1997. El Consejo expresa profunda preocupación por los cuatro incidentes registrados los días 4, 5 y 7 de junio de 1997, en los que personal iraquí interfirió en forma inaceptable en los vuelos de helicóptero que se realizaban para prestar apoyo a la inspección de lugares designados por la Comisión Especial con arreglo a las resoluciones del Consejo 687 (1991), 707 (1991) y 715 (1991), poniendo con ello en peligro a los helicópteros y sus tripulaciones, así como a personas que se encontraban en tierra.

El Consejo deplora estos incidentes y subraya que el Iraq debe adoptar inmediatamente medidas eficaces para poner término a todos los actos de ese tipo. El Consejo recuerda al Iraq las obligaciones que le incumben con arreglo a las resoluciones pertinentes del Consejo, en particular, la resolución 1060 (1996). El Consejo afirma que el Iraq está obligado a garantizar la seguridad del personal de la Comisión Especial y a permitir que la Comisión lleve a cabo sus operaciones aéreas en cualquier parte del Iraq sin injerencias de ninguna índole, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la resolución 707 (1991). El Consejo recuerda los compromisos contenidos en la declaración conjunta emitida por la Comisión Especial y el Iraq el 22 de junio de 1996.

El Consejo reitera su continuado apoyo a la Comisión Especial en sus esfuerzos por ejecutar su mandato con arreglo a las resoluciones pertinentes del Consejo.

Decisión de 21 de junio de 1997 (3792ª sesión): resolución 1115 (1997)

En su 3792ª sesión, celebrada el 21 de junio de 1997 de conformidad con el entendimiento a que había llegado en las consultas previas, el Presidente (Federación de Rusia) señaló a la atención del Consejo de Seguridad un proyecto de resolución presentado por Chile, Costa Rica, los Estados Unidos, el Japón, Polonia, Portugal, el Reino Unido y Suecia³⁴. A continuación, el Presidente señaló a la atención del Consejo los siguientes documentos: cartas de fecha 14, 16, 18 y 20 de junio de 1997, respectivamente, dirigidas al Presidente del Consejo de Seguridad por el representante del Iraq³⁵, y una carta de fecha 19 de junio de 1997 dirigida al Presidente del Consejo por el Presidente Ejecutivo de la Comisión Especial³⁶. El Presidente señaló también a la atención del Consejo una carta de fecha 12 de junio de 1997 dirigida al Presidente del Consejo por el Presidente Ejecutivo de

la Comisión Especial³⁷, en la que declaraba que, los días 10 y 12 de junio de 1997, el Gobierno del Iraq había denegado a la Comisión Especial el acceso a un lugar que se había designado para inspección.

El representante del Reino Unido, interviniendo antes de la votación, observó que el Presidente Ejecutivo de la Comisión Especial había declarado que el Iraq había violado el Programa de Acción Conjunto y las modalidades de inspección de lugares delicados que él había redactado en junio de 1996. Las investigaciones de la Comisión Especial habían dejado claro que el Gobierno del Iraq había emprendido un intento coordinado de ocultar a la Comisión Especial el verdadero alcance de sus actividades, tanto antes como después de que se aprobara la resolución 687 (1991), relativa a las armas de destrucción en masa. El representante destacó que el Presidente Ejecutivo había dicho al Consejo que las organizaciones responsables de ese ocultamiento estaban estrechamente vinculadas a los responsables de las máximas esferas de la seguridad nacional del Iraq. Hizo un llamamiento al Iraq para que actuara de forma totalmente abierta ante la Comisión Especial y desistiera de todo intento de obstrucción o acoso³⁸.

El representante de Egipto afirmó que, aunque en el proyecto de resolución aún figuraban ciertos elementos con los que su delegación no estaba totalmente satisfecha, el mensaje que transmitía el proyecto era que debía prestarse apoyo a la aplicación de las resoluciones. Subrayó que su país había tenido numerosas reservas respecto del texto original del proyecto de resolución, al que Egipto se habría opuesto. En el texto original se habían incluido sanciones adicionales que se impondrían al Iraq en un momento en que las organizaciones regionales árabes, africanas e islámicas y las asociadas con el Movimiento de los Países No Alineados deseaban que concluyera la misión de la Comisión Especial a fin de poner término al sufrimiento del pueblo iraquí. En segundo lugar, en el texto original no se había hecho mención de los principios de soberanía, integridad territorial e independencia política de Kuwait y del Iraq. En tercer lugar, aunque las disposiciones de la Carta confiaban al Consejo la responsabilidad fundamental de salvaguardar la paz y la seguridad internacionales, el texto original habría tenido como

³⁴ S/1997/479.

³⁵ Cartas sobre cuestiones relativas a las inspecciones realizadas por la Comisión Especial (S/1997/462, S/1997/465, S/1997/473 y S/1997/481).

³⁶ S/1997/475, respondiendo a las cuestiones planteadas en diversas cartas del representante del Iraq.

³⁷ S/1997/474.

³⁸ S/PV.3792, págs. 2 y 3.

consecuencia que el Consejo abdicara prerrogativas al delegarlas a una comisión técnica que dependía del Consejo. En cuarto lugar, el texto original habría dado lugar a un desequilibrio en las disposiciones que figuraban en la resolución 687 (1991), que era la resolución general en la que se había basado el sistema de sanciones por medio de un marco organizado, institucional y equilibrado que garantizaba el control político que ejercía el Consejo sobre la labor de la Comisión Especial. Asimismo, el representante recalcó que en el párrafo 2 de la resolución debería entenderse en el sentido de que la Comisión debía aplicar todas las resoluciones, los acuerdos alcanzados por escrito y verbalmente entre la Comisión y el Iraq y la declaración de 22 de junio de 1996³⁹.

El representante del Japón afirmó que los actos iraquíes no podían considerarse simplemente violaciones técnicas de los procedimientos de inspección, sino que se estaba desafiando la autoridad del Consejo. El Japón apoyaba el rumbo que el Consejo tomaría al aprobar el proyecto de resolución⁴⁰.

El representante de los Estados Unidos señaló que, desde 1991, el Iraq había hecho todo lo posible para ocultar su verdadera capacidad en relación con los armamentos, destruir las pruebas de sus programas y de sus rutas de suministro y mentir sobre ello al Consejo. En los dos últimos años se habían intensificado los esfuerzos del Iraq por obstaculizar las actividades que llevaba a cabo la Comisión Especial en cumplimiento de su mandato. Subrayó que el incumplimiento sistemático por el Iraq de las resoluciones del Consejo era una seria amenaza para la paz y la seguridad de la región. Observando que la medida del Consejo suspendía los exámenes de las sanciones previstos para el 30 de junio y el 30 de agosto de 1997, declaró que eso constituía un mensaje enérgico en el sentido de que el levantamiento de las sanciones sería imposible hasta que el Iraq cambiara fundamentalmente su actitud. Igualmente, el Consejo había manifestado su intención de imponer nuevas medidas, dirigidas precisamente a las partes que eran más responsables de la ocultación continuada de los programas de armas, si el Iraq hacía caso omiso del último proyecto de resolución y no actuaba de

conformidad con la esencia de la autoridad de la Comisión Especial⁴¹.

En la misma sesión, el proyecto de resolución se sometió a votación y fue aprobado por unanimidad como resolución 1115 (1997), cuyo texto es el siguiente:

El Consejo de Seguridad,

Recordando todas sus resoluciones anteriores pertinentes, en particular las resoluciones 687 (1991), de 3 de abril de 1991, 707 (1991) de 15 de agosto de 1991, 715 (1991) de 11 de octubre de 1991, y 1060 (1996), de 12 de junio de 1996,

Tomando nota de la carta de fecha 12 de junio de 1997 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Presidente Ejecutivo de la Comisión Especial, en la que este último informó al Consejo de los incidentes ocurridos los días 10 y 12 de junio de 1997, cuando las autoridades del Iraq impidieron que un equipo de inspección de la Comisión Especial tuviera acceso a determinados lugares del Iraq designados por la Comisión para su inspección,

Decidido a velar por que el Iraq cumpla plenamente la obligación que le imponen todas las resoluciones anteriores, en particular las resoluciones 687 (1991), 707 (1991), 715 (1991) y 1060 (1996), de permitir el acceso inmediato, incondicional e irrestricto de la Comisión Especial a todos los lugares que desee inspeccionar,

Destacando la inadmisibilidad de todo intento del Iraq de denegar el acceso a cualquiera de esos lugares,

Reiterando la determinación de todos los Estados Miembros de preservar la soberanía, la integridad territorial y la independencia política de Kuwait y del Iraq,

Actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Condena* la reiterada negativa de las autoridades del Iraq a permitir el acceso a los lugares designados por la Comisión Especial, lo que constituye una violación clara y patente de las disposiciones de las resoluciones 687 (1991), 707 (1991), 715 (1991) y 1060 (1996) del Consejo de Seguridad;

2. *Exige* que el Iraq coopere plenamente con la Comisión Especial de conformidad con las resoluciones pertinentes y que el Gobierno del Iraq permita a los equipos de inspección de la Comisión Especial el acceso inmediato, incondicional e irrestricto a todos los sectores, instalaciones, equipo, registros y medios de transporte que deseen inspeccionar de acuerdo con el mandato de la Comisión Especial;

3. *Exige también* que el Gobierno del Iraq dé a la Comisión Especial acceso, de forma inmediata, incondicional e irrestricta, a todos los funcionarios y otras personas bajo la

³⁹ *Ibid.*, págs. 3 y 4.

⁴⁰ *Ibid.*, pág. 4.

⁴¹ *Ibid.*, págs. 4 a 6.

autoridad del Gobierno del Iraq que desee entrevistar, a fin de que pueda cumplir plenamente su mandato;

4. *Pide* al Presidente Ejecutivo de la Comisión Especial que en los informes unificados que ha de presentar con arreglo a la resolución 1051 (1996) incluya un anexo en el que se evalúe el cumplimiento por el Iraq de las disposiciones de los párrafos 2 y 3 *supra*;

5. *Decide* no llevar a cabo los exámenes previstos en los párrafos 21 y 28 de la resolución 687 (1991) hasta que se haya recibido el próximo informe unificado de la Comisión Especial, que se ha de presentar el 11 de octubre de 1997, tras lo cual los exámenes se reanudarán de conformidad con lo dispuesto en la resolución 687 (1991);

6. *Manifieste su firme intención*, salvo que la Comisión Especial le comunique en el informe indicado en los párrafos 4 y 5 *supra* de que el Iraq básicamente está cumpliendo lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 *supra*, de imponer nuevas medidas a las categorías de funcionarios iraquíes responsables del incumplimiento;

7. *Reafirma su pleno apoyo* a la Comisión Especial en sus esfuerzos por cumplir su mandato con arreglo a las resoluciones pertinentes del Consejo;

8. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.

El representante de China, haciendo uso de la palabra tras la votación, manifestó su preocupación por los problemas recientes de verificación e instó al Iraq a que cumpliera cabalmente las resoluciones pertinentes del Consejo y a que colaborara con la Comisión Especial. Al mismo tiempo, su país pensaba que todas las partes debían respetar las preocupaciones legítimas en materia de seguridad de un Estado soberano, que se debía aplicar plenamente la resolución 687 (1991) y que se debían respetar la soberanía, la integridad territorial y la independencia política del Iraq. Señaló que las sanciones contra el Iraq habían estado en vigor durante seis años, durante los cuales el Iraq básicamente había mantenido su colaboración con la Comisión Especial y esta también había realizado grandes progresos en el cumplimiento del mandato que le había encomendado el Consejo. En tales circunstancias, el orador sugirió que se considerara la posibilidad de levantar gradualmente las sanciones contra el Iraq a fin de aliviar sus dificultades humanitarias. Sin embargo, en la resolución se había decidido suspender el examen por el Consejo de las sanciones contra el Iraq y amenazado con imponer nuevas sanciones, lo cual no era justo. El orador reiteró que el Gobierno de China siempre se había opuesto a la obstinada imposición y amenaza de sanciones contra un país. Observó asimismo que se habían realizado

considerables cambios en la resolución, incluso la eliminación de nuevas sanciones contra el Iraq y de la referencia a un aumento de la tendencia a negarse a cooperar, y la adición de la determinación de preservar la soberanía, la integridad territorial y la independencia política del Iraq. Por todo ello, la delegación de China había votado a favor⁴².

El representante de la Federación de Rusia declaró que el Consejo debía guiarse en sus actividades por la necesidad de lograr rápidamente los objetivos establecidos en las resoluciones en las que se determinaban las obligaciones del Iraq con respecto a la Comisión Especial. Observando que el Consejo de Seguridad había llegado a un consenso sobre la cuestión, el orador subrayó que ese consenso era una respuesta adecuada a la evolución de la situación en lo referente a las inspecciones. El consenso no se fundamentaba en la “lógica del castigo”, sino que formaba parte de la intención principal del Consejo, que era zanjar la cuestión del desarme lo antes posible y lograr una solución duradera de la situación en la etapa posterior al conflicto en el Golfo Pérsico sobre la base de la resolución 687 (1991)⁴³.

Decisión de 12 de septiembre de 1997 (3817ª sesión): resolución 1129 (1997)

El 8 de septiembre de 1997, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3 de la resolución 1111 (1997), el Secretario General presentó al Consejo de Seguridad un informe sobre la distribución de los suministros humanitarios en todo el Iraq⁴⁴. En su informe, el Secretario General declaró que, aunque no se habían entregado todos los suministros de la primera etapa del Programa Humanitario Interinstitucional, la disponibilidad de recursos adicionales por la venta de petróleo autorizada en virtud de la resolución 1111 (1997) contribuiría a atender las constantes necesidades humanitarias del Iraq. Sin embargo, se preveía que la decisión del Gobierno del Iraq de suspender la venta de petróleo a la espera de la aprobación del nuevo plan de distribución produciría un déficit grave de fondos. En vista de las consecuencias adversas para el programa humanitario, el Secretario General sugirió que el Consejo acaso deseara plantearse un mecanismo adecuado para cubrir el déficit. Al Secretario General le seguían

⁴² *Ibid.*, págs. 6 y 7.

⁴³ *Ibid.*, pág. 7.

⁴⁴ S/1997/685.

preocupando las consecuencias negativas que tenían las demoras en la llegada de suministros humanitarios en aquellas personas a las que la resolución se proponía prestar asistencia y, por ello, instó a todas las partes que participaban en la aplicación de la resolución a que redoblaran sus esfuerzos para garantizar que el procesamiento, la aprobación y la entrega de los productos humanitarios se llevaran a cabo con prontitud. En cuanto a las necesidades de los grupos vulnerables en el Iraq, el Secretario General informó al Consejo de que, dado que no se habían autorizado recursos adicionales en virtud de la resolución 1111 (1997), sus necesidades tendrían que atenderse fuera del marco de la resolución, y de que había recibido del Gobierno del Iraq garantías de que se dispondría de los recursos adicionales necesarios para los grupos vulnerables del Iraq central y meridional.

En una carta de fecha 8 de septiembre de 1997 dirigida al Secretario General⁴⁵, el Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 661 (1990) relativa a la situación entre el Iraq y Kuwait transmitió el informe del Comité de conformidad con el párrafo 4 de la resolución 1111 (1997). El Presidente informó al Consejo de que el proceso de exportación de petróleo del Iraq se había desarrollado de plena conformidad con las disposiciones de las resoluciones 968 (1995) y 1111 (1997). A la vez, el Comité había procurado facilitar en distintas ocasiones el trámite de los suministros humanitarios destinados al Iraq. Los envíos de suministros aprobados durante el período inicial también continuaban llegando regularmente al Iraq. No obstante, a causa de la demora que se había producido en la exportación de petróleo en los dos primeros meses que siguieron a la aprobación de la resolución 1111 (1997), el total de ingresos procedentes de la exportación de petróleo del Iraq no había llegado al objetivo fijado.

En su 3817ª sesión, celebrada el 12 de septiembre de 1997 de conformidad con el entendimiento a que había llegado en las consultas previas, el Consejo incluyó en el orden del día el informe del Secretario General y la carta. A continuación, el Presidente señaló a la atención del Consejo un proyecto de resolución presentado por los Estados Unidos y el Reino Unido⁴⁶. Acto seguido, el Presidente señaló a la atención del

Consejo una carta de fecha 4 de septiembre de 1997 dirigida al Secretario General por el representante del Iraq, en la que transmitió una carta de fecha 4 de septiembre de 1997 dirigida al Secretario General por el Ministro de Relaciones Exteriores del Iraq, en la que este declaró que el Iraq cumplía todas sus obligaciones derivadas de las disposiciones del memorando de entendimiento, pidió a la Secretaría que acelerara el procedimiento de aprobación de los contratos e instó a los representantes de los Estados Unidos y el Reino Unido a que levantaran la suspensión de los contratos de compra de alimentos, medicamentos y otras necesidades humanitarias básicas⁴⁷.

El representante del Reino Unido, haciendo uso de la palabra antes de la votación, declaró que su país estaba decidido a velar por que el pueblo del Iraq se beneficiara al máximo con la aplicación de la resolución 1111 (1997), razón por la cual su delegación había tomado la iniciativa de presentar el proyecto de resolución. El proyecto de resolución permitiría al Iraq compensar el carácter insuficiente de las ventas de petróleo y, de esa forma, garantizar que el monto total de los ingresos fuera utilizado para la adquisición de suministros humanitarios⁴⁸.

El representante de Egipto reiteró la posición de su delegación de que el carácter insuficiente de las exportaciones de petróleo del Iraq era una cuestión técnica que debía ser abordada en una resolución técnica, de procedimiento. Manifestó la opinión de su país de que las dos disposiciones relativas a las exportaciones de petróleo y al cumplimiento de los contratos de entrega de suministros humanitarios debían aplicarse conjuntamente dentro del mismo calendario. Su delegación hubiera deseado que en el proyecto de resolución se hiciera un llamamiento claro al Comité de Sanciones para que redoblara sus esfuerzos por facilitar la entrega de suministros humanitarios al Iraq, de conformidad con el informe del Secretario General⁴⁹.

El representante de China observó que, si bien el Iraq había exportado petróleo, se había retrasado la entrega de suministros humanitarios, lo que no concordaba con el espíritu de las resoluciones 986

⁴⁵ S/1997/692.

⁴⁶ S/1997/709.

⁴⁷ S/1997/690.

⁴⁸ S/PV.3817 y Corr.1, pág. 2.

⁴⁹ *Ibid.*, págs. 2 y 3.

(1995) y 1111 (1997), instó a todas las partes interesadas a que aceleraran el proceso de entrega⁵⁰.

El representante de Francia explicó que su país había apoyado desde el comienzo los esfuerzos realizados con miras a aprobar un texto que fuera técnico y humanitario, y observó que, en cuestiones de ese tipo, el Consejo debería manifestar su solidaridad y cohesión. Declaró que su país era consciente de que era necesario recordar a todos sus deberes y comprendía el llamamiento muy justificado que se realizaba en el texto a favor de la mejora de la situación. Su delegación entendía ese llamamiento como un mensaje de aliento dirigido a todos los interesados, y especialmente al Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 661 (1990)⁵¹.

El representante de la Federación de Rusia declaró que el problema de la exportación de petróleo no se podía considerar aisladamente de la entrega de suministros humanitarios y que, a juicio de su delegación, era inaceptable la creciente divergencia entre la venta de petróleo iraquí y la entrega de suministros humanitarios al Iraq en virtud de las resoluciones 986 (1995) y 1111 (1997). Manifestó su preocupación por el hecho de que, desde hacía unos meses, el Comité de Sanciones hubiera venido observando una tendencia a bloquear los suministros médicos y los contratos de alimentos destinados a cubrir necesidades muy urgentes. Eso se estaba haciendo con pretextos que no tenían ninguna relación con el procedimiento en vigor en el Comité de Sanciones. A veces, pese al procedimiento convenido, las delegaciones pertinentes obstaculizaban solicitudes sin darse siquiera explicación alguna. Su delegación siempre se había opuesto con firmeza a tal práctica y exhortaba a todos sus asociados en el Consejo a que acataran estrictamente el procedimiento acordado. Declaró que su país había esperado que el proyecto de resolución fuera estrictamente técnico y sugirió que si los patrocinadores deseaban incluir explicaciones sobre las causas de la crisis humanitaria en curso, esas explicaciones deberían ser objetivas e incluir una observación honesta de los hechos respecto de la situación que imperaba en el Comité establecido en virtud de la resolución 661 (1990). Por último, el orador señaló que, aunque ambas partes eran responsables de la situación, era importante corregir la

situación en el Comité de Sanciones respecto a la entrega de suministros humanitarios al Iraq. Lamentablemente, ese aspecto no se reflejaba en el proyecto de resolución, y por ese motivo su delegación se abstendría en la votación⁵².

En la misma sesión, el proyecto de resolución se sometió a votación y fue aprobado, por 14 votos contra ninguno y una abstención (Federación de Rusia), como resolución 1129 (1997)⁵³, cuyo texto es el siguiente:

El Consejo de Seguridad,

Recordando sus resoluciones anteriores, en particular las resoluciones 986 (1995), de 14 de abril de 1995, y 1111 (1997), de 4 de junio de 1997,

Reafirmando que el período de aplicación de la resolución 1111 (1997) comenzó a las 00.01 horas, hora de Nueva York del 8 de junio de 1997 y que para que el Iraq exportara petróleo y productos del petróleo de conformidad con esa resolución no era necesario que el Secretario General aprobara el plan de distribución mencionado en el apartado ii) del inciso a) del párrafo 8 a) ii) de la resolución 986 (1995),

Tomando nota de la decisión del Gobierno del Iraq de no exportar el petróleo ni los productos del petróleo permitidos de conformidad con la resolución 1111 (1997) en el período comprendido entre el 8 de junio y el 13 de agosto de 1997,

Profundamente preocupado por las consecuencias que tendrá esa decisión para el pueblo del Iraq en la esfera humanitaria, ya que la falta de ingresos por la venta de petróleo y productos del petróleo demorará el suministro de socorro humanitario y creará una difícil situación para el pueblo iraquí,

Observando que, como se indica en el informe del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 661 (1990), el Iraq no podrá exportar petróleo y productos del petróleo por un valor de 2.000 millones de dólares de los Estados Unidos para cuando haya finalizado el período fijado en la resolución 1111 (1997) sin dejar de cumplir el requisito, fijado en el párrafo 1 de la resolución 986 (1995) y reafirmado en la resolución 1111 (1997), de no producir una suma que exceda de 1.000 millones de dólares de los Estados Unidos cada 90 días,

Reconociendo la situación relativa a la entrega de suministros humanitarios al Iraq descrita en el informe del Secretario General, y alentando los constantes esfuerzos que se realizan para mejorar la situación,

Subrayando la importancia de la distribución equitativa de los suministros humanitarios enunciada en el apartado ii) del inciso a) del párrafo 8 de la resolución 986 (1995),

⁵⁰ *Ibid.*, pág. 3.

⁵¹ *Ibid.*

⁵² *Ibid.*, págs. 3 y 4.

⁵³ Para la votación, véase S/PV.3817, pág. 4.

Resuelto a evitar un mayor empeoramiento de la situación humanitaria actual,

Reafirmando la determinación de todos los Estados Miembros de preservar la soberanía y la integridad territorial del Iraq,

Actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Decide* que las disposiciones de la resolución 1111 (1997) sigan en vigor, con la salvedad de que los Estados estarán autorizados para permitir la importación de petróleo y productos del petróleo originarios del Iraq, incluidas las transacciones esenciales, financieras y de otra índole que guarden relación directa con esa importación, en cantidades suficientes para producir una suma que no exceda en total de 1.000 millones de dólares de los Estados Unidos en un período de 120 días contados a partir de las 00.01 horas, hora de Nueva York, del 8 de junio de 1997, y, ulteriormente, una suma que no exceda en total a 1.000 millones de dólares de los Estados Unidos dentro de un período de 60 días contados a partir de las 00.01 horas, hora de Nueva York, del 4 de octubre de 1997;

2. *Decide también* que lo dispuesto en el párrafo que antecede rija únicamente en el período de aplicación de la resolución 1111 (1997), y expresa su firme intención de que en el contexto de las resoluciones en que se autorice en el futuro a los Estados a que permitan la importación de petróleo y productos del petróleo originarios del Iraq se hagan cumplir estrictamente los plazos que se fijan en ellas y dentro de los cuales esté permitida esa importación;

3. *Expresa su pleno apoyo* a la intención, indicada por el Secretario General en su informe al Consejo de Seguridad, de complementar sus observaciones relativas a las necesidades de los grupos vulnerables en el Iraq vigilando las medidas que tome el Gobierno del Iraq respecto de esos grupos;

4. *Subraya* que los contratos de compra de suministros humanitarios que se presenten de conformidad con la resolución 1111 (1997) deberán limitarse a los artículos que figuren en la lista consignada en el anexo del segundo plan de distribución preparado por el Gobierno del Iraq y aprobado por el Secretario General de conformidad con el apartado ii) del inciso a) del párrafo 8 de la resolución 986 (1995) o que las enmiendas que deseen hacerse al plan deberán solicitarse antes de que se compre cualquier suministro que no figure en la lista mencionada;

5. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.

El representante de los Estados Unidos, haciendo uso de la palabra después de la votación, subrayó que mediante la resolución se había hecho por una sola vez una excepción que tenía por exclusivo objeto evitar que el pueblo iraquí padeciera sufrimientos innecesarios y que se acataran estrictamente los plazos para la venta de petróleo iraquí que se establecieran de conformidad con toda resolución posterior. Subrayó

también que ni en las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad ni en el memorando de entendimiento con las Naciones Unidas se requería que el régimen de Bagdad decidiese demorar las ventas de petróleo. Antes bien, el Gobierno del Iraq había desafiado las claras condiciones de las resoluciones de las Naciones Unidas y había tomado la decisión de poner en peligro el bienestar de su pueblo “para ganar puntos en materia de propaganda”. Aunque lamentaba que una delegación no pudiera apoyar la resolución, el representante subrayó que no se podía aceptar la idea de introducir en esa resolución un texto que procurara culpar a las Naciones Unidas de acciones de las que el Gobierno del Iraq era el único culpable⁵⁴.

Decisión de 23 de octubre de 1997 (3826ª sesión): resolución 1134 (1997)

En una nota de fecha 6 de octubre de 1997, el Secretario General transmitió al Consejo de Seguridad el cuarto informe del Presidente Ejecutivo de la Comisión Especial establecida en virtud del párrafo 9 b) i) de la resolución 687 (1991)⁵⁵. En su informe, el Presidente Ejecutivo observó que, si bien la Comisión Especial había registrado logros importantes en la esfera del desarme e iba bien encaminada en lo que respectaba a la vigilancia, había habido constantes dificultades. La Comisión estaba convencida de la necesidad de que el Consejo insistiera en que el Iraq cumpliera su obligación de dar a conocer plenamente todos los programas de armas prohibidas y otros conexos y exigiera la plena colaboración del Iraq con la Comisión para que esta pudiera ejercer su derecho a tener total acceso a los lugares y personas necesarias a fin de verificar el cumplimiento por el Iraq de las decisiones pertinentes del Consejo.

En su 3826ª sesión, celebrada el 23 de octubre de 1997 de conformidad con el entendimiento a que había llegado en las consultas previas, el Consejo de Seguridad incluyó en el orden del día la nota del Secretario General. A continuación, el Presidente (Chile) señaló a la atención del Consejo un proyecto de resolución presentado por Chile, Costa Rica, los Estados Unidos, el Japón, Polonia, Portugal, el Reino Unido, la República de Corea y Suecia⁵⁶.

⁵⁴ S/PV.3817 y Corr.1, págs. 4 a 6.

⁵⁵ S/1997/774.

⁵⁶ S/1997/816.

El representante del Reino Unido, interviniendo antes de la votación, declaró que su país y los demás patrocinadores consideraban que el Consejo debía reaccionar con firmeza ante el desprecio constante que el Iraq demostraba hacia las resoluciones del Consejo de Seguridad. El proyecto de resolución, por consiguiente, contenía una decisión firme y coherente que se basaba en la intención firmemente declarada en la resolución 1115 (1997) de “imponer nuevas medidas” especificando esas medidas, al tiempo que brindaba una nueva oportunidad para que en los próximos seis meses el Iraq demostrara mediante su buena fe que esas medidas eran innecesarias. Observó además que el Iraq aún no había cumplido sus obligaciones con respecto a los prisioneros de guerra kuwaitíes desaparecidos y a los bienes y los archivos nacionales de Kuwait⁵⁷.

El representante de Egipto destacó que su país había llegado a ciertas conclusiones, que hubiera querido que se incluyeran en el proyecto de resolución. En primer lugar, a pesar de que los informes habían señalado ciertos aspectos negativos del comportamiento del Iraq, había también algunos aspectos positivos que tendrían que haberse tenido en cuenta y reconocido al Gobierno del Iraq en el proyecto de resolución. En segundo lugar, pese a que su delegación apoyaba el mandato de la Comisión Especial, el Consejo debía ser el único órgano responsable de tomar la decisión correcta. En tercer lugar, los informes que se habían presentado y las observaciones formuladas por el OIEA y la Comisión Especial indicaban que esos dos órganos trataban los asuntos puramente técnicos y, aunque era difícil desde el punto de vista estrictamente técnico del OIEA y la Comisión Especial afirmar que ya no quedaba nada por destruir, era importante que el Consejo decidiera claramente el objetivo último de las actividades de esos dos órganos, a fin de dar cabal cumplimiento a la resolución. En cuarto lugar, la diferencia de opinión entre la Comisión Especial y el Iraq sobre la interpretación de esas modalidades y la manera de aplicarlas exigía que el Consejo dedicara tiempo a estudiar la cuestión objetivamente. El Iraq debía cooperar más y la Comisión Especial debía, por su parte, hacer un esfuerzo para cooperar en el establecimiento de modalidades precisas. En quinto lugar, evaluar la manera en que el Iraq cumplía sus responsabilidades significaba tomar en consideración

⁵⁷ S/PV.3826, págs. 2 y 3.

que los informes habían indicado que el Iraq solo esporádicamente no había actuado de conformidad con las resoluciones del Consejo de Seguridad. En sexto lugar, Egipto se oponía en principio a la imposición de sanciones adicionales al Iraq, porque el Iraq se había esforzado en mayor medida en los seis últimos meses para cooperar con la Comisión Especial y el OIEA. En séptimo lugar, la preparación de listas de las personas que habían obstaculizado la labor de la Comisión Especial sin especificar la persona a quien se había encargado la preparación de dichas listas ni la modalidad de su preparación denotaba ambigüedad. El Consejo tendría que haber dado al Comité de Sanciones el mandato de determinar los criterios precisos para la aplicación de la resolución. Como los patrocinadores del proyecto de resolución habían insistido en que se lo sometiera a votación sin tener en cuenta las propuestas, Egipto se abstendría en la votación⁵⁸.

El representante de Kenya dijo que, en su mayor parte, los informes de la Comisión Especial y del OIEA indicaban que se había registrado un progreso significativo en varios frentes y en particular en las esferas relativas a los misiles y las armas químicas, y que, en el contexto general del trabajo de la Comisión, las inspecciones se habían realizado sin obstáculos. Habida cuenta de que el proyecto de resolución no reflejaba claramente ni el equilibrio ni el tono de los informes, Kenya se abstendría en la votación⁵⁹.

El representante de China observó que, en la mayor parte de los casos, el Iraq había cooperado con la Comisión Especial. Subrayó que su delegación no estaba nunca a favor de imponer sanciones indiscriminadamente contra ningún Estado ni de emplear las sanciones a modo de amenaza. Para resolver los problemas, la prioridad era mejorar la cooperación entre el Iraq y la Comisión Especial, y no complicar aún más la cuestión. Habida cuenta de que el proyecto de resolución no conduciría al arreglo de los problemas existentes, China tendría que abstenerse en la votación⁶⁰.

El representante de la Federación de Rusia dijo que, aunque todavía no podía decirse que el Iraq hubiera dado cuenta de todas las armas, componentes y capacidades que se prohibían en virtud de la Sección C

⁵⁸ *Ibid.*, págs. 3 a 5.

⁵⁹ *Ibid.*, págs. 6 y 7.

⁶⁰ *Ibid.*, pág. 7.

de la resolución 687 (1991), los incidentes aislados acaecidos con respecto a las inspecciones no eran motivo para justificar la aprobación inmediata de las nuevas sanciones contra el Iraq previstas en la resolución 1115 (1997). Los problemas que subsistían en cuanto a las relaciones entre la Comisión Especial y Bagdad merecían la seria atención del Consejo y deberían resolverse con rapidez, entre otras cosas, en el marco de las consultas entre el Presidente Ejecutivo de la Comisión Especial y Bagdad. El orador destacó la falta de equilibrio del proyecto de resolución: no figuraban elementos sustanciales del cumplimiento de las disposiciones pertinentes de la resolución 687 (1991) y no se hacía mención alguna del informe del Organismo Internacional de Energía Atómica. El representante observó que en el proyecto de resolución figuraba un intento de revisar la disposición de la resolución 1115 (1997) relativa a la necesidad de que el Iraq acatase “sustancialmente” las solicitudes de acceso que formulara la Comisión Especial. Dado que la resolución 1115 (1997) seguía en vigor, la utilización de los nuevos términos en la forma propuesta por los patrocinadores del proyecto de resolución provocaría confusiones con respecto a los criterios a los que se debía ajustar el Iraq para cumplir con la resolución. El orador subrayó que el concepto que se proponía de confeccionar una lista negra era incorrecto desde los puntos de vista lógico y jurídico y, por consiguiente, resultaba imposible aceptarlo, ya que no debían confeccionarse listas de personas que serían objeto de sanciones cuando el Consejo aún no había decidido si se iban a imponer sanciones o no. Teniendo en cuenta esos factores, la Federación de Rusia se abstendría en la votación⁶¹.

Varios oradores hicieron declaraciones a favor del proyecto de resolución, en las que señalaron que el Iraq había violado repetidamente sus obligaciones y que solo la plena cooperación del Iraq con la Comisión Especial permitiría a esta realizar su labor⁶².

En la misma sesión, el proyecto de resolución se sometió a votación y fue aprobado, por 10 votos contra ninguno y 5 abstenciones (China, Egipto, la Federación de Rusia, Francia y Kenya) como resolución 1134 (1997)⁶³, cuyo texto es el siguiente:

⁶¹ *Ibid.*, págs. 8 y 9.

⁶² *Ibid.*, pág. 5 (Portugal); págs. 5 y 6 (Suecia); pág. 6 (Polonia); y págs. 7 y 8 (Japón).

⁶³ Para la votación, véase S/PV.3826, pág. 10.

El Consejo de Seguridad,

Recordando todas sus resoluciones anteriores sobre la cuestión, en particular las resoluciones 687 (1991), de 3 de abril de 1991, 707 (1991), de 15 de agosto de 1991, 715 (1991), de 11 de octubre de 1991, 1060 (1996), de 12 de junio de 1996, y 1115 (1997), de 21 de junio de 1997,

Habiendo examinado el informe del Presidente Ejecutivo de la Comisión Especial de 6 de octubre de 1997,

Expresando profunda preocupación ante los informes de nuevos incidentes ocurridos después de aprobada la resolución 1115 (1997) en los cuales las autoridades iraquíes nuevamente impidieron que los equipos de inspección de la Comisión Especial tuvieran acceso a determinados lugares del Iraq designados por la Comisión para su inspección,

Insistiendo en que es inadmisibles que el Iraq trate de denegar el acceso a cualquiera de esos lugares,

Tomando nota de los progresos que sin embargo ha alcanzado la Comisión Especial en cuanto a la eliminación de los programas de armas de destrucción en masa del Iraq, como se indica en el informe del Presidente Ejecutivo,

Reafirmando su determinación de lograr que el Iraq cumpla plenamente todas las obligaciones que se le imponen en las resoluciones anteriores sobre la cuestión y reiterando su exigencia de que el Iraq dé acceso a la Comisión Especial, de forma inmediata, incondicional e irrestricta, a todos los lugares que la Comisión desee inspeccionar y que, en particular, permita que la Comisión Especial y sus equipos de inspección realicen vuelos por avión y helicóptero, por todo el territorio del Iraq a todos los fines que sean pertinentes, incluidos vuelos de inspección, vigilancia, levamientos aéreos, transporte y logística, sin interferencia de ninguna clase y en las condiciones que fije la Comisión Especial, y que utilicen sus propias aeronaves y los aeropuertos del Iraq que consideren más apropiados para llevar a cabo la labor de la Comisión,

Recordando que en la resolución 1115 (1997) manifestó su firme intención de imponer nuevas medidas a las categorías de funcionarios iraquíes responsables del incumplimiento, salvo que la Comisión Especial le comunicara que el Iraq básicamente estaba cumpliendo lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 de dicha resolución,

Reiterando la determinación de todos los Estados Miembros de preservar la soberanía, la integridad territorial y la independencia política de Kuwait y del Iraq,

Actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Condena* la reiterada negativa de las autoridades del Iraq, expuesta detalladamente en el informe del Presidente Ejecutivo de la Comisión Especial, a permitir el acceso a los lugares designados por esta y, en especial, las medidas del Iraq que ponen en peligro la seguridad del personal de la Comisión, el retiro y la destrucción de documentos que interesan a la

Comisión Especial y la restricción de la libertad de circulación de su personal;

2. *Decide* que esas negativas a cooperar constituye una violación manifiesta de las resoluciones del Consejo 687 (1991), 707 (1991), 715 (1991) y 1060 (1996), y toma nota de que, en el informe del Presidente Ejecutivo, la Comisión Especial no pudo comunicar que el Iraq hubiera cumplido básicamente lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 de la resolución 1115 (1997);

3. *Exige* que el Iraq coopere plenamente con la Comisión Especial de conformidad con las resoluciones sobre la cuestión, en que se establecen las normas para determinar el cumplimiento por el Iraq de las obligaciones que le corresponden;

4. *Exige*, en particular, que el Iraq permita sin demora el acceso inmediato, incondicional e irrestricto de los equipos de inspección de la Comisión Especial a todos los sectores, instalaciones, equipo, registros y medios de transporte que deseen inspeccionar de conformidad con el mandato de la Comisión Especial, así como a los funcionarios y otras personas bajo la autoridad del Gobierno del Iraq que la Comisión Especial desee entrevistar, a fin de cumplir cabalmente su mandato;

5. *Pide* al Presidente Ejecutivo de la Comisión Especial que en los informes unificados que ha de presentar con arreglo a la resolución 1051 (1996) incluya un anexo en el que se evalúe el cumplimiento por el Iraq de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 de la resolución 1115 (1997);

6. *Expresa su firme intención*, en el caso de que la Comisión Especial le comunique que el Iraq no ha cumplido lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 de la resolución 1115 (1997) o en el informe de su Presidente Ejecutivo que ha de presentar el 11 de abril de 1998 no le notifique que el Iraq ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 de la resolución 1115 (1997), de adoptar medidas que obliguen a todos los Estados a impedir sin demora la entrada en sus territorios o el tránsito por estos de todos los funcionarios iraquíes y miembros de las fuerzas armadas del Iraq que sean responsables o partícipes de los casos de incumplimiento de los párrafos 2 y 3 de la resolución 1115 (1997), con la salvedad de que el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 661 (1990) podrá autorizar la entrada de una persona en un determinado Estado en una fecha determinada y de que nada de lo dispuesto en el presente párrafo obligará a un Estado a denegar la entrada en su propio territorio a sus propios nacionales o a personas que desarrollen actividades o cumplan misiones diplomáticas;

7. *Decide*, sobre la base de todos los incidentes relacionados con el cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 de la resolución 1115 (1997), comenzar a designar, en consulta con la Comisión Especial, a las personas cuyo ingreso o tránsito quedaría prohibido al aplicarse las medidas estipuladas en el párrafo 6 de la presente resolución;

8. *Decide también* no llevar a cabo los exámenes previstos en los párrafos 21 y 28 de la resolución 687 (1991)

hasta que haya recibido el próximo informe unificado de la Comisión Especial, que se ha de presentar el 11 de abril de 1998, tras lo cual los exámenes se reanudarán de conformidad con lo dispuesto en la resolución 687 (1991), a partir del 26 de abril de 1998;

9. *Reafirma su pleno apoyo* a la autoridad de la Comisión Especial, dirigida por su Presidente Ejecutivo, para cumplir su mandato con arreglo a las resoluciones del Consejo sobre la cuestión;

10. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.

El representante de Francia, haciendo uso de la palabra tras la votación, declaró que su país hubiera deseado que el texto no diera lugar a interpretaciones apresuradas o erróneas que pudieran hacer pensar que ya estaba en curso un mecanismo de sanciones adicionales, contrariamente al llamamiento que figuraba en el informe de la Comisión Especial. Observó que, puesto que había habido progresos, consideraba que debería haberse dado aliento, aunque fuera modesto, al Presidente Ejecutivo de la Comisión Especial para continuar sus esfuerzos y hacer más eficaz la cooperación con las autoridades iraquíes. Asimismo, manifestó su confianza en que el Consejo, en el ejercicio futuro de sus prerrogativas, continuaría basando sus trabajos en fórmulas muy precisas para evitar que se pudieran prever sanciones contra personas que no fueron directamente responsables de los problemas surgidos. A la luz de esas consideraciones, su delegación se había abstenido en la votación⁶⁴.

El representante de los Estados Unidos, refiriéndose a la sugerencia de que el Consejo tendría que recompensar al Iraq porque estaba cooperando con la Comisión Especial en mayor medida que en el pasado, subrayó que la cooperación no era una cuestión de grados: o bien el Iraq acataba sus obligaciones o las contravenía. Con respecto al informe del OIEA, el orador señaló que era evidente que el Iraq no había contestado a todas las preguntas pertinentes necesarias para tener una relación completa de sus programas⁶⁵.

Decisión de 29 de octubre de 1997 (3828ª sesión): declaración de la Presidencia

En su 3828ª sesión, celebrada el 29 de octubre de 1997 de conformidad con el entendimiento a que había llegado en las consultas previas, el Presidente (Chile) señaló a la atención del Consejo de Seguridad una carta

⁶⁴ S/PV.3826, págs. 10 y 11.

⁶⁵ *Ibid.*, págs. 11 a 13.

de fecha 29 de octubre de 1997 dirigida al Presidente del Consejo por el representante del Iraq, en la que transmitía una carta de igual fecha dirigida al Presidente del Consejo por el Viceprimer Ministro del Iraq⁶⁶. En la carta, el Viceprimer Ministro informaba al Consejo de la decisión adoptada por el Gobierno del Iraq, en el sentido de que estaba dispuesto a continuar la cooperación con la Comisión Especial siempre que en las actividades de la Comisión Especial dentro del Iraq no participase ninguna persona de nacionalidad estadounidense.

En la misma sesión, el Presidente formuló la siguiente declaración en nombre del Consejo⁶⁷:

El Consejo de Seguridad ha examinado la carta de fecha 29 de octubre de 1997 dirigida al Presidente del Consejo por el Viceprimer Ministro del Iraq, en la que se transmite la decisión inaceptable del Gobierno del Iraq de intentar imponer condiciones a su cooperación con la Comisión Especial, impidiendo de ese modo a la Comisión Especial cumplir sus funciones en virtud de las resoluciones del Consejo 687 (1991), 699 (1991), 707 (1991), 715 (1991), 1051 (1996), 1060 (1996), 1115 (1997) y 1134 (1997).

El Consejo recuerda la exigencia que formuló en su resolución 1134 (1997) de que el Iraq cooperara plenamente con la Comisión Especial de conformidad con las resoluciones sobre la cuestión, que constituyen la única norma rectora del cumplimiento por parte del Iraq.

El Consejo condena la decisión del Gobierno del Iraq de intentar dictar las condiciones para el cumplimiento de su obligación de cooperar con la Comisión Especial. Exige que el Iraq coopere plenamente, de conformidad con las resoluciones pertinentes y sin condiciones ni restricciones, con la Comisión Especial en el cumplimiento del mandato de esta. El Consejo recuerda además al Gobierno del Iraq la responsabilidad que le incumbe respecto de la seguridad del personal de la Comisión Especial y de sus equipos de inspección.

El Consejo advierte de las graves consecuencias que habría si el Iraq no cumpliera de modo inmediato y pleno sus obligaciones en virtud de las resoluciones pertinentes. El Consejo manifiesta su determinación de asegurar el cumplimiento rápido y pleno por el Iraq de las resoluciones pertinentes, y a tal efecto seguirá ocupándose activamente de la cuestión.

Decisión de 12 de noviembre de 1997 (3831ª sesión): resolución 1137 (1997)

En su 3831ª sesión, celebrada el 12 de noviembre de 1997, de conformidad con el entendimiento a que había llegado en las consultas previas, el Presidente

⁶⁶ S/1997/829.

⁶⁷ S/PRST/1997/49.

(China) señaló a la atención del Consejo de Seguridad un proyecto de resolución presentado por los Estados Unidos y el Reino Unido con Chile, Costa Rica, el Japón, Polonia, Portugal, la República de Corea y Suecia como patrocinadores⁶⁸. A continuación, la Presidencia señaló a la atención del Consejo los documentos siguientes: una carta de fecha 29 de octubre de 1997 dirigidas al Presidente del Consejo de Seguridad por el representante del Iraq⁶⁹; cartas de fechas 6 y 10 de noviembre de 1997 dirigidas al Presidente del Consejo y al Secretario General por el representante del Iraq⁷⁰, respectivamente; en las que se transmitían cartas de las mismas fechas dirigidas al Presidente del Consejo de Seguridad y el Secretario General por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Iraq, respectivamente; cartas de fechas 30 de octubre y 2, 3, 4, 5 y 7 de noviembre de 1997, respectivamente, dirigidas al Presidente del Consejo de Seguridad por el Presidente Ejecutivo de la Comisión Especial establecida por el Secretario General en virtud del apartado i) del inciso b) del párrafo 9 de la resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad⁷¹; una carta de fecha 31 de octubre de 1997 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Secretario General⁷².

El representante de Costa Rica hizo hincapié en que el fondo de la cuestión no era solamente el tema de las sanciones, sino el hecho de que el Gobierno del Iraq estaba poniendo a prueba la propia competencia y las potestades legales del Consejo, cuya responsabilidad fundamental era mantener la paz y la seguridad internacionales en los términos precisos y explícitos del Artículo 24 de la Carta⁷³.

⁶⁸ S/1997/872.

⁶⁹ S/1997/829; véase también la decisión del 3 de diciembre de 1997 (3838ª sesión) en la presente sección.

⁷⁰ Cartas relativas a la responsabilidad de los equipos de la Comisión Especial que no desempeñan sus tareas (S/1997/855 y S/1997/867).

⁷¹ Cartas sobre el entorpecimiento por parte de las autoridades del Iraq de las inspecciones que debía realizar la Comisión Especial, con la consiguiente amenaza implícita para la seguridad de un vuelo de reconocimiento realizado en nombre de la Comisión Especial (S/1997/830, S/1997/836, S/1997/837, S/1997/843, S/1997/848, S/1997/851 y S/1997/864).

⁷² Carta en la que se informa al Consejo de que el OIEA suspendería la puesta en práctica de sus actividades de vigilancia en curso para aplicar un criterio unificado con el de la Comisión Especial (S/1997/833).

⁷³ S/PV.3831, págs. 2 y 3.

El representante de Egipto manifestó que su país no consideraba sensata la insistencia del Iraq en su posición con respecto a la Comisión Especial ni su falta de respuesta a las gestiones de Egipto y otras partes para disuadirlo de que siguiera insistiendo en dicha postura. No obstante, el orador sugirió que la crisis representaba una buena oportunidad para aprender lecciones sobre las posturas que resultan inaceptables. El representante manifestó su opinión de que el Consejo también debía examinar los métodos de trabajo de la Comisión Especial para garantizar una mayor eficiencia en la realización de sus tareas como órgano subsidiario del Consejo. También señaló que su delegación compartía la convicción de muchas delegaciones relativa a la necesidad de acatar siempre plenamente las disposiciones constitucionales y las normas jurídicas no privando a ningún Estado Miembro de las Naciones Unidas del derecho a expresar su opinión ante el Consejo, de conformidad con los Artículos 31 y 32 de la Carta, sobre todo si la cuestión se refería a sanciones impuestas contra dicho Estado en virtud del Capítulo VII de la Carta. El representante manifestó que, aunque su país votaría a favor del proyecto de resolución, deseaba dejar constancia de que se entendía que las restricciones de viaje que figuraban en el proyecto de resolución no debían obstaculizar el cumplimiento por parte de Egipto de sus responsabilidades como país anfitrión de la Sede de la Liga de los Estados Árabes. También dejó constancia de que el proyecto de resolución no contenía nada que pudiera abrir la vía a un deterioro de la situación, al empleo de la fuerza o al recurso a la opción militar⁷⁴.

El representante de Guinea-Bissau manifestó que la decisión de las autoridades del Iraq, de fecha 29 de octubre de 1997, en la que se cuestionan la capacidad operacional de la Comisión Especial y algunos principios cardinales de la Carta de las Naciones Unidas, en particular el Artículo 100, era considerada inaceptable por el Consejo de Seguridad⁷⁵.

El representante de Francia manifestó que las restricciones a los viajes no agravarían la situación de la población iraquí ni obstaculizarían la búsqueda de una solución pacífica. El orador señaló que, según se menciona en la declaración conjunta franco-rusa, Francia continuaba pronunciándose firmemente a favor

de que todas las medidas sobre el Iraq se examinaran y aplicaran estrictamente en el marco del Consejo de Seguridad⁷⁶.

Varios oradores condenaron las violaciones del Iraq de sus obligaciones y exigieron a ese país que cooperara plenamente con la Comisión Especial⁷⁷.

En la misma sesión, el proyecto de resolución se sometió a votación y fue aprobado por unanimidad como resolución 1137 (1997), cuyo texto es el siguiente:

El Consejo de Seguridad,

Recordando todas sus resoluciones anteriores sobre la cuestión, en particular sus resoluciones 687 (1991), de 3 de abril de 1991, 707 (1991), de 15 de agosto de 1991, 715 (1991), de 11 de octubre de 1991, 1060 (1996), de 12 de junio de 1996, 1115 (1997), de 21 de junio de 1997, y 1134 (1997), de 23 de octubre de 1997,

Tomando nota con profunda preocupación de la carta de fecha 29 de octubre de 1997 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Viceprimer Ministro del Iraq en la que transmitía la inaceptable decisión del Gobierno del Iraq de tratar de imponer condiciones a su cooperación con la Comisión Especial, de la carta de fecha 2 de noviembre de 1997 dirigida al Presidente Ejecutivo de la Comisión Especial por el Representante Permanente del Iraq ante las Naciones Unidas, en la que reiteraba la exigencia inadmisibles de que se retirasen los aviones de reconocimiento que operaban en nombre de la Comisión Especial y veladamente amenazaba la seguridad de dichos aviones, y de la carta de fecha 6 de noviembre de 1997 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Ministro de Relaciones Exteriores del Iraq, en la que reconocía que el Iraq había trasladado equipos de doble uso sujetos a la vigilancia de la Comisión Especial.

Tomando nota con profunda preocupación también de las cartas de fecha 30 de octubre de 1997 y 2 de noviembre de 1997 dirigidas al Presidente del Consejo de Seguridad por el Presidente Ejecutivo de la Comisión Especial, en las que notificaba que el Gobierno del Iraq, los días 30 de octubre y 2 de noviembre de 1997, había negado la entrada al Iraq a dos funcionarios de la Comisión Especial en razón de su nacionalidad, y de las cartas de fechas 3, 4, 5 y 7 de noviembre de 1997 dirigidas al Presidente del Consejo de Seguridad por el Presidente Ejecutivo de la Comisión Especial, en que le comunicaba que el Gobierno del Iraq había negado, los días 3, 4, 5, 6 y 7 de noviembre de 1997, el ingreso a los lugares que debían ser inspeccionados a inspectores de la Comisión Especial en razón de su nacionalidad, así como de la información

⁷⁶ *Ibid.*, págs. 10 y 11.

⁷⁷ *Ibid.*, pág. 3 (Suecia), pág. 4 (Portugal), págs. 4 y 5 (Japón), págs. 5 y 6 (Polonia), pág. 6 (Chile), pág. 8 (Kenya) y pág. 11 (República de Corea).

⁷⁴ *Ibid.*, págs. 6 a 8.

⁷⁵ *Ibid.*, págs. 8 a 10.

adicional que figura en la carta de fecha 5 de noviembre de 1997, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Presidente Ejecutivo de la Comisión Especial, en que le comunicaba que el Gobierno del Iraq había trasladado importantes piezas de equipo de doble uso sujetas a la vigilancia de la Comisión Especial y que, al parecer, algunas cámaras de vigilancia habían sido manipuladas o cubiertas,

Acogiendo con beneplácito las iniciativas diplomáticas, incluida la misión de alto nivel del Secretario General, realizadas en un intento por lograr que el Iraq cumpla incondicionalmente las obligaciones que se le imponen en virtud de las resoluciones pertinentes,

Profundamente preocupado por el informe de la misión de alto nivel del Secretario General sobre los resultados de sus reuniones con el Gobierno del Iraq al más alto nivel,

Recordando que en su resolución 1115 (1997) el Consejo manifestó su firme intención de imponer nuevas medidas a las categorías de funcionarios iraquíes responsables del incumplimiento, salvo que la Comisión Especial le comunicase que el Iraq básicamente estaba cumpliendo lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 de dicha resolución,

Recordando también que en su resolución 1134 (1997) el Consejo expresó su firme intención, en el caso, entre otros, de que la Comisión Especial le comunicase que el Iraq no había cumplido con lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 de la resolución 1115 (1997), de adoptar medidas que obligasen a los Estados a impedir la entrada en sus territorios o el tránsito por éstos a todos los funcionarios iraquíes y miembros de las fuerzas armadas del Iraq que fueran responsables o partícipes de los casos de incumplimiento de los párrafos 2 y 3 de la resolución 1115 (1997),

Recordando además la declaración formulada por su Presidente el 29 de octubre de 1997, en la que el Consejo condenó la decisión del Gobierno del Iraq de tratar de dictar condiciones para cumplir su obligación de cooperar con la Comisión Especial y advirtió que sobrevendrían graves consecuencias en caso de que el Iraq no cumpliera de forma inmediata, plena y sin condiciones ni restricciones las obligaciones que se le impusieron en las resoluciones correspondientes,

Reiterando la determinación de todos los Estados Miembros de preservar la soberanía, la integridad territorial y la independencia política de Kuwait y el Iraq,

Decidido a lograr que el Iraq cumpla de forma inmediata, plena y sin condiciones ni restricciones las obligaciones que le incumben en virtud de las resoluciones pertinentes,

Determinando que esta situación sigue constituyendo una amenaza a la paz y la seguridad internacionales,

Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Condena* el hecho de que el Iraq continúe transgrediendo la obligación que se le ha impuesto en las

resoluciones pertinentes de cooperar plena e incondicionalmente con la Comisión Especial en el cumplimiento de su mandato, incluida la inaceptable decisión que adoptó el 29 de octubre de 1997 de tratar de imponer condiciones a su cooperación con la Comisión Especial, su negativa, los días 30 de octubre y 2 de noviembre de 1997, a permitir la entrada en el Iraq de dos funcionarios de la Comisión Especial en razón de su nacionalidad, su negativa a permitir los días 3, 4, 5, 6 y 7 de noviembre de 1997, el acceso a los lugares que la Comisión Especial, había designado para su inspección a inspectores de la Comisión Especial, también en razón de su nacionalidad, su amenaza velada a la seguridad de los aviones de reconocimiento que operan en nombre de la Comisión Especial, su traslado de importantes piezas de equipo de doble uso desde sus anteriores emplazamientos y su manipulación de las cámaras de vigilancia de la Comisión Especial;

2. *Exige* que el Gobierno del Iraq deje sin efecto inmediatamente su decisión de fecha 29 de octubre de 1997;

3. *Exige también* que el Iraq coopere plena, de inmediato y sin condiciones ni restricciones con la Comisión Especial, de conformidad con las resoluciones sobre la cuestión, en que se establecen los criterios para determinar si las cumple o no;

4. *Decide*, de conformidad con el párrafo 6 de la resolución 1134 (1997), que los Estados impidan sin demora la entrada en sus territorios o el tránsito por éstos de todos los funcionarios iraquíes y miembros de las Fuerzas Armadas del Iraq que sean responsables o partícipes de los casos de incumplimiento que se detallan en el párrafo 1 *supra*, con la salvedad de que el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 661 (1990), de 6 de agosto de 1990, podrá autorizar la entrada de una persona en un determinado Estado en una fecha determinada y de que nada de lo dispuesto en el presente párrafo obligará a un Estado a denegar la entrada en su propio territorio a sus propios nacionales o a personas que desarrollen o cumplan actividades o misiones diplomáticas legítimas, aprobadas por el Comité;

5. *Decide también*, de conformidad con el párrafo 7 de la resolución 1134 (1997), preparar, en consulta con la Comisión Especial, una lista de las personas cuya entrada o tránsito quedará prohibido con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 *supra* y pide al Comité establecido en virtud de la resolución 661 (1990) que elabore las directrices y los procedimientos pertinentes para la aplicación de las medidas estipuladas en el párrafo 4 *supra* y transmita copias de esas directrices y procedimientos, así como una lista de las personas designadas, a todos los Estados Miembros;

6. *Decide además* que las disposiciones de los párrafos 4 y 5 *supra* dejen de tener efecto el día siguiente al que el Presidente Ejecutivo de la Comisión Especial haya informado al Consejo de que el Iraq ha concedido nuevamente a los equipos de inspección de la Comisión Especial acceso inmediato, incondicional e irrestricto a todos los sectores, instalaciones, equipo, registros y medios de transporte que deseen inspeccionar de conformidad con el mandato de la

Comisión Especial, así como a los funcionarios y otras personas bajo la autoridad del Gobierno del Iraq que la Comisión Especial desee entrevistar para cumplir plenamente su mandato;

7. *Decide* que los exámenes previstos en los párrafos 21 y 28 de la resolución 687 (1991) se reanuden en abril de 1998 de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 8 de la resolución 1134 (1997), siempre que el Gobierno del Iraq haya cumplido lo dispuesto en el párrafo 2 *supra*;

8. *Expresa* su firme intención de adoptar las nuevas medidas que sean necesarias para lograr el cumplimiento de la presente resolución;

9. *Reafirma* la responsabilidad que tiene el Gobierno del Iraq, con arreglo a las resoluciones sobre la cuestión, de garantizar la seguridad del personal y el equipo de la Comisión Especial y de sus equipos de inspección;

10. *Reafirma también* su pleno apoyo a las atribuciones de la Comisión Especial, dirigida por su Presidente Ejecutivo, para cumplir su mandato con arreglo a las resoluciones pertinentes del Consejo;

11. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.

El representante de los Estados Unidos intervino después de la votación y mantuvo que en los 37 exámenes anteriores de las sanciones impuestas al Iraq, el Consejo de Seguridad había llegado a la conclusión de que el Iraq no había cumplido las sencillas condiciones necesarias para el levantamiento de las sanciones. El orador añadió que la crisis de ese momento no era simplemente más de lo mismo, en mayor cantidad, sino que representaba una violación de la propia Carta de las Naciones Unidas, así como un rechazo categórico de las resoluciones del Consejo⁷⁸.

El representante del Reino Unido reiteró que el cumplimiento pleno y con éxito de la labor de la Comisión Especial era fundamental para el mantenimiento de la paz y la seguridad regionales e internacionales⁷⁹.

El representante de la Federación de Rusia manifestó que el Consejo de Seguridad no tenía otra salida que adoptar medidas concretas sobre la base del consenso establecido en la resolución 1115 (1997). Añadió que, sin embargo, su delegación estaba convencida de que cualesquiera complicaciones que surgieran, incluida la actual, debían resolverse por medios políticos y estrictamente dentro del marco de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, y que cualquier otro método, en particular las acciones

que implicaran emplear la fuerza o amenazar con el uso de la fuerza, anularía todo lo que se había realizado hasta la fecha para lograr un arreglo posterior a la crisis del Golfo Pérsico y haría retroceder mucho de la meta de eliminar la amenaza a la paz y la seguridad en esa región⁸⁰.

El representante de China manifestó que las causas de la crisis eran polifacéticas y complejas, y que el Consejo de Seguridad debía escuchar las opiniones de la Comisión Especial y del Iraq sobre la cuestión de las inspecciones, para hacer un juicio equitativo y razonable sobre el progreso alcanzado en las inspecciones. El orador añadió que los problemas surgidos en el curso de las inspecciones debían solucionarse apropiadamente mediante el diálogo y la cooperación, e hizo hincapié en que China se oponía al uso o a la amenaza de uso de la fuerza, o a toda acción que pudiera agravar más las tensiones. El representante señaló que, en particular, se debía evitar el conflicto armado y que el voto de su delegación a favor de la resolución no implicaba cambio alguno en la posición de China sobre la cuestión de las sanciones⁸¹.

Decisión de 13 de noviembre de 1997 (3832ª sesión): declaración de la Presidencia

En su 3832ª sesión, celebrada el 13 de noviembre de 1997, de conformidad con el entendimiento a que se había llegado en las consultas previas, el Presidente (China) señaló a la atención del Consejo de Seguridad una carta de fecha 13 de noviembre de 1997 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Secretario General⁸², en la que se informaba al Consejo de Seguridad de que el Gobierno del Iraq había adoptado la decisión de expulsar a los integrantes estadounidenses de la Comisión Especial y de que era preciso que cesaran todos los vuelos de aviones U-2, y una carta de fecha 13 de noviembre de 1997 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Presidente Ejecutivo de la Comisión Especial establecida por el Secretario General en virtud del apartado i) del inciso b) del párrafo 9 de la resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad, en la que se informaba al Consejo de Seguridad de que se había pedido a todos los funcionarios estadounidenses asignados a la Comisión Especial que salieran del Iraq y de que el Presidente había decidido retirar temporalmente del

⁷⁸ *Ibid.*, págs. 12 y 13.

⁷⁹ *Ibid.*, págs. 13 y 14.

⁸⁰ *Ibid.*, pág. 14 y 15.

⁸¹ *Ibid.*, pág. 15.

⁸² S/1997/888.

Iraq a la mayor parte del personal de la Comisión Especial y dejar en Bagdad un número mínimo de funcionarios⁸³.

En la misma sesión, el Presidente del Consejo de Seguridad formuló la siguiente declaración en nombre del Consejo⁸⁴:

El Consejo de Seguridad condena en los términos más categóricos la inaceptable decisión del Gobierno del Iraq de expulsar a funcionarios de la Comisión Especial de una determinada nacionalidad y, de esa manera, imponer condiciones a la Comisión Especial en contravención de las resoluciones del Consejo sobre el particular, que constituyen la norma rectora del grado de cumplimiento por parte de ese país.

El Consejo exige que se revoque de inmediato y en forma inequívoca esa decisión, que ha impedido a la Comisión Especial desempeñar sus funciones con arreglo a las resoluciones sobre la cuestión. El Consejo recuerda la declaración formulada por su Presidente el 29 de octubre de 1997, en la que advertía de las graves consecuencias que sufriría el Iraq si no cumpliera plena e inmediatamente y sin condiciones ni restricciones las obligaciones que se le han impuesto en las resoluciones pertinentes. El Consejo exige además, de conformidad con su resolución 1137 (1997), que el Iraq cumpla plena e inmediatamente sus obligaciones con arreglo a las resoluciones sobre la cuestión.

El Consejo expresa su apoyo a la Comisión Especial y al Organismo Internacional de Energía Atómica y destaca la importancia de que cumplan sus mandatos en todos sus aspectos, incluida la labor esencial que realizan en el ámbito de la vigilancia y la verificación en el Iraq, de conformidad con las resoluciones del Consejo sobre la cuestión.

El Consejo recalca que recae sobre el Gobierno del Iraq la plena responsabilidad de velar por la seguridad del personal y el equipo de la Comisión Especial, así como del Organismo Internacional de Energía Atómica y sus equipos de inspección.

Decisión de 3 de diciembre de 1997 (3838ª sesión): declaración de la Presidencia

En una carta de fecha 22 de noviembre de 1997 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad⁸⁵, el Presidente Ejecutivo de la Comisión Especial establecida por el Secretario General en virtud del apartado i) del inciso b) del párrafo 9 de la resolución 687 (1991) transmitió el informe relativo a la sesión de emergencia de la Comisión Especial, que se centró en los medios de hacer más eficaz su labor.

⁸³ S/1997/883.

⁸⁴ S/PRST/1997/51.

⁸⁵ S/1997/922.

En su 3838ª sesión, celebrada el 3 de diciembre de 1997, de conformidad con el entendimiento a que había llegado en las consultas previas, el Consejo de Seguridad incluyó en el orden del día la carta del Secretario General.

En la misma sesión, el Presidente del Consejo de Seguridad formuló la siguiente declaración en nombre del Consejo⁸⁶:

El Consejo de Seguridad hace suyas las conclusiones y recomendaciones del informe de la sesión de emergencia de la Comisión Especial de las Naciones Unidas destinadas a facilitar el cumplimiento cabal y diligente de las resoluciones en la materia y a hacer más eficiente y eficaz la actividad de la Comisión con esta finalidad.

El Consejo reitera su exigencia de que el Iraq cumpla todas sus obligaciones enunciadas en las resoluciones en la materia, incluida la resolución 1137 (1997), y coopere plenamente con la Comisión Especial y con el Organismo Internacional de Energía Atómica en la ejecución de sus mandatos. El Consejo insiste en que la eficacia y la rapidez con que la Comisión Especial pueda cumplir sus funciones depende, ante todo, del grado en que el Gobierno del Iraq coopere revelando el verdadero alcance de sus programas proscritos y lo que ha hecho con ellos y dando libre acceso a la Comisión Especial a todos los lugares, documentos, registros y personas. El Consejo toma nota de la conclusión enunciada en el informe de la sesión de emergencia de la Comisión en el sentido de que esta respeta las preocupaciones legítimas del Iraq acerca de su seguridad nacional, su soberanía y su dignidad, en el contexto de la necesidad de que se cumpla plenamente el mandato que el Consejo ha asignado a la Comisión Especial.

El Consejo expresa su satisfacción por los progresos realizados por la Comisión Especial y el Organismo Internacional de Energía Atómica en diversos ámbitos de desarme. Insta a que, de conformidad con las conclusiones y recomendaciones de la sesión de emergencia de la Comisión Especial, se intensifique la labor para cumplir plenamente los mandatos de la Comisión Especial y del Organismo Internacional de Energía Atómica en cada uno de sus respectivos ámbitos de desarme. El Consejo reconoce que, a medida que el Iraq vaya cumpliendo sus obligaciones de conformidad con las resoluciones en la materia, que la Comisión Especial y el Organismo Internacional de Energía Atómica informen de ello y que el Consejo esté de acuerdo, la Comisión Especial y el Organismo Internacional de Energía Atómica pasarían de la fase de investigación a la de vigilancia en los sectores respectivos, ampliando el uso del sistema de vigilancia que ya funciona en el Iraq.

El Consejo insta a los Estados Miembros a que respondan positivamente a las solicitudes que figuran en el informe de la sesión de emergencia de la Comisión Especial, en particular las

⁸⁶ S/PRST/1997/54.

relacionadas con el suministro del personal, el equipo y la información complementarios que necesitan la Comisión Especial y el Organismo Internacional de Energía Atómica para cumplir en forma más eficiente y eficaz sus respectivos mandatos.

El Consejo seguirá ocupándose de la cuestión y considerará la posible necesidad de otras medidas.

Decisión de 4 de diciembre de 1997 (3840ª sesión): resolución 1143 (1997)

El 28 de noviembre de 1997, en virtud del párrafo 3 de la resolución 1111 (1997), el Secretario General presentó un informe sobre la situación humanitaria en el Iraq⁸⁷, en el que informaba de que, a pesar de que no habían dejado de aplicarse las resoluciones 986 (1995) y 1111 (1997), la población del Iraq continuaba enfrentándose a una situación grave en los ámbitos de la nutrición y la salud y existía la necesidad urgente de contener el riesgo de que siguiera empeorando. El Secretario General añadió que la manera lenta con que llegaban al Iraq los suministros humanitarios era muy insatisfactoria y declaró que, incluso si todos los suministros llegaran puntualmente, según lo previsto en el marco de las resoluciones 986 (1995) y 1111 (1997), serían insuficientes para satisfacer, aun como medida provisional, todas las necesidades humanitarias del pueblo iraquí. El Secretario General también sugirió que, teniendo presente la escala de las necesidades humanitarias urgentes en el Iraq, el Consejo de Seguridad tal vez desearía volver a examinar si los ingresos previstos en las resoluciones 986 (1995) y 1111 (1997) eran suficientes y considerar la posibilidad de aumentar estos ingresos para atender las necesidades humanitarias prioritarias del Iraq.

En una carta de fecha 2 de diciembre de 1997 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad⁸⁸, el Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 661 (1990) relativa a la situación entre el Iraq y Kuwait transmitió un informe sobre las actividades del Comité.

En su 3840ª sesión, celebrada el 4 de diciembre de 1997 de conformidad con el entendimiento a que había llegado en las consultas previas, el Consejo de Seguridad incluyó en el orden del día el informe del Secretario General y la carta. El Presidente (Costa Rica) señaló a la atención del Consejo de Seguridad un

proyecto de resolución preparado durante las consultas previas del Consejo⁸⁹.

El representante de China señaló que la cantidad de petróleo que se podía vender según lo estipulado en la resolución 1111 (1997) estaba lejos de permitir que se satisficieran las necesidades humanitarias básicas del Iraq y, debido al lento ritmo del procedimiento de examen y aprobación de las solicitudes, aún no se había aprobado la abrumadora mayoría de las solicitudes de importación de la segunda etapa. El orador añadió que no era posible aceptar una situación de esa índole, en la que la importación de productos humanitarios estaba muy retrasada en relación con la exportación de petróleo y que la delegación de China creía que, habida cuenta de que las cantidades de petróleo autorizadas para la venta en ese momento no podían satisfacer las necesidades humanitarias del Iraq, el Consejo de Seguridad necesitaba aumentar la cantidad de las exportaciones de petróleo del Iraq a fin de garantizar la satisfacción de las necesidades humanitarias esenciales del país. Asimismo, la delegación de China instó enérgicamente a las partes en cuestión a que aceleraran los procedimientos de examen y aprobación de las solicitudes para que los productos humanitarios pudieran ser enviados al Iraq lo antes posible⁹⁰.

El representante de la Federación de Rusia destacó que, al mencionar los motivos de que resulten inadecuados los suministros de bienes humanitarios, no se podía pasar por alto la cuestión del bloqueo de los contratos en el Comité de Sanciones, e hizo hincapié en que la resolución que se estaba tratando tenía carácter provisional y en que era necesario aumentar el volumen de la exportación de petróleo para financiar como correspondía las adquisiciones humanitarias⁹¹.

El representante de los Estados Unidos reiteró que el Iraq debía dejar de politiquear con los contratos derivados de la resolución 986 (1995) y de presentar contratos que no cumplieran los criterios y procedimientos que el Iraq acordó, e instó al Iraq a abandonar sus amenazas de poner fin a la cooperación con las Naciones Unidas⁹².

Los miembros del Consejo de Seguridad presentaron declaraciones en apoyo del proyecto de

⁸⁷ S/1997/935.

⁸⁸ S/1997/942.

⁸⁹ S/1997/951.

⁹⁰ S/PV.3840, pág. 2.

⁹¹ *Ibid.*, págs. 11 y 12.

⁹² *Ibid.*, págs. 12 y 13.

resolución y manifestaron su preocupación por el avance lento de las adquisiciones de bienes humanitarios. La mayor parte de los oradores también se manifestaron a favor de un posible incremento de la cantidad de petróleo que se permitía vender⁹³. Los representantes de Egipto y Francia también manifestaron que esperaban que en el proyecto de resolución se reflejara un acuerdo preliminar para aumentar la cantidad de petróleo que se permitiría vender al Iraq para abordar sus necesidades humanitarias⁹⁴.

En la misma sesión, el proyecto de resolución se sometió a votación y fue aprobado por unanimidad como resolución 1143 (1997), cuyo texto es el siguiente:

El Consejo de Seguridad,

Recordando sus resoluciones anteriores, en particular, las resoluciones 986 (1995), de 14 de abril de 1995, 1111 (1997), de 4 de junio de 1997, y 1129 (1997), de 12 de septiembre de 1997,

Convencido de la necesidad de seguir atendiendo, a título provisional, a las necesidades humanitarias del pueblo iraquí hasta que el cumplimiento por el Iraq de las resoluciones sobre la cuestión, en particular la resolución 687 (1991), de 3 de abril de 1991, permita al Consejo adoptar nuevas medidas con respecto a las prohibiciones indicadas en la resolución 661 (1990), de 6 de agosto de 1990, de conformidad con lo dispuesto en dichas resoluciones,

Convencido también de la necesidad de que la ayuda humanitaria se distribuya de manera equitativa entre todos los sectores de la población iraquí, en todo el país,

Acogiendo con beneplácito el informe del Secretario General presentado de conformidad con el párrafo 3 de la resolución 1111 (1997) y su intención de presentar un informe complementario, así como el informe presentado con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 de la resolución 1111 (1997) por el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 661 (1990),

Observando con preocupación que, a pesar de que se siguen aplicando las resoluciones 986 (1995) y 1111 (1997), subsiste la difícil situación nutricional y de salud de la población del Iraq,

Resuelto a evitar que la situación humanitaria actual empeore aún más,

Tomando nota con reconocimiento de la recomendación del Secretario General de que el Consejo reconsidere si los ingresos previstos por la resolución 986 (1995) son suficientes y estudie la mejor forma de atender a las necesidades humanitarias prioritarias del pueblo iraquí, incluida la posibilidad de aumentar esos ingresos,

Tomando nota también con reconocimiento de la intención del Secretario General de incluir en su informe complementario recomendaciones sobre formas de mejorar los procedimientos de tramitación y suministro de los artículos humanitarios con arreglo a la resolución 986 (1995),

Observando con satisfacción la labor realizada por el Comité establecido en virtud de la resolución 661 (1990) para afinar y aclarar sus procedimientos de trabajo, y alentando al Comité a que siga trabajando en ese sentido a fin de agilizar el proceso de aprobación,

Reafirmando la determinación de todos los Estados Miembros de preservar la soberanía y la integridad territorial del Iraq,

Actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Decide* que las disposiciones de la resolución 986 (1995), excepto las que figuran en los párrafos 4, 11 y 12 permanezcan en vigor durante un nuevo período de 180 días contados a partir del 5 de diciembre de 1997 a las 00.01 horas, hora de Nueva York;

2. *Decide también* que las disposiciones del plan de distribución con respecto a los artículos adquiridos de conformidad con la resolución 1111 (1997) sigan siendo válidas para los alimentos, las medicinas y los suministros sanitarios que se adquieran de conformidad con la presente resolución, en espera de que el Secretario General apruebe un nuevo plan de distribución que el Gobierno del Iraq deberá presentar antes del 5 de enero de 1998;

3. *Decide además* llevar a cabo un examen exhaustivo de todos los aspectos del cumplimiento de la presente resolución 90 días después de la entrada en vigor del párrafo 1 *supra* y, nuevamente, antes de que concluya el período de 180 días, una vez recibidos los informes mencionados en los párrafos 4 y 5 *infra*, y expresa su intención de considerar favorablemente, antes de que concluya el período de 180 días, la posibilidad de renovar las disposiciones de la presente resolución, siempre que en los informes mencionados en los párrafos 4 y 5 *infra* se indique que tales disposiciones se están cumpliendo satisfactoriamente;

4. *Pide* al Secretario General que le comunique, 90 días después de la fecha de entrada en vigor del párrafo 1 *supra* y, nuevamente, antes de que concluya el período de 180 días, sobre la base de las observaciones que haga el personal de las Naciones Unidas en el Iraq y de las consultas que se celebren con el Gobierno de ese país, si el Iraq ha distribuido equitativamente los medicamentos, suministros sanitarios, alimentos y otros materiales y suministros de primera necesidad

⁹³ *Ibid.*, págs. 3 y 4 (Suecia), pág. 4 (República de Corea), pág. 5 (Portugal), págs. 5 y 6 (Chile), págs. 6 y 7 (Kenya), págs. 7 y 8 (Polonia), págs. 9 y 10 (Guinea-Bissau), y pág. 14 (Costa Rica).

⁹⁴ *Ibid.*, pág. 3 (Egipto), y págs. 8 y 9 (Francia)

destinados a la población civil, financiados de conformidad con lo dispuesto en el inciso *a*) del párrafo 8 de la resolución 986 (1995), y que incluya en sus informes las observaciones que juzgue necesarias en cuanto a si los ingresos son suficientes para atender a las necesidades humanitarias del Iraq y si la capacidad del Iraq para exportar petróleo y productos derivados es suficiente para generar la suma indicada en el párrafo 1 de la resolución 986 (1995);

5. *Pide* al Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 661 (1990) que, en estrecha coordinación con el Secretario General, le presente, 90 días después de la entrada en vigor del párrafo 1 *supra* y, nuevamente, antes de que concluya el período de 180 días, un informe sobre el cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos 1, 2, 6, 8, 9 y 10 de la resolución 986 (1995);

6. *Acoge con satisfacción* la intención del Secretario General de presentar un informe complementario, y manifiesta que, a la luz de sus recomendaciones, está dispuesto a buscar medios de mejorar la puesta en práctica del programa humanitario y a adoptar las medias necesarias en relación con los recursos adicionales para atender a las necesidades humanitarias prioritarias del pueblo iraquí, y considerar una posible prórroga de los plazos previstos para la aplicación de la presente resolución;

7. *Pide* al Secretario General que le presente su informe complementario a más tardar el 30 de enero de 1998;

8. *Recalca* la necesidad de velar por la seguridad y protección de todas las personas designadas por el Secretario General a los efectos de la aplicación de la presente resolución en el Iraq;

9. *Pide* al Comité establecido en virtud de la resolución 661 (1990) que, en estrecha coordinación con el Secretario General, continúe afinando y aclarando los procedimientos de trabajo a fin de agilizar el proceso de aprobación y le presente un informe a más tardar el 30 de enero de 1998;

10. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.

El representante del Reino Unido intervino después de la votación e hizo hincapié en que, en cuanto a los alimentos y las medicinas en particular, su delegación no creía que el meollo del problema radicara en el Comité de Sanciones y, asimismo, reiteró que el Gobierno del Iraq también tenía un papel esencial que desempeñar, del que se le debía hacer responsable: debía presentar a tiempo un plan de distribución y debía demostrar que se esforzaba por dar prioridad a la alimentación de su pueblo⁹⁵.

⁹⁵ *Ibid.*, págs. 12 y 13.

Decisión de 22 de diciembre de 1997 (3844ª sesión): declaración de la Presidencia

En una carta de fecha 17 de diciembre de 1997 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad, el Presidente Ejecutivo de la Comisión Especial establecida por el Secretario General en virtud del apartado i) del inciso *b*) del párrafo 9 de la resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad transmitió un informe sobre su visita a Bagdad del 12 al 16 de diciembre de 1997⁹⁶. En el informe, el Presidente informaba al Consejo de Seguridad de que, además de imponer condiciones para acceder a los diferentes tipos de lugares, el Gobierno del Iraq había decidido que no se permitiría inspeccionar los lugares presidenciales y soberanos bajo ningún concepto.

En su 3844ª sesión, celebrada el 22 de diciembre de 1997, de conformidad con el entendimiento a que se había llegado en las consultas previas, el Consejo de Seguridad incluyó la carta en el orden del día.

En la misma sesión, el Presidente (Costa Rica) formuló la siguiente declaración en nombre del Consejo⁹⁷:

El Consejo de Seguridad ha examinado el informe de 17 de diciembre de 1997 del Presidente Ejecutivo de la Comisión Especial relativo a las conversaciones que sostuvo con funcionarios del Gobierno del Iraq en Bagdad del 12 al 16 de diciembre de 1997.

El Consejo recuerda todas sus resoluciones pertinentes, en particular la resolución 1137 (1997), de 12 de noviembre de 1997, y la declaración formulada por su Presidente el 3 de diciembre de 1997. El Consejo reitera su exigencia de que el Gobierno del Iraq coopere plenamente con la Comisión Especial de conformidad con todas las resoluciones pertinentes y de que el Gobierno del Iraq permita el acceso inmediato e incondicional de los equipos de inspección de la Comisión Especial a todos los sectores, instalaciones, equipos, archivos y medios de transporte que deseen inspeccionar de conformidad con el mandato de la Comisión Especial.

El Consejo destaca que el hecho de que el Gobierno del Iraq impida el acceso inmediato e incondicional de la Comisión Especial a todo lugar o categoría de lugar es inadmisibles y constituye una clara violación de las resoluciones pertinentes.

El Consejo expresa su pleno apoyo a la Comisión Especial y a su Presidente Ejecutivo, en particular en lo que respecta a las conversaciones en curso con funcionarios del Gobierno del Iraq. El Consejo toma nota de que continúan las conversaciones sobre los arreglos prácticos para la aplicación de

⁹⁶ S/1997/987.

⁹⁷ S/PRST/1997/56.

todas sus resoluciones pertinentes. El Consejo reitera que la eficacia y la rapidez con que la Comisión Especial pueda cumplir sus funciones depende, ante todo, del grado en que el Gobierno del Iraq coopere revelando el verdadero alcance de sus programas proscritos y lo que ha hecho con ellos y dando libre acceso a la Comisión Especial a todos los lugares, documentos, archivos y personas. El Consejo insta al Gobierno del Iraq a que coopere plenamente con la Comisión Especial en el cumplimiento de su mandato.

El Consejo seguirá ocupándose activamente de la cuestión.

Decisión de 14 de enero de 1998 (3848ª sesión): declaración de la Presidencia

En una carta de fecha 12 de enero de 1998 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad, el Presidente Ejecutivo de la Comisión Especial establecida por el Secretario General en virtud del apartado i) del inciso b) del párrafo 9 de la resolución 687 (1991) informó al Consejo de Seguridad de la decisión del Gobierno del Iraq de no permitir que el equipo de inspección realizara actividad alguna en el Iraq hasta que se modificara su composición para que reflejara una representación equilibrada de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad⁹⁸.

En una carta de fecha 13 de enero de 1998 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad, el representante del Iraq informó al Consejo de Seguridad de que la razón de la decisión del Gobierno del Iraq de interrumpir la labor del equipo no estaba relacionada con la índole de los lugares inspeccionados, sino con la composición desequilibrada de las nacionalidades del equipo, lo que constituía un hecho de trascendencia política⁹⁹.

En su 3848ª sesión, celebrada el 14 de enero de 1998, de conformidad con el entendimiento a que se había llegado en las consultas previas, el Consejo de Seguridad incluyó las dos cartas en el orden del día. El Presidente señaló a la atención del Consejo de Seguridad una carta de fecha 12 de enero de 1998 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el representante del Iraq en la que se planteaban preocupaciones acerca de la transparencia en la presentación de informes al Consejo de Seguridad¹⁰⁰.

⁹⁸ S/1998/27.

⁹⁹ S/1998/28.

¹⁰⁰ S/1998/26.

En la misma sesión, el Presidente formuló la siguiente declaración en nombre del Consejo de Seguridad¹⁰¹:

El Consejo de Seguridad deplora la declaración del portavoz oficial iraquí de 12 de enero de 1998, así como el posterior incumplimiento por el Iraq de sus obligaciones de dar a la Comisión Especial acceso pleno, incondicional e inmediato a todos los establecimientos. El Consejo considera que este incumplimiento de las obligaciones es inaceptable y constituye una violación manifiesta de las resoluciones pertinentes.

El Consejo recuerda la declaración emitida por su Presidente el 29 de octubre de 1997, por la cual el Consejo condenó la decisión del Gobierno del Iraq de intentar dictar las condiciones para el cumplimiento de su obligación de cooperar con la Comisión Especial.

El Consejo reitera su exigencia, formulada en la resolución 1137 (1997), de que el Iraq coopere plena e inmediatamente, sin condiciones ni restricciones, con la Comisión Especial, de conformidad con las resoluciones sobre la cuestión en que se establecen los criterios para determinar si las cumple o no.

El Consejo expresa su pleno apoyo a la Comisión Especial y a su Presidente Ejecutivo, particularmente en el viaje que este realizará próximamente al Iraq para continuar sus deliberaciones con las autoridades del Gobierno del Iraq con miras a lograr la plena aplicación de las resoluciones pertinentes y aumentar la eficacia y la eficiencia del funcionamiento de la Comisión Especial con ese fin. En este contexto, el Consejo recuerda las declaraciones de su Presidente de 3 de diciembre y 22 de diciembre de 1997 e insta a que se sigan realizando las gestiones de que le ha informado el Presidente Ejecutivo.

El Consejo solicita que el Presidente Ejecutivo le informe plenamente sobre esas deliberaciones en cuanto se hayan finalizado para que pueda tomar una decisión sobre la respuesta procedente sobre la base de las resoluciones pertinentes.

El Consejo seguirá ocupándose de la cuestión.

Decisión de 20 de febrero de 1998 (3855ª sesión): resolución 1153 (1998)

El 1 de febrero, en cumplimiento del párrafo 7 de la resolución 1143 (1997), el Secretario General transmitió al Consejo de Seguridad un informe sobre los medios de mejorar la puesta en práctica del programa humanitario para el Iraq¹⁰². En su informe, el Secretario General reiteraba que el plan de distribución seguía siendo el elemento central de todo el sistema y, en consecuencia, recomendaba que el contenido y la presentación del plan de distribución se

¹⁰¹ S/PRST/1998/1.

¹⁰² S/1998/90.

mejoraran significativamente proporcionando, entre otras cosas, una indicación de los objetivos previstos que se habían de alcanzar. En relación con el examen del programa, el Secretario General destacó que era cada vez más evidente que la suma no bastaba para prevenir el empeoramiento de las condiciones humanitarias, y no podía contribuir a mejorar el estado de salud y nutrición de la población iraquí, por lo que estaba convencido de que se necesitaba ampliar con urgencia la asistencia a fin de hacer frente a la situación humanitaria en el Iraq y de que, en el marco de la resolución 986 (1995) del Consejo, la aportación de recursos adicionales destinados a fines concretos era la forma más eficaz de abordar esas necesidades.

En una carta de fecha 30 de enero de 1998 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad, el Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 661 (1990) relativa a la situación entre el Iraq y Kuwait transmitió, de conformidad con el párrafo 9 de la resolución 1143 (1997), un informe acerca del afinamiento y la aclaración de los procedimientos de trabajo del Comité¹⁰³.

En su 3855ª sesión, celebrada el 20 de febrero de 1998 de conformidad con el entendimiento a que había llegado en las consultas previas, el Consejo de Seguridad incluyó en el orden del día el informe del Secretario General y la carta. El Presidente (Gabón) señaló a la atención del Consejo de Seguridad un proyecto de resolución preparado durante las consultas previas del Consejo¹⁰⁴ y, asimismo, señaló a la atención del Consejo una carta de fecha 15 de febrero de 1998 dirigida al Secretario General por el representante del Iraq, en la que se transmitía el texto de una carta de la misma fecha del Viceprimer Ministro y Ministro de Relaciones Exteriores interino de la República del Iraq en la cual explicaba la posición del Iraq en lo que se refería a los debates que se llevaban a cabo en ese momento en el Consejo de Seguridad en relación con la siguiente etapa del plan de “alimentos a cambio de petróleo”¹⁰⁵.

El representante de la Federación de Rusia señaló que la infraestructura petrolera del Iraq en su estado de ese momento apenas permitía extraer petróleo para exportar en los niveles requeridos para fines

humanitarios, y que era necesario realizar reparaciones. El orador añadió que la financiación de un proyecto de esa índole exigía cantidades adicionales de exportaciones de petróleo, que la Secretaría y la parte iraquí debían acordar¹⁰⁶.

El representante de Bahrein hizo hincapié en que el proyecto de resolución se debía aplicar con la plena cooperación de las autoridades iraquíes e indicó además que las medidas que se proponían en los párrafos de la parte dispositiva no se caracterizaban por la flexibilidad ni por apartarse de la burocracia. El orador declaró que Bahrein comprendía el enfoque cauteloso del Consejo de Seguridad, cuyo objetivo era asegurar que la asistencia llegara a su verdadero destino, aunque advirtió que un control excesivo llevaría indudablemente a cierto grado de demora en la entrega de esa asistencia al pueblo iraquí. Asimismo, el orador volvió a afirmar que el proyecto de resolución no estaba ligado en modo alguno a la resolución 687 (1991), relativa a la destrucción de las armas de destrucción en masa¹⁰⁷.

El representante de los Estados Unidos declaró que era necesario garantizar que los alimentos y las medicinas siguieran siendo las prioridades clave en virtud de la nueva resolución, que los bienes que importaba el Iraq de conformidad con la resolución no se desviarían para objetivos militares o para beneficio personal de los dirigentes iraquíes, y que el Comité de Sanciones actuara de manera rápida pero responsable para aprobar los contratos. Por último, el orador manifestó que se debía esperar hasta disponer de más y mejor información antes de autorizar cualquier mejora en las infraestructuras petrolíferas¹⁰⁸.

Todos los miembros del Consejo de Seguridad manifestaron su preocupación por la grave situación humanitaria en el Iraq y su apoyo al aumento del volumen de petróleo autorizado para exportación a fin de mejorar la situación humanitaria. Asimismo, exigieron al Gobierno del Iraq que cooperara plenamente con las resoluciones del Consejo de Seguridad y con todas las demás organizaciones pertinentes. Varios oradores también instaron a las partes a que aceleraran los procedimientos de examen y aprobación para asegurarse de que los ingresos por

¹⁰³ S/1998/92.

¹⁰⁴ S/1998/136.

¹⁰⁵ S/1998/125.

¹⁰⁶ S/PV.3855, pág. 5.

¹⁰⁷ *Ibid.*, págs. 9 a 11.

¹⁰⁸ *Ibid.*, págs. 12 y 13.

exportación de petróleo se convirtieran sin dilación en suministros humanitarios¹⁰⁹.

En la misma sesión el proyecto de resolución se sometió a votación y fue aprobado por unanimidad como resolución 1153 (1998), cuyo texto es el siguiente:

El Consejo de Seguridad,

Recordando sus resoluciones anteriores sobre la cuestión, en particular las resoluciones 986 (1995), de 14 de abril de 1995, 1111 (1997), de 4 de junio de 1997, 1129 (1997), de 12 de septiembre de 1997, y 1143 (1997), de 4 de diciembre de 1997,

Convencido de la necesidad de seguir atendiendo, a título provisional, las necesidades humanitarias del pueblo iraquí hasta que el cumplimiento por el Iraq de las resoluciones sobre la cuestión, en particular la resolución 687 (1991), de 3 de abril de 1991, permita al Consejo adoptar nuevas medidas con respecto a las prohibiciones indicadas en la resolución 661 (1990), de 6 de agosto de 1990, de conformidad con lo dispuesto en dichas resoluciones, y haciendo hincapié en el carácter temporal del plan de distribución previsto en la presente resolución,

Convencido también de la necesidad de que los suministros humanitarios se distribuyan de manera equitativa entre todos los sectores de la población iraquí, en todo el país,

Acogiendo con beneplácito el informe presentado el 1 de febrero de 1998 por el Secretario General de conformidad con el párrafo 7 de la resolución 1143 (1997) y sus recomendaciones, así como el informe presentado el 30 de enero de 1998 por el Comité establecido en virtud de la resolución 661 (1990), con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 9 de la resolución 1143 (1997),

Tomando nota de que el Gobierno del Iraq no cooperó plenamente en la preparación del informe del Secretario General,

Observando con preocupación que, a pesar de que se siguen aplicando las resoluciones 986 (1995), 1111 (1997) y 1143 (1997), subsiste la difícil situación alimentaria y de salud que sufre la población del Iraq,

Resuelto a evitar que siga empeorando la actual situación humanitaria,

Reafirmando la determinación de todos los Estados Miembros de preservar la soberanía y la integridad territorial del Iraq,

Actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Decide* que las disposiciones de la resolución 986 (1995), excepto las que figuran en los párrafos 4, 11 y 12, permanezcan en vigor durante un nuevo período de 180 días a partir de las 00.01 horas, hora de Nueva York, del día siguiente a la fecha en que el Presidente del Consejo de Seguridad informe a los miembros del Consejo de que ha recibido el informe del Secretario General que se solicita en el párrafo 5 *infra*, fecha en la cual las disposiciones de la resolución 1143 (1997), si aún estuvieren en vigor, dejarán de estarlo, salvo en lo relativo a las sumas ya obtenidas antes de esa fecha con arreglo a dicha resolución;

2. *Decide también* que la autorización dada a los Estados en el párrafo 1 de la resolución 986 (1995) permita una importación de petróleo y productos derivados del petróleo procedentes del Iraq, incluidas las transacciones financieras y otras transacciones básicas directamente relacionadas con esa importación, suficiente para generar, en el período de 180 días mencionado en el párrafo 1 *supra*, una suma no superior a 5.256 millones de dólares de los Estados Unidos, de la cual las sumas que recomiende el Secretario General para destinarlas a los sectores de los alimentos y la nutrición y de la salud se asignarán de manera prioritaria, y entre 682 millones y 788 millones de dólares de los Estados Unidos se utilizarán para los fines expuestos en el inciso b) del párrafo 8 de la resolución 986 (1995); excepción hecha de que en el período de 180 días la venta de petróleo o productos derivados del petróleo represente menos de 5.256 millones de dólares de los Estados Unidos, en cuyo caso se prestará particular atención a atender las necesidades humanitarias urgentes de los sectores alimentario y nutricional y de la salud y el Secretario General podrá fijar una suma proporcionalmente menor para el fin a que se hace referencia en el inciso b) del párrafo 8 de la resolución 986 (1995);

3. *Encomienda* al Comité establecido en virtud de la resolución 661 (1990) que, basándose en solicitudes concretas, autorice gastos razonables en relación con la peregrinación del Hadj, con cargo a la cuenta de garantía bloqueada;

4. *Pide* al Secretario General que tome las medidas necesarias para garantizar la aplicación eficaz y efectiva de la presente resolución y, en particular, que mejore el proceso de observación de las Naciones Unidas en el Iraq de manera que sea posible asegurar al Consejo que los bienes obtenidos de conformidad con la presente resolución se distribuyen de forma equitativa y que todos los suministros cuya adquisición se haya autorizado, incluidos los artículos y piezas de repuesto de doble uso, se utilizan para los fines que se hayan autorizado;

5. *Pide también* al Secretario General que le informe cuando haya concertado los arreglos o acuerdos necesarios y haya aprobado un plan de distribución presentado por el Gobierno del Iraq que comprenda una descripción de las mercancías que vayan a adquirirse y garantice efectivamente la distribución equitativa de estas, de conformidad con las recomendaciones del Secretario General en el sentido de que el plan sea permanente y refleje las prioridades relativas de los suministros humanitarios, así como su interrelación en el

¹⁰⁹ *Ibid.*, págs. 2 y 3 (Japón), págs. 3 y 4 (Francia), págs. 4 y 5 (Brasil), págs. 6 y 7 (Portugal), págs. 7 y 8 (Kenya), pág. 8 (Suecia), págs. 8 y 9 (China), pág. 9 (Eslovenia), pág. 11 (Costa Rica), pág. 13 (Gambia), págs. 13 y 14 (Reino Unido), y pág. 14 (Gabón).

contexto de los proyectos o actividades, las fechas de entrega requeridas, los puntos de ingreso preferidos y los objetivos que hayan de lograrse;

6. *Insta* a todos los Estados, en particular al Gobierno del Iraq, a que cooperen plenamente en la aplicación eficaz de la presente resolución;

7. *Exhorta* a todos los Estados a que cooperen plenamente, presentando a tiempo las solicitudes correspondientes y expidiendo rápidamente las licencias de exportación, facilitando el tránsito de los suministros humanitarios que autorice el Comité establecido en virtud de la resolución 1661 (1990) y tomando todas las demás medidas necesarias, en su esfera de competencia, para que los suministros humanitarios que necesita con urgencia el pueblo iraquí se les entreguen cuanto antes;

8. *Subraya* la necesidad de que se garantice la seguridad e integridad física de todas las personas que participen directamente en la aplicación de la presente resolución en el Iraq;

9. *Decide* llevar a cabo un examen provisional de la aplicación de la presente resolución 90 días después de la entrada en vigor del párrafo 1 *supra*, así como un examen exhaustivo de todos los aspectos de su aplicación antes de que finalice el período de 180 días, una vez recibidos los informes mencionados en los párrafos 10 y 14 *infra*, y expresa su intención de examinar favorablemente, antes de que concluya el período de 180 días, la posibilidad de renovar las disposiciones de la presente resolución, según proceda, siempre que los informes mencionados en los párrafos 10 y 14 *infra* indiquen que dichas disposiciones se cumplen satisfactoriamente;

10. *Pide* al Secretario General que le presente un informe provisional 90 días después de la fecha de entrada en vigor del párrafo 1 *supra* y un informe exhaustivo antes de que finalice el período de 180 días, sobre la base de las observaciones que haga el personal de las Naciones Unidas en el Iraq y de las consultas que se celebren con el Gobierno de ese país, respecto de si el Iraq ha distribuido equitativamente los medicamentos, suministros sanitarios, alimentos y otros materiales y suministros de primera necesidad destinados a la población civil, financiados con arreglo al inciso a) del párrafo 8 de la resolución 986 (1995), y que incluya en sus informes toda observación que desee hacer en cuanto a si los ingresos son suficientes para atender a las necesidades humanitarias del Iraq y a si la capacidad del Iraq para exportar cantidades suficientes de petróleo y productos derivados del petróleo es suficiente para generar la suma indicada en el párrafo 2 *supra*;

11. *Toma nota* de la observación del Secretario General de que la situación del sector de la electricidad es extremadamente grave y de su intención de presentar al Consejo propuestas para lograr una financiación adecuada, pide al Secretario General, que con ese fin, le presente, con carácter de urgencia, un informe sobre el particular, preparado en consulta con el Gobierno del Iraq, y le pide también que presente al

Consejo otros estudios, preparados recurriendo a los organismos pertinentes de las Naciones Unidas y en consulta con el Gobierno del Iraq, sobre las necesidades humanitarias esenciales en el Iraq, incluidas las mejoras necesarias en materia de infraestructura;

12. *Pide* al Secretario General que establezca un grupo de expertos para que, en consulta con el Gobierno del Iraq, determine si el Iraq puede exportar petróleo o productos derivados del petróleo en una cantidad suficiente para generar la suma total mencionada en el párrafo 2 *supra* y que prepare un informe independiente sobre la capacidad de producción y transporte del Iraq y las actividades de vigilancia necesarias, le pide también que, basándose en dicho informe, haga sin demora las recomendaciones del caso y se declara dispuesto a tomar una decisión, sobre la base de esas recomendaciones y de los objetivos humanitarios de la presente resolución, a pesar de lo dispuesto en el párrafo 3 de la resolución 661 (1990), respecto de la posibilidad de autorizar la exportación del equipo necesario para que el Iraq aumente la exportación de petróleo o productos derivados del petróleo, y a impartir las instrucciones correspondientes al Comité establecido en virtud de la resolución 661 (1990);

13. *Pide también* al Secretario General que le informe en caso de que el Iraq no pueda exportar petróleo o productos derivados del petróleo en cantidad suficiente para generar la suma total mencionada en el párrafo 2 *supra* y, tras celebrar consultas con los organismos pertinentes de las Naciones Unidas y las autoridades iraquíes, haga recomendaciones con miras a gastar la suma que se prevea obtener, de manera coherente con el plan de distribución mencionado en el párrafo 5 *supra*;

14. *Pide* al Comité establecido en virtud de la resolución 661 (1990) que, en coordinación con el Secretario General, le presente, 90 días después de la fecha de entrada en vigor del párrafo 1 *supra* y, nuevamente, antes de que termine el período de 180 días, un informe sobre el cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos 1, 2, 6, 8, 9, y 10 de la resolución 986 (1995);

15. *Pide también* al Comité establecido en virtud de la resolución 661 (1990) que aplique las disposiciones y tome las medidas del caso en lo relativo a las decisiones y propuestas formuladas en su informe de 30 de enero de 1998, a los fines de afinar y esclarecer sus procedimientos de trabajo, que examine las observaciones y recomendaciones pertinentes mencionadas en el informe del Secretario General de 1 de febrero de 1998, en especial con miras a reducir en la medida de lo posible el tiempo que transcurra entre la exportación de petróleo y productos derivados del petróleo del Iraq y el suministro de bienes al Iraq de conformidad con la presente resolución, que le presente un informe sobre el particular a más tardar el 31 de marzo de 1998 y que, con posterioridad a esa fecha, siga examinando dichos procedimientos de los casos en que sea necesario,

16. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.

Decisión de 2 de marzo de 1998 (3858ª sesión): resolución 1154 (1998)

En una carta de fecha 25 de febrero de 1998 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad¹¹⁰, el Secretario General envió adjunta una copia del memorando de entendimiento firmado con el Viceprimer Ministro del Iraq, en el que el Gobierno del Iraq había ratificado su aceptación de todas las resoluciones pertinentes del Consejo y reiterado su compromiso de cooperar plenamente con la Comisión Especial y el OIEA.

En su 3858ª sesión, celebrada el 2 de marzo de 1998 de conformidad con el entendimiento a que había llegado en las consultas previas, el Consejo de Seguridad incluyó en el orden del día la carta del Secretario General. Tras la aprobación del orden del día, el Presidente (Gambia), con la anuencia del Consejo, invitó a los representantes de la Argentina, Egipto, Kuwait, Malasia, México, el Pakistán y el Perú, a solicitud de estos, a participar en el debate sin derecho de voto. A continuación, señaló a la atención del Consejo un proyecto de resolución presentado por el Japón y el Reino Unido¹¹¹.

En la misma sesión, el Secretario General declaró que, a raíz de su viaje a Bagdad y la firma del memorando de entendimiento, se había reafirmado el mandato del Consejo y se había restaurado el acceso pleno y sin limitaciones de los inspectores de las Naciones Unidas a todos los lugares. Advirtió de que no se engañaba acerca del valor inherente del acuerdo, pues los compromisos que se cumplían eran los únicos que contaban. Recalcó que solo el pleno cumplimiento por el Iraq de sus obligaciones haría posible la finalización del proceso de desarme previsto en el mandato de las Naciones Unidas y permitiría levantar las sanciones. Asimismo, subrayó que, si se obstaculizaba con evasiones o engaños el esfuerzo de velar por el cumplimiento mediante la negociación, tal vez la diplomacia no tuviera una segunda oportunidad¹¹².

El representante del Reino Unido observó que la firma del memorando de entendimiento no había sido éxito exclusivo de la diplomacia, sino de una diplomacia firmemente respaldada por la voluntad de utilizar la fuerza si la diplomacia fallaba. Subrayó que,

si el Iraq dejaba de cumplir y respetar el acuerdo que había firmado con el Secretario General, el Consejo estaba decidido a que toda violación tuviera las más graves consecuencias¹¹³.

El representante de Costa Rica reiteró la opinión de su delegación de que el derecho internacional obligaba al Consejo de Seguridad a hacer suyo formalmente el memorando de entendimiento para armonizar todo lo dispuesto en él con las resoluciones anteriores pertinentes y con lo establecido en el Capítulo VII de la Carta con respecto a las acciones “en caso de amenazas a la paz, quebrantamiento de la paz o actos de agresión” como prerrogativa exclusiva e indelegable del Consejo. Declaró asimismo que en el proyecto de resolución no se prejuzgaban determinadas acciones del Consejo de Seguridad, sino que simplemente se delimitaba el ámbito de sus facultades conforme a la Carta y se advertía de las consecuencias del incumplimiento por el Gobierno del Iraq a efectos de las prerrogativas y facultades establecidas en el Capítulo VII de la Carta. A juicio de su país, esas prerrogativas y facultades legales correspondían exclusivamente al Consejo, que no podía delegarlas¹¹⁴.

El representante del Brasil observó que desde 1991, ante la situación derivada de la invasión de Kuwait por el Iraq, las Naciones Unidas y el Consejo de Seguridad habían asumido la responsabilidad de determinar las medidas necesarias para mantener y restablecer la paz y la seguridad internacionales de conformidad con el Capítulo VII de la Carta. Por consiguiente, al final de la Guerra del Golfo el Consejo no se había limitado a tomar nota de la cesación del fuego, sino que había declarado que “entraría en vigor una cesación oficial del fuego”. Además, en el párrafo 34 de la resolución 687 (1991) el Consejo había proclamado su decisión de “adoptar las medidas ulteriores que sean necesarias para la aplicación de la presente resolución”. El Brasil había llegado a la conclusión de que la aplicación de las condiciones para la cesación del fuego con el Iraq seguía estando bajo el firme control de las Naciones Unidas y de que solo el Consejo tenía autoridad para determinar si se mantenía o no la cesación oficial del fuego declarada el 3 de abril de 1991, así como cuándo y en qué condiciones¹¹⁵.

¹¹⁰ S/1998/166.

¹¹¹ S/1998/175.

¹¹² S/PV.3858, págs. 2 a 4.

¹¹³ *Ibid.*, págs. 4 y 5.

¹¹⁴ *Ibid.*, págs. 4 y 5.

¹¹⁵ *Ibid.*, págs. 6 y 7.

El representante de China, observando que no habían desaparecido las dudas de su delegación “sobre el posible uso indebido del proyecto de resolución”, reiteró que su aprobación no significaría en modo alguno que el Consejo autorizase de forma automática a ningún Estado el uso de la fuerza contra el Iraq. El Consejo no podía ni debía prejuzgar si el Iraq violaría sus resoluciones; menos aún debería predeterminar las medidas futuras que habrían de adoptarse¹¹⁶.

Varios oradores acogieron con beneplácito la firma del memorando de entendimiento y exhortaron al Iraq a cooperar plenamente con la Comisión Especial y el OIEA¹¹⁷. Algunos recalcaron también que el Consejo no debía eludir su responsabilidad en el ámbito de la paz y la seguridad internacionales y que la resolución no comportaba “automatismo” en la adopción de medidas sin autorización del Consejo¹¹⁸. Unos cuantos oradores advirtieron en particular de que no debía usarse la fuerza en el Iraq¹¹⁹.

En la misma sesión el proyecto de resolución se sometió a votación y fue aprobado por unanimidad como resolución 1154 (1998), cuyo texto es el siguiente:

El Consejo de Seguridad,

Recordando todas sus resoluciones anteriores sobre la cuestión, que constituyen la norma para determinar si el Iraq está cumpliendo sus obligaciones,

Decidido a velar por que el Iraq cumpla inmediata y plenamente, sin condiciones ni restricciones, las obligaciones que le incumben en virtud de la resolución 687 (1991), de 3 de abril de 1991, y las demás resoluciones al respecto,

Reafirmando la firme determinación de todos los Estados Miembros de respetar la soberanía, la integridad territorial y la independencia política del Iraq, Kuwait y los Estados vecinos,

Actuando de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Encomia* la iniciativa del Secretario General de obtener el compromiso del Gobierno del Iraq de que cumplirá las obligaciones que le incumben en virtud de las resoluciones pertinentes y, a este respecto, hace suyo el memorando de

entendimiento firmado por el Viceprimer Ministro del Iraq y el Secretario General de 23 de febrero de 1998, y espera que se ponga en práctica pronta y cabalmente;

2. *Pide* al Secretario General que, en consulta con el Presidente Ejecutivo de la Comisión Especial y el Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica, le informe lo antes posible respecto de la finalización de los procedimientos relativos a los sitios presidenciales;

3. *Subraya* que, como se reitera en el memorando de entendimiento, para la aplicación de la resolución 687 (1991) es necesario que el Gobierno del Iraq, cumpla con su obligación de conceder a la Comisión Especial y el Organismo Internacional de Energía Atómica el acceso inmediato, sin condiciones ni restricciones, de conformidad con las resoluciones pertinentes, en la inteligencia de que toda violación tendrá las más graves consecuencias para el Iraq;

4. *Reafirma su intención* de proceder de conformidad con las disposiciones pertinentes de la resolución 687 (1991) sobre la duración de la aplicación de las prohibiciones a que se hace referencia en dicha resolución, y señala que, al no haber cumplido hasta ahora sus obligaciones, el Iraq ha demostrado el momento en que el Consejo pueda tomar una decisión;

5. *Decide*, de conformidad con la responsabilidad que le incumbe en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, seguir ocupándose activamente de la cuestión a fin de velar por la aplicación de la presente resolución y garantizar la paz y la seguridad en la región.

Haciendo uso de la palabra después de la votación, el representante de los Estados Unidos reiteró que todo intento de brindar un acceso menos que inmediato, irrestricto e incondicional a cualquier lugar tendría como resultado las más graves consecuencias para el Iraq¹²⁰.

El representante de la Federación de Rusia recalcó que en la resolución se establecía con claridad que era precisamente el Consejo el que aseguraría directamente su aplicación. En consecuencia, se había excluido cualquier indicio de “automatismo” en lo que concierne a la aplicación de la fuerza. Reiteró que nadie podía hacer caso omiso de la resolución e intentar actuar al margen del Consejo¹²¹.

El representante de Egipto subrayó que su país había expresado su rechazo del uso de la fuerza militar como medio de resolver controversias internacionales. En general, el uso de la fuerza estaba prohibido en el plano internacional no solo con arreglo a las normas del derecho internacional, sino también de

¹¹⁶ *Ibid.*, págs. 14 y 15.

¹¹⁷ *Ibid.*, págs. 7 a 9 (Bahrein); págs. 9 y 10 (Gabón); págs. 12 y 13 (Eslovenia); págs. 13 y 14 (Portugal); pág. 19 (Gambia); pág. 20 (México); págs. 22 y 23 (Argentina); pág. 24 (Perú); y págs. 24 y 25 (Kuwait).

¹¹⁸ *Ibid.*, pág. 9 (Suecia); págs. 10 y 11 (Kenya); págs. 11 y 12 (Japón); y págs. 15 y 16 (Francia).

¹¹⁹ *Ibid.*, pág. 21 (Pakistán); y págs. 21 y 22 (Malasia).

¹²⁰ *Ibid.*, pág. 17.

¹²¹ *Ibid.*, págs. 17 a 19.

conformidad con el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta. En el Artículo 42 se establecían controles en cuanto a las situaciones en que se podía recurrir al uso de la fuerza, así como en el Artículo 51, relativo a la legítima defensa. Recalcó que en todos los casos era preciso someter esos controles a la discreción del Consejo¹²².

Decisión de 25 de marzo de 1998 (3865ª sesión): resolución 1158 (1998)

El 4 de marzo de 1998 el Secretario General, de conformidad con el párrafo 4 de la resolución 1143 (1997), presentó al Consejo de Seguridad un informe para determinar si el Iraq había distribuido equitativamente los medicamentos, suministros sanitarios, alimentos y otros materiales y suministros de primera necesidad destinados a la población civil¹²³. En su informe, el Secretario General presentó información sobre la distribución de los suministros humanitarios en todo el Iraq.

En su 3865ª sesión, celebrada el 25 de marzo de 1998 de conformidad con el entendimiento a que había llegado en las consultas previas, el Consejo de Seguridad incluyó en el orden del día el informe del Secretario General. Tras la aprobación del orden del día, el Presidente (Gambia) señaló a la atención del Consejo un proyecto de resolución preparado en el curso de las consultas previas del Consejo¹²⁴. Tras someterse a votación, el proyecto de resolución se aprobó por unanimidad como resolución 1158 (1998) con el siguiente texto:

El Consejo de Seguridad,

Recordando sus resoluciones anteriores, en particular, las resoluciones 986 (1995), de 14 de abril de 1995, 1111 (1997), de 4 de junio de 1997, 1129 (1997), de 12 de septiembre de 1997, 1143 (1997), de 4 de diciembre de 1997, y 1153 (1998), de 20 de febrero de 1998,

Acogiendo con beneplácito el informe que, con fecha 4 de marzo de 1998, presentó el Secretario General de conformidad con el párrafo 4 de la resolución 1143 (1997), y tomando nota con reconocimiento de que, según se menciona en el informe, el Gobierno del Iraq se ha comprometido a cooperar con el Secretario General en la aplicación de la resolución 1153 (1998),

Preocupado por las consecuencias humanitarias que ha tenido para el pueblo del Iraq la reducción de los ingresos

procedentes de la venta de petróleo y productos derivados del petróleo en los primeros 90 días de aplicación de la resolución 1143 (1997), que obedece a demoras en la reanudación de la venta de petróleo por el Iraq y a bajas considerables del precio del petróleo después de la aprobación de la resolución 1143 (1997),

Decidido a evitar que siga empeorando la situación humanitaria,

Reafirmando la determinación de todos los Estados Miembros de preservar la soberanía y la integridad territorial del Iraq,

Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Decide* que las disposiciones de la resolución 1143 (1997) sigan en vigor, con sujeción a lo dispuesto en la resolución 1153 (1998), con la salvedad de que los Estados quedan autorizados para permitir la importación de petróleo y productos del petróleo que tengan origen en el Iraq, con inclusión de las transacciones financieras y las transacciones esenciales de otra índole que guarden relación directa con esa importación, en cantidades suficientes para llegar a una suma que no exceda en total de 1.400 millones de dólares de los Estados Unidos en el período de 90 días que comenzó el 5 de marzo a las 00.01 horas, hora de Nueva York;

2. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.

Decisión de 14 de mayo de 1998 (3880ª sesión): declaración de la Presidencia

En una carta de fecha 9 de abril de 1998, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad¹²⁵, el Secretario General transmitió una comunicación de fecha 7 de abril de 1998 recibida del Director General del OIEA que incluía el quinto informe unificado presentado en cumplimiento del párrafo 16 de la resolución 1051 (1996). En el informe el Director General declaró que en el marco de las actividades de vigilancia y verificación permanentes llevadas a cabo por el Organismo no se habían detectado indicios de la existencia en el Iraq de equipo o material prohibido ni de actividades prohibidas. El OIEA estaba destinando la mayoría de sus recursos a la aplicación y el fortalecimiento del contenido técnico de sus actividades con arreglo al plan de vigilancia y verificación permanentes, pero seguiría ejerciendo su derecho a investigar todos los aspectos del programa nuclear clandestino del Iraq.

¹²² *Ibid.*, págs. 23 y 24.

¹²³ S/1998/194 y Corr.1.

¹²⁴ S/1998/267.

¹²⁵ S/1998/312.

En una nota de fecha 9 de abril de 1998¹²⁶, el Secretario General transmitió al Consejo de Seguridad el quinto informe presentado por el Presidente Ejecutivo de la Comisión Especial establecida por el Secretario General en virtud del párrafo 9 b) i) de la resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad, de 3 de abril de 1991, después de la aprobación de la resolución 1051 (1996), de 27 de marzo de 1996. En su informe, el Presidente Ejecutivo observó que a raíz de la crisis, que duró cuatro meses, casi no se había podido comunicar progreso alguno en la verificación del desarme.

En su 3880ª sesión, celebrada el 14 de mayo de 1998 de conformidad con el entendimiento a que había llegado en las consultas previas, el Consejo de Seguridad incluyó en el orden del día la carta y la nota del Secretario General. Tras la aprobación del orden del día, el Presidente (Kenya) señaló a la atención del Consejo las cartas de fecha 19 de febrero y 8 de abril de 1998, respectivamente, dirigidas al Presidente del Consejo por el Presidente Ejecutivo de la Comisión Especial¹²⁷.

En la misma sesión, el Presidente hizo la siguiente declaración en nombre del Consejo¹²⁸:

El Consejo de Seguridad ha examinado el informe del Presidente Ejecutivo de la Comisión Especial de 16 de abril de 1998 y el informe del Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica de 7 de abril de 1998. El Consejo celebra que haya mejorado el acceso que el Gobierno del Iraq ha concedido a la Comisión Especial y al Organismo después de que el Viceprimer Ministro del Iraq y el Secretario General firmaran el memorando de entendimiento el 23 de febrero de 1998 y de que el Consejo aprobara su resolución 1154 (1998), de 2 de marzo de 1998. El Consejo exhorta a que se siga aplicando el memorando de entendimiento.

El Consejo expresa la esperanza de que el consentimiento del Gobierno del Iraq a cumplir su obligación de conceder a la Comisión Especial y al Organismo Internacional de Energía Atómica acceso inmediato, sin condiciones ni restricciones, refleje un nuevo espíritu del Iraq respecto del suministro de información exacta y detallada sobre todas las esferas de interés de la Comisión Especial y el Organismo, como se exige en las correspondientes resoluciones.

El Consejo expresa su preocupación por que en los informes más recientes de la Comisión Especial, incluidos los informes de sus reuniones de evaluación técnica, se indica que el Iraq no ha proporcionado información completa sobre una serie de esferas críticas, a pesar de que la Comisión Especial la pidió en repetidas ocasiones, e insta al Iraq a que lo haga. El Consejo alienta a la Comisión Especial a que persevere en sus esfuerzos por mejorar su eficacia y eficiencia, y espera con interés la celebración de una reunión técnica de los miembros del Consejo y el Presidente Ejecutivo de la Comisión Especial, complementaria del examen de las sanciones que realizó el Consejo el 27 de abril de 1998.

El Consejo señala que la Comisión Especial y el Organismo Internacional de Energía Atómica deben cumplir sus mandatos según se definen en las resoluciones 687 (1991), de 3 de abril de 1991, y 707 (1991), de 15 de agosto de 1991, con la plena cooperación del Iraq en todas las esferas, incluido el cumplimiento de su obligación de proporcionar declaraciones amplias, finales y completas sobre todos los aspectos relacionados con sus programas prohibidos de desarrollo de armas de destrucción en masa y misiles.

El Consejo observa que las investigaciones del Organismo Internacional de Energía Atómica en los últimos años han permitido establecer una imagen técnicamente coherente del programa nuclear clandestino del Iraq, a pesar de que este no ha dado respuesta cabal a todos los interrogantes y problemas planteados por el Organismo, incluidos los señalados en los párrafos 24 y 27 del informe del Director General de 7 de abril de 1998.

Dados los progresos realizados por el Organismo Internacional de Energía Atómica, y en consonancia con los párrafos 12 y 13 de la resolución 687 (1991), el Consejo afirma su intención de acordar en una resolución que el Organismo dedique sus recursos a la realización de sus actividades de vigilancia y verificación permanentes con arreglo a la resolución 715 (1991), de 11 de octubre de 1991, después de recibir un informe del Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica en que se declare que se han hecho las aclaraciones técnicas y sustantivas necesarias y que el Iraq ha dado las respuestas necesarias a todas las preguntas y asuntos planteados por el Organismo, con el fin de permitir la aplicación cabal del plan para la vigilancia y verificación permanentes que se aprobó en la resolución 715 (1991). Al respecto, el Consejo pide al Director General que proporcione dicha información en el informe previsto para el 11 de octubre de 1998 y que presente un informe sobre la situación de sus trabajos para finales de julio de 1998, a fin de adoptar en ese momento posibles medidas al respecto.

El Consejo reconoce que el Organismo Internacional de Energía Atómica dedica la mayoría de sus recursos a la aplicación y el fortalecimiento de sus actividades en el contexto del plan para la vigilancia y verificación permanentes. El Consejo toma nota de que, en el marco de sus funciones de vigilancia y verificación permanentes, el Organismo seguirá ejerciendo su derecho a investigar cualquier aspecto del

¹²⁶ S/1998/332.

¹²⁷ Carta por la que se transmitían los informes de dos reuniones de evaluación técnica celebradas entre la Comisión Especial y el Gobierno del Iraq (S/1998/176) y carta por la que se transmitía el informe de una tercera evaluación técnica de todos los aspectos del programa de armas biológicas del Iraq (S/1998/308).

¹²⁸ S/PRST/1998/11.

programa nuclear clandestino del Iraq, en particular mediante el seguimiento de cualquier información nueva que obtenga el Organismo o proporcionen los Estados Miembros, y destruyendo, retirando o neutralizando cualquier elemento prohibido que descubra en el curso de las investigaciones que realice en virtud de las resoluciones 687 (1991) y 707 (1991), de conformidad con el plan para la vigilancia y verificación permanentes del Organismo aprobado en virtud de la resolución 715 (1991).

**Decisión de 19 de junio de 1998 (3893ª sesión):
resolución 1175 (1998)**

En una carta de fecha 15 de abril de 1998 dirigida al Consejo de Seguridad¹²⁹, el Secretario General presentó el resumen ejecutivo del informe del grupo de expertos establecido en cumplimiento del párrafo 12 de la resolución 1153 (1998) para que, en consulta con el Gobierno del Iraq, determinara si el Iraq podía exportar petróleo o productos derivados del petróleo en una cantidad suficiente para generar la suma total mencionada en el párrafo 2 de la resolución, no superior a 5.256 millones de dólares. La impresión general del grupo de expertos era que la industria petrolera del Iraq estaba en condiciones deplorables y que en los dos últimos decenios los yacimientos petrolíferos en explotación habían sufrido una grave reducción de la productividad, en algunos casos irreparable. En consecuencia, el Secretario General recomendó que el Consejo autorizase la exportación al Iraq del equipo y las piezas de repuesto necesarios para que el Iraq aumentara la exportación de petróleo o productos derivados del petróleo.

En una carta de fecha 29 de mayo de 1998 dirigida al Presidente del Consejo¹³⁰, el Secretario General informó al Consejo de que el Gobierno del Iraq había presentado su plan de mejoramiento de la distribución para la compra y distribución de suministros humanitarios y de que él lo había aprobado.

En su 3893ª sesión, celebrada el 19 de junio de 1998 de conformidad con el entendimiento a que había llegado en las consultas previas, el Consejo incluyó en el orden del día las cartas del Secretario General. Tras la aprobación del orden del día, el Presidente (Portugal) señaló a la atención del Consejo un proyecto de resolución presentado por Costa Rica, Eslovenia, el

Japón, Portugal, el Reino Unido y Suecia¹³¹. También señaló a su atención una carta de fecha 18 de junio de 1998 dirigida al Presidente del Consejo por el representante del Iraq¹³².

Haciendo uso de la palabra antes de la votación, el representante de China expresó su convicción de que la cuestión de la importación por el Iraq de piezas de repuesto y equipo para producir petróleo podía solucionarse mediante una simple resolución técnica, pudiendo prescindirse de determinados elementos incorporados en el proyecto de resolución. Reiteró que, con los progresos logrados en cuanto a la verificación de armamentos en el Iraq, el Consejo debía hacer evaluaciones objetivas, cerrar lo antes posible los diversos expedientes sobre armamentos y levantar las sanciones contra el Iraq¹³³.

El representante de Kenya observó que el mecanismo de aprobación de los contratos relacionados con las piezas de repuesto seguía siendo complejo y podría crear complicaciones innecesarias¹³⁴.

Los representantes de Francia y la Federación de Rusia lamentaron que en el proyecto de resolución no se hubiera incorporado la recomendación del Secretario General de que los supervisores del petróleo, y no el Comité de Sanciones, aprobaran los contratos¹³⁵.

Varios oradores se mostraron partidarios de adoptar medidas que permitieran al Iraq adquirir las piezas de repuesto necesarias para extraer petróleo en cantidad suficiente para cubrir el déficit. Algunos recalcaron que el programa “Petróleo por Alimentos”, de carácter provisional, tenía como objeto mitigar el sufrimiento del pueblo iraquí solo hasta que se levantaran las sanciones¹³⁶.

En la misma sesión el proyecto de resolución se sometió a votación y fue aprobado por unanimidad

¹³¹ S/1998/537.

¹³² Carta por la que se transmitía una carta de la misma fecha enviada por el Ministro de Relaciones Exteriores del Iraq en relación con el carácter provisional del programa “Petróleo por Alimentos”.

¹³³ S/PV.3893, pág. 2.

¹³⁴ *Ibid.*, págs. 3 y 4.

¹³⁵ *Ibid.*, págs. 4 y 5 (Francia); y pág. 6 (Federación de Rusia).

¹³⁶ *Ibid.*, págs. 2 y 3 (Brasil); pág. 3 (Gambia); pág. 4 (Bahrein); y pág. 5 (Estados Unidos); haciendo uso de la palabra después de la votación, págs. 6 y 7 (Reino Unido).

¹²⁹ S/1998/330.

¹³⁰ S/1998/446.

como resolución 1175 (1998), cuyo texto es el siguiente:

El Consejo de Seguridad,

Recordando sus resoluciones anteriores sobre la cuestión, en particular sus resoluciones 986 (1995), de 14 de abril de 1995, 1111 (1997), de 4 de junio de 1997, 1129 (1997), de 12 de septiembre de 1997, 1143 (1997), de 4 de diciembre de 1997, 1153 (1998), de 20 de febrero de 1998, y 1158 (1998), de 25 de marzo de 1998,

Acogiendo con beneplácito la carta del Secretario General de 15 de abril de 1998, en la que figura como anexo el resumen del informe del Grupo de Expertos establecido en virtud del párrafo 12 de la resolución 1153 (1998), y tomando nota de la observación de que en las circunstancias actuales el Iraq no puede exportar petróleo ni productos derivados del petróleo en una cantidad suficiente para generar la suma total de 5.256 millones de dólares de los Estados Unidos mencionada en la resolución 1153 (1998),

Acogiendo con beneplácito también la carta del Secretario General de 29 de mayo de 1998 en la que manifiesta su aprobación del plan de distribución presentado por el Gobierno del Iraq,

Convencido de la necesidad de que se siga llevando adelante el programa autorizado en la resolución 1153 (1998) como medida temporal para satisfacer las necesidades humanitarias del pueblo iraquí hasta que el Gobierno del Iraq cumpla las resoluciones sobre la cuestión, en particular la resolución 687 (1991), de 3 de abril de 1991, y el Consejo pueda adoptar nuevas medidas con respecto a las prohibiciones mencionadas en la resolución 661 (1990), de 6 de agosto de 1990, de conformidad con lo dispuesto en esas resoluciones,

Reafirmando su apoyo, expresado en el párrafo 5 de la resolución 1153 (1998), a las recomendaciones formuladas por el Secretario General en su informe de 1 de febrero de 1998, relativas a un plan para mejorar, continuar y ejecutar la distribución sobre la base de proyectos concretos,

Reafirmando también la determinación de todos los Estados Miembros de preservar la soberanía y la integridad territorial del Iraq,

Actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Autoriza* a los Estados, con sujeción a las disposiciones del párrafo 2 *infra*, a que, no obstante lo dispuesto en el inciso *c*) del párrafo 3 de la resolución 661 (1990), permitan la exportación al Iraq de las piezas de repuesto y el equipo necesarios para que ese país pueda aumentar sus exportaciones de petróleo y de productos derivados del petróleo en una cantidad suficiente para generar la suma establecida en el párrafo 2 de la resolución 1153 (1998);

2. *Pide* al Comité establecido en virtud de la resolución 661 (1990), o a un grupo de expertos que nombre ese Comité a tal efecto, que apruebe los contratos relativos a las

piezas de repuesto y el equipo a que se hace referencia en el párrafo 1 *supra*, con arreglo a las listas de piezas de repuesto y equipo aprobadas por ese Comité para cada proyecto;

3. *Decide* que se pueda utilizar hasta un total de 300 millones de dólares de los Estados Unidos de los fondos de la cuenta de garantía bloqueada generados de conformidad con la resolución 1153 (1998) para sufragar gastos razonables, que no sean gastos pagaderos en el Iraq y que estén directamente relacionados con los contratos que se aprueben de conformidad con el párrafo 2 *supra*;

4. *Decide también* que los gastos directamente relacionados con esas exportaciones se puedan financiar, hasta que se abonen los fondos necesarios a la cuenta de garantía bloqueada, y previa aprobación de cada contrato, con cartas de crédito emitidas contra futuras ventas de crudo, cuyos ingresos deberán depositarse en la citada cuenta;

5. *Señala* que el plan de distribución aprobado por el Secretario General el 29 de mayo de 1998, o cualquier nuevo plan de distribución en que convengan el Gobierno del Iraq y el Secretario General, permanecerá en vigor, según sea necesario, cuando se renueven periódicamente los subsiguientes acuerdos temporales sobre cuestiones humanitarias para el Iraq y que, a tal efecto, el plan se examinará constantemente y se modificará cuando sea necesario, previo acuerdo entre el Secretario General y el Gobierno del Iraq y de conformidad con la resolución 1153 (1998);

6. *Manifiesta su agradecimiento* al Secretario General por haber facilitado al Comité establecido en virtud de la resolución 661 (1990) un examen completo, con las observaciones del Grupo de Expertos establecido en virtud del párrafo 12 de la resolución 1153 (1998), de la lista de piezas de repuesto y equipo presentada por el Gobierno del Iraq, y pide al Secretario General que, de conformidad con el propósito indicado en su carta de 15 de abril de 1998, adopte las disposiciones necesarias para supervisar las piezas de repuesto y el equipo en cuestión dentro del Iraq;

7. *Decide* seguir examinando la cuestión.

Decisión de 9 de septiembre de 1998 (3924ª sesión): resolución 1194 (1998)

En su 3924ª sesión, celebrada el 9 de septiembre de 1998 de conformidad con el entendimiento alcanzado en consultas previas, tras la aprobación del orden del día el Presidente (Suecia) señaló a la atención del Consejo un proyecto de resolución presentado por Costa Rica, los Estados Unidos y el Reino Unido¹³⁷. A continuación el proyecto de resolución se sometió a votación y fue aprobado por unanimidad como resolución 1194 (1998), cuyo texto es el siguiente:

¹³⁷ S/1998/841.

El Consejo de Seguridad,

Recordando todas sus resoluciones anteriores sobre la cuestión, en particular, sus resoluciones 687 (1991), de 3 de abril de 1991, 707 (1991), de 15 de agosto de 1991, 715 (1991), de 11 de octubre de 1991, 1060 (1996), de 12 de junio de 1996, 1115 (1997), de 21 de junio de 1997, y 1154 (1998), de 2 de marzo de 1998,

Tomando nota del anuncio hecho por el Iraq el 5 de agosto de 1998 de que había decidido suspender la cooperación con la Comisión Especial y el Organismo Internacional de Energía Atómica respecto de todas las actividades de desarme y limitar las actividades de vigilancia y verificación permanentes en los sitios declarados, y/o las medidas de aplicación de la decisión señalada,

Subrayando que no están dadas las condiciones necesarias para modificar las medidas mencionadas en la sección F de la resolución 687 (1991),

Recordando la carta de fecha 12 de agosto de 1998 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Presidente Ejecutivo de la Comisión Especial, en la que el Presidente Ejecutivo comunicaba al Consejo que el Iraq había suspendido todas las actividades de desarme de la Comisión Especial y había impuesto restricciones al derecho de la Comisión de llevar a cabo sus operaciones de vigilancia,

Recordando también la carta de fecha 11 de agosto de 1998 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica en la que el Director General comunicaba la negativa del Iraq a cooperar en toda actividad que supusiera investigar su programa nuclear clandestino y otras restricciones de acceso impuestas por el Iraq al programa de vigilancia y verificación permanentes del Organismo,

Tomando nota de las cartas de fecha 18 de agosto dirigidas por el Presidente del Consejo de Seguridad al Presidente Ejecutivo de la Comisión Especial y al Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica, en las que expresaba el pleno apoyo del Consejo de Seguridad a dichas organizaciones en la ejecución de todas las actividades comprendidas en sus mandatos, incluidas las inspecciones,

Recordando el memorando de entendimiento firmado por el Viceprimer Ministro del Iraq y el Secretario General el 23 de febrero de 1998, en que el Iraq reiteraba su compromiso de cooperar plenamente con la Comisión Especial y el Organismo Internacional de Energía Atómica,

Tomando nota de que el anuncio hecho por el Iraq el 5 de agosto de 1998 se hizo tras un período de aumento de la cooperación y de ciertos progresos tangibles logrados después de la firma del memorando de entendimiento,

Reiterando su intención de responder favorablemente a los progresos que se logren en el proceso de desarme, y reafirmando su decisión de aplicar plenamente sus resoluciones, en particular su resolución 687 (1991),

Decidido a velar por que el Iraq cumpla plenamente las obligaciones que le imponen todas las resoluciones anteriores, en particular las resoluciones 687 (1991), 707 (1991), 715 (1991), 1060 (1996), 1115 (1997) y 1154 (1998), de permitir que la Comisión Especial y el Organismo Internacional de Energía Atómica tengan acceso inmediato, sin condiciones ni restricciones, a todos los lugares que deseen inspeccionar, y de prestar a la Comisión Especial y al Organismo toda la cooperación necesaria para que cumplan los mandatos que se les encomiendan en esas resoluciones,

Subrayando que es inaceptable que el Iraq deniegue el acceso a cualquier lugar o se rehúse a prestar la cooperación necesaria,

Expresando su disposición a proceder a un examen general del cumplimiento por el Iraq de las obligaciones que le imponen todas las resoluciones pertinentes una vez que el Iraq haya dejado sin efecto la decisión mencionada y haya demostrado que está dispuesto a cumplir todas sus obligaciones, particularmente en cuestiones de desarme, reanudando su plena cooperación con la Comisión Especial y el Organismo Internacional de Energía Atómica de conformidad con el memorando de entendimiento, refrendado por el Consejo en su resolución 1154 (1998), acogiendo con beneplácito a esos efectos la propuesta del Secretario General de hacer un examen general de ese tipo, e invitando al Secretario General a que dé a conocer su parecer al respecto,

Reiterando la determinación de todos los Estados Miembros de respetar la soberanía, la integridad territorial y la independencia política de Kuwait y el Iraq,

Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Condena* la decisión del Iraq de 5 de agosto de 1998 de suspender la cooperación con la Comisión Especial y el Organismo Internacional de Energía Atómica, que constituye una contravención totalmente inaceptable de las obligaciones que le incumben en virtud de las resoluciones del Consejo de Seguridad 687 (1991), 707 (1991), 715 (1991), 1060 (1996), 1115 (1997) y 1154 (1998) y del memorando de entendimiento firmado por el Viceprimer Ministro del Iraq y el Secretario General el 23 de febrero de 1998;

2. *Exige* que el Iraq deje sin efecto la decisión mencionada y coopere plenamente con la Comisión Especial y el Organismo Internacional de Energía Atómica de conformidad con las obligaciones que le incumben en virtud de las resoluciones pertinentes y del memorando de entendimiento, y que reanude de inmediato el diálogo con la Comisión Especial y el Organismo;

3. *Decide* no realizar el examen previsto para octubre de 1998 en virtud de los párrafos 21 y 28 de la resolución 687 (1991) y no realizar nuevos exámenes de esa índole hasta tanto el Iraq deje sin efecto la mencionada decisión de 5 de agosto de 1998 y la Comisión Especial y el Organismo Internacional de Energía Atómica comuniquen al Consejo que han podido llevar a

cabo todas las actividades previstas en sus mandatos, incluidas las inspecciones;

4. *Reitera* su pleno apoyo a la Comisión Especial y al Organismo Internacional de Energía Atómica en sus esfuerzos por cumplir los mandatos que se les han encomendado en las resoluciones pertinentes del Consejo;

5. *Reitera también* su pleno apoyo al Secretario General en sus gestiones por lograr que el Iraq rescinda la decisión mencionada;

6. *Reafirma* su intención de actuar de conformidad con las disposiciones pertinentes de la resolución 687 (1991) sobre la duración de las prohibiciones mencionadas en esa resolución, y señala que, al no haber cumplido hasta ahora las obligaciones que le incumben al respecto, el Iraq ha demorado el momento en que el Consejo pueda tomar una decisión;

7. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.

Decisión de 5 de noviembre de 1998 (3939ª sesión): resolución 1205 (1998)

En una carta de fecha 31 de octubre de 1998 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad¹³⁸, el Presidente Ejecutivo Adjunto de la Comisión Especial establecida por el Secretario General en virtud del párrafo 9 b) i) de la resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad informó al Consejo de que la tarde del 31 de octubre el Director de la Dirección Nacional de Vigilancia del Iraq había informado a la Comisión Especial de que el Iraq había adoptado la decisión de suspender, detener o cesar todas las actividades de la Comisión Especial, incluida la vigilancia, aunque permitiría que el OIEA continuara sus actividades de vigilancia, siempre que fueran independientes de la Comisión.

En una carta de fecha 2 de noviembre de 1998 dirigida al Presidente del Consejo¹³⁹, el Presidente Ejecutivo de la Comisión Especial establecida por el Secretario General en virtud del párrafo 9 b) i) de la resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad informó al Consejo de que las decisiones adoptadas por el Gobierno del Iraq el 5 de agosto y el 31 de octubre de 1998¹⁴⁰ significaban que a la Comisión Especial le era imposible ejercer sus derechos y responsabilidades en materia de desarme y supervisión.

¹³⁸ S/1998/1023.

¹³⁹ S/1998/1032.

¹⁴⁰ S/1998/718 y S/1998/1023, respectivamente.

En una carta de fecha 3 de noviembre de 1998 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad¹⁴¹, el Secretario General transmitió una comunicación del Director General del OIEA relativa a las consecuencias de la decisión adoptada por el Iraq de poner fin a todo tipo de colaboración con la Comisión Especial. El Director General observó que el OIEA había podido seguir cumpliendo su programa de inspecciones con fines de vigilancia, si bien la eficiencia y la eficacia de las actividades dependían de que la Comisión Especial mantuviese su asistencia y cooperación.

En su 3939ª sesión, celebrada el 5 de noviembre de 1998 de conformidad con el entendimiento a que había llegado en las consultas previas, el Consejo incluyó en el orden del día las tres cartas. Tras la aprobación del orden del día, el Presidente (Estados Unidos) señaló a la atención del Consejo un proyecto de resolución presentado por el Japón, los Estados Unidos y el Reino Unido a cuya lista de patrocinadores se sumaron el Brasil, Costa Rica, Eslovenia, Portugal y Suecia¹⁴².

Haciendo uso de la palabra antes de la votación, todos los miembros del Consejo hicieron declaraciones a favor del proyecto de resolución y exhortaron al Iraq a reanudar de inmediato su cooperación con la Comisión Especial. Los representantes de Suecia y el Brasil subrayaron asimismo que no debía eludirse la responsabilidad primordial del Consejo a efectos de mantener la paz y la seguridad internacionales¹⁴³.

El representante de la Federación de Rusia afirmó que la mejor forma de superar la crisis residía exclusivamente en los esfuerzos políticos y diplomáticos combinados con el papel activo del Secretario General. Todo intento de resolver el problema por la fuerza tendría consecuencias muy imprevisibles y peligrosas, tanto para la capacidad de las Naciones Unidas de seguir supervisando la actividad militar prohibida en el Iraq como para la paz y la estabilidad en la región y en todo el Oriente Medio¹⁴⁴.

El representante de China declaró que no cabía duda de que el Iraq debía cumplir plenamente sus obligaciones en virtud de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, si bien el Consejo también

¹⁴¹ S/1998/1033.

¹⁴² S/1998/1038.

¹⁴³ S/PV.3939, págs. 5 y 6 (Suecia); y págs. 6 y 7 (Brasil).

¹⁴⁴ *Ibid.*, págs. 4 y 5.

tenía la responsabilidad de llevar a cabo una evaluación imparcial y objetiva a la luz del cumplimiento del Iraq. Su delegación consideraba que, en el caso de algunos expedientes sobre armas, se daban las condiciones para pasar a la siguiente etapa de las actividades de vigilancia y verificación¹⁴⁵.

En la misma sesión el proyecto de resolución se sometió a votación y fue aprobado por unanimidad como resolución 1205 (1998), cuyo texto es el siguiente:

El Consejo de Seguridad,

Recordando todas sus resoluciones anteriores pertinentes sobre la situación en el Iraq, en particular sus resoluciones 1154 (1998), de 2 de marzo de 1998, y 1194 (1998), de 9 de septiembre de 1998,

Observando con alarma la decisión tomada por el Iraq el 31 de octubre de 1998 de poner fin a la cooperación con la Comisión Especial de las Naciones Unidas y las restricciones que sigue imponiendo a la labor del Organismo Internacional de Energía Atómica,

Tomando nota de las cartas dirigidas al Presidente del Consejo de Seguridad por el Presidente Ejecutivo Adjunto de la Comisión Especial el 31 de octubre de 1998 y por el Presidente Ejecutivo de la Comisión Especial el 2 de noviembre de 1998, en las cuales se notificó al Consejo la decisión del Iraq y se describieron las consecuencias de esa decisión para la labor de la Comisión Especial, y tomando nota también de la carta del Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica de 3 de noviembre de 1998 en que describe las consecuencias de la decisión para la labor del Organismo Internacional de Energía Atómica,

Decidido a velar por el cumplimiento pleno e inmediato por el Iraq, sin condiciones ni restricciones, de las obligaciones que le imponen la resolución 687 (1991), de 3 de abril de 1991, y otras resoluciones pertinentes,

Recordando que el funcionamiento eficaz de la Comisión Especial y del Organismo Internacional de Energía Atómica es indispensable para el cumplimiento de la resolución 687 (1991),

Reafirmando su disposición a proceder a un examen general del cumplimiento por el Iraq de las obligaciones que le imponen todas las resoluciones pertinentes una vez que el Iraq haya dejado sin efecto la decisión mencionada, así como su decisión de 5 de agosto de 1998, y haya demostrado que está dispuesto a cumplir todas sus obligaciones, particularmente en cuestiones de desarme, reanudando su plena cooperación con la Comisión Especial y el Organismo Internacional de Energía Atómica de conformidad con el memorando de entendimiento firmado por el Primer Ministro Adjunto del Iraq y el Secretario

¹⁴⁵ *Ibid.*, pág. 10.

General el 23 de febrero de 1998, que el Consejo hizo suyo en su resolución 1154 (1998),

Reiterando la determinación de todos los Estados Miembros de respetar la soberanía, la integridad territorial y la independencia política de Kuwait y el Iraq,

Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Condena* la decisión del Iraq de 31 de octubre de 1998 de poner fin a la cooperación con la Comisión Especial como una violación patente de la resolución 687 (1991) y de otras resoluciones pertinentes;

2. *Exige* que el Iraq deje sin efecto inmediata e incondicionalmente la decisión de 31 de octubre de 1998, lo mismo que su decisión de 5 de agosto de 1998, de suspender la cooperación con la Comisión Especial y de seguir imponiendo restricciones a la labor del Organismo Internacional de Energía Atómica, y que el Iraq coopere inmediata, completa e incondicionalmente con la Comisión Especial y con el Organismo;

3. *Reafirma su pleno apoyo* a la Comisión Especial y al Organismo Internacional de Energía Atómica en sus esfuerzos por cumplir los mandatos que se les han encomendado en las resoluciones pertinentes del Consejo;

4. *Expresa su pleno apoyo* al Secretario General en sus esfuerzos por lograr el cumplimiento cabal del memorando de entendimiento del 23 de febrero de 1998;

5. *Reafirma* su intención de obrar de conformidad con las disposiciones pertinentes de la resolución 687 (1991) sobre la duración de las prohibiciones a que se hace referencia en esa resolución y observa que, al no haber cumplido hasta la fecha las obligaciones pertinentes, el Iraq ha retrasado el momento en que el Consejo pueda hacerlo;

6. *Decide*, de conformidad con su responsabilidad primordial en virtud de la Carta de las Naciones Unidas de mantener la paz y la seguridad internacionales, que seguirá ocupándose activamente de la cuestión.

Haciendo uso de la palabra después de la votación, el representante del Reino Unido declaró, en relación con el posible uso de la fuerza, que se daba por sentado que la autorización del uso de la fuerza que dio el Consejo de Seguridad en 1990 podía restablecerse si el Consejo decidiera que había habido una violación suficientemente grave de las condiciones establecidas por el Consejo para la cesación del fuego¹⁴⁶.

El representante de los Estados Unidos observó que el Secretario General había expresado su propia opinión de que la decisión adoptada el 31 de octubre

¹⁴⁶ *Ibid.*, pág. 11.

por el Gobierno del Iraq de interrumpir las actividades de la Comisión Especial era una infracción grave y una violación importante del memorando de entendimiento firmado el 23 de febrero. Declaró que era significativo que en la resolución se mencionase la decisión iraquí como violación flagrante de la resolución 687 (1991) y otras resoluciones pertinentes. Recordó asimismo que el Presidente y la Secretaria de Estado de los Estados Unidos habían recalcado que todas las opciones estaban sobre el tapete y que los Estados Unidos tenían autoridad para actuar¹⁴⁷.

Decisión de 24 de noviembre de 1998 (3946^a sesión): resolución 1210 (1998)

El 19 de noviembre de 1998, de conformidad con el párrafo 10 de la resolución 1153 (1998), el Secretario General presentó al Consejo de Seguridad un informe sobre la distribución de suministros humanitarios en todo el Iraq¹⁴⁸. En su informe, el Secretario General indicó que, pese al aumento del volumen de las exportaciones de petróleo, no se había logrado alcanzar el objetivo financiero que requería la aplicación del plan mejorado de distribución, debido a la caída de los precios del petróleo. Habida cuenta de la gravedad de la situación humanitaria general en el Iraq, el Secretario General recomendó que el Consejo prorrogara las disposiciones pertinentes de la resolución 1153 (1998) por otro período de 180 días.

En una carta de fecha 20 de noviembre de 1998 dirigida al Presidente del Consejo¹⁴⁹, el Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 661 (1990) relativa a la situación entre el Iraq y Kuwait transmitió un informe del Comité aprobado el 20 de noviembre de 1998. El Presidente informó al Consejo de que el Comité seguiría esforzándose por que se aplicaran con eficacia todas las disposiciones pertinentes.

En su 3946^a sesión, celebrada el 24 de noviembre de 1998 de conformidad con el entendimiento a que había llegado en las consultas previas, el Consejo de Seguridad incluyó en el orden del día el informe del Secretario General y la carta mencionada. A continuación, el Presidente señaló a la atención del Consejo una carta de fecha 19 de noviembre de 1998

dirigida al Presidente del Consejo por el representante del Iraq¹⁵⁰.

El Presidente señaló también a la atención del Consejo un proyecto de resolución presentado por Francia, Portugal, Suecia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte¹⁵¹. A continuación, el proyecto de resolución se sometió a votación y fue aprobado por unanimidad como resolución 1210 (1998), cuyo texto es el siguiente:

El Consejo de Seguridad,

Recordando sus resoluciones anteriores sobre la cuestión, en particular las resoluciones 986 (1995), de 14 de abril de 1995, 1111 (1997), de 4 de junio de 1997, 1129 (1997), de 12 de septiembre de 1997, 1143 (1997), de 4 de diciembre de 1997, 1153 (1998), de 20 de febrero de 1998 y 1175 (1998), de 19 de junio de 1998,

Convencido de la necesidad de seguir atendiendo, a título provisional, las necesidades humanitarias del pueblo iraquí hasta que el cumplimiento por el Gobierno del Iraq de las resoluciones sobre la cuestión, en particular la resolución 687 (1991), de 3 de abril de 1991, permita al Consejo adoptar nuevas medidas con respecto a las prohibiciones mencionadas en la resolución 661 (1990), de 6 de agosto de 1990, de conformidad con lo dispuesto en esas resoluciones,

Convencido también de la necesidad de que los suministros humanitarios se distribuyan de manera equitativa entre todos los sectores de la población iraquí, en todo el país,

Celebrando los efectos positivos que han tenido las resoluciones sobre la cuestión en la situación humanitaria en el Iraq, como se indica en el informe del Secretario General de 19 de noviembre de 1998,

Resuelto a mejorar la situación humanitaria en el Iraq,

Reafirmando la determinación de todos los Estados Miembros de preservar la soberanía y la integridad territorial del Iraq,

Actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Decide* que las disposiciones de la resolución 986 (1995), excepto las que figuran en los párrafos 4, 11 y 12, permanezcan en vigor durante un nuevo período de 180 días a partir de las 00.01 horas, hora de Nueva York, del 26 de noviembre de 1998;

¹⁴⁷ *Ibid.*, págs. 11 y 12.

¹⁴⁸ S/1998/1100.

¹⁴⁹ S/1998/1104.

¹⁵⁰ Carta relativa a la solicitud de que se prorrogue por otros dos meses la etapa IV mejorada del programa de petróleo por alimentos a fin de que el Iraq pueda cumplir su objetivo de ventas de petróleo (S/1998/1103).

¹⁵¹ S/1998/1112.

2. *Decide también* que el párrafo 2 de la resolución 1153 (1998) permanezca en vigor y se aplique al período de 180 días mencionado en el párrafo 1 *supra*;

3. *Encomienda* al Comité establecido en virtud de la resolución 661 (1990) que, basándose en solicitudes concretas, autorice gastos razonables en relación con la peregrinación del Hadj, con cargo a la cuenta de garantía bloqueada;

4. *Pide* al Secretario General que siga tomando las medidas necesarias para garantizar la aplicación eficaz y eficiente de la presente resolución y que examine, a más tardar el 31 de diciembre de 1998, diversas maneras de resolver las dificultades experimentadas en el proceso financiero mencionadas en su informe de 19 de noviembre de 1998, y siga mejorando el proceso de observación de las Naciones Unidas en el Iraq, según sea necesario, de manera que sea posible proporcionar al Consejo la seguridad necesaria de que los bienes obtenidos de conformidad con la presente resolución se distribuyen de forma equitativa y que todos los suministros cuya adquisición se haya autorizado, incluidos los artículos y piezas de repuesto de doble uso, se utilizan para los fines que se hayan autorizado;

5. *Decide* llevar a cabo un examen exhaustivo de todos los aspectos de la aplicación de la presente resolución 90 días después de la entrada en vigor del párrafo 1 *supra* y, nuevamente, antes de que finalice el período de 180 días, una vez recibidos los informes mencionados en los párrafos 6 y 10 *infra*, y expresa su intención de considerar favorablemente, antes de que concluya el período de 180 días, la posibilidad de renovar las disposiciones de la presente resolución, según proceda, siempre que los informes mencionados indiquen que dichas disposiciones se cumplen satisfactoriamente;

6. *Pide* al Secretario General que le presente un informe 90 días después de la fecha de entrada en vigor del párrafo 1 *supra* y, nuevamente, antes de que finalice el período de 180 días, sobre la base de las observaciones que haga el personal de las Naciones Unidas en el Iraq y de las consultas que se celebren con el Gobierno de ese país, respecto de si el Iraq ha distribuido equitativamente los medicamentos, suministros sanitarios, alimentos, y otros materiales y suministros de primera necesidad destinados a la población civil, financiados con arreglo al inciso a) del párrafo 8 de la resolución 986 (1995), y que incluya en sus informes toda observación que desee hacer en cuanto a si los ingresos son suficientes para atender a las necesidades humanitarias del Iraq y a si la capacidad del Iraq para exportar cantidades suficientes de petróleo y productos derivados del petróleo es suficiente para generar la suma indicada en el párrafo 2 de la resolución 1153 (1998);

7. *Pide también* al Secretario General que le informe en caso de que el Iraq no pueda exportar petróleo o productos derivados del petróleo en cantidad suficiente para generar la suma total prevista en el párrafo 2 *supra* y que, tras celebrar consultas con los organismos pertinentes de las Naciones Unidas y las autoridades iraquíes, haga recomendaciones con miras a gastar la suma que se prevea obtener, de manera coherente con

las prioridades establecidas en el párrafo 2 de la resolución 1153 (1998) y con el plan de distribución mencionado en el párrafo 5 de la resolución 1175 (1998);

8. *Decide* que los párrafos 1, 2, 3 y 4 de la resolución 1175 (1998) permanezcan en vigor y se apliquen al nuevo período de 180 días mencionado en el párrafo 1 *supra*;

9. *Pide* al Secretario General que, en consulta con el Gobierno del Iraq, le presente, a más tardar el 31 de diciembre de 1998, una lista detallada de piezas de repuesto y equipo necesarios a los efectos mencionados en el párrafo 1 de la resolución 1175 (1998);

10. *Pide* al Comité establecido en virtud de la resolución 661 (1990) que, en estrecha coordinación con el Secretario General, le presente, 90 días después de la fecha de entrada en vigor del párrafo 1 *supra* y, nuevamente, antes de que termine el período de 180 días, un informe sobre el cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos 1, 2, 6, 8, 9 y 10 de la resolución 986 (1995);

11. *Insta* a todos los Estados, en particular al Gobierno del Iraq, a que cooperen plenamente en la aplicación eficaz de la presente resolución;

12. *Exhorta* a todos los Estados a que sigan cooperando, presentando a tiempo las solicitudes correspondientes y expidiendo rápidamente las licencias de exportación, facilitando el tránsito de los suministros humanitarios que autorice el Comité establecido en virtud de la resolución 661 (1990) y tomando todas las demás medidas necesarias, en su esfera de competencia, para que los suministros humanitarios que necesita con urgencia el pueblo iraquí se le entreguen cuanto antes;

13. *Subraya* la necesidad de que se siga garantizando la seguridad e integridad física de todas las personas que participen directamente en la aplicación de la presente resolución en el Iraq;

14. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.

Deliberaciones de 16 de diciembre de 1998 (3955ª sesión)

En una carta de fecha 15 de diciembre dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad¹⁵², el Secretario General transmitió el informe del Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) de fecha 14 de diciembre de 1998 y el informe del Director Ejecutivo de la Comisión Especial de fecha 15 de diciembre de 1998 acerca de su labor en el Iraq. En el informe del OIEA se señalaba que el Iraq había prestado el nivel necesario de cooperación para permitir que las actividades se completaran de manera eficiente y efectiva. No obstante, el informe de la Comisión Especial presentaba un panorama desigual y

¹⁵² S/1998/1172 y Corr.1.

llegaba a la conclusión de que la Comisión Especial no había contado con la plena cooperación del Iraq.

En su 3955ª sesión, celebrada el 16 de diciembre de 1998 de conformidad con el entendimiento a que había llegado en las consultas previas, el Consejo de Seguridad incluyó en el orden del día la carta del Secretario General. Tras la aprobación del orden del día, el Presidente (Bahrein), con la anuencia del Consejo, invitó al representante del Iraq, a solicitud de este, a participar en el debate sin derecho de voto. A continuación, el Presidente señaló a la atención del Consejo una carta de fecha 15 de diciembre de 1998 dirigida al Presidente del Consejo por el Secretario General por la que se remitía una carta de fecha 14 de diciembre de 1998 dirigida al Secretario General por el representante del Iraq que contenía un examen amplio de las actividades del OIEA y de la Comisión Especial en el Iraq desde el 18 de noviembre de 1998, así como las observaciones del Gobierno del Iraq¹⁵³.

En la misma sesión, el Presidente también señaló a la atención del Consejo una carta de fecha 16 de diciembre de 1998 dirigida al Presidente del Consejo por el Secretario General¹⁵⁴, mediante la que se transmitía una carta de fecha 16 de diciembre de 1998 dirigida al Presidente del Consejo por el Director General del OIEA, en la que este último informaba al Presidente de que había decidido reubicar temporalmente en Bahrein a todo el personal del OIEA que en ese momento se encontraba en Bagdad. Esa medida se había adoptado con objeto de garantizar la protección y seguridad de su personal después de que la Comisión Especial decidiera retirar del Iraq a todo su personal. A continuación, el Presidente señaló a la atención del Consejo dos cartas de fecha 16 de diciembre de 1998 dirigidas al Presidente del Consejo por los representantes de los Estados Unidos de América y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, respectivamente¹⁵⁵.

En su carta, el representante de los Estados Unidos informaba al Consejo de que las fuerzas armadas de los Estados Unidos y del Reino Unido habían emprendido operaciones militares de gran envergadura contra objetivos militares en el Iraq. Sus ataques iban dirigidos contra los programas de armas de destrucción en masa del Iraq y contra los medios de

que disponía para amenazar a sus vecinos. El representante de los Estados Unidos destacaba que las fuerzas de la coalición actuaban en virtud de las facultades que les conferían las resoluciones del Consejo. Tras la liberación de Kuwait de la ocupación iraquí en 1991, el Consejo de Seguridad, en su resolución 687 (1991), de 3 de abril de 1991, había ordenado una cesación del fuego, pero también había impuesto ciertas condiciones fundamentales al Iraq, entre ellas, la destrucción de sus armas de destrucción en masa y la aceptación de inspecciones de las Naciones Unidas. Señalando que en resoluciones posteriores el Consejo había precisado y reiterado esas condiciones, el representante recalcó que el cumplimiento por el Iraq de todas las condiciones era un elemento fundamental para la paz y la seguridad internacionales en la región. No obstante, el Iraq había adoptado reiteradamente medidas que infringían esas disposiciones de manera manifiesta y patente, y el Consejo, en varias ocasiones, había afirmado que medidas similares adoptadas por el Iraq constituían infracciones y una amenaza para la paz y la seguridad internacionales. El representante indicó que, a juicio de su país, no era necesario que el Consejo formulara esas conclusiones en todas las ocasiones. El 14 de noviembre de 1998, el Gobierno del Iraq se había comprometido a cooperar plena e incondicionalmente con la Comisión Especial, si bien el Iraq había dado esas garantías únicamente ante la perspectiva de una amenaza creíble de uso de fuerza. Sin embargo, como se expuso claramente en el informe de la Comisión Especial de 15 de diciembre de 1998, el Iraq no había cooperado plenamente como había prometido, con lo que la Comisión Especial no había podido realizar la labor sustantiva de desarme que le había encomendado el Consejo. A raíz de las repetidas, violaciones manifiestas y patentes por el Iraq de las obligaciones que le incumbían en virtud de las resoluciones 687 (1991), 707 (1991), 715 (1991), 1154 (1998), 1205 (1998), entre otras, la coalición había ejercido las facultades que le había conferido el Consejo en su resolución 678 (1990), de 29 de noviembre de 1990, a los efectos de que los Estados Miembros utilizaran todos los medios necesarios para lograr que el Iraq cumpliera las resoluciones del Consejo y se restablecieran la paz y la seguridad internacionales en la zona¹⁵⁶.

¹⁵³ S/1998/1173.

¹⁵⁴ S/1998/1175.

¹⁵⁵ S/1998/1181 y S/1998/1182.

¹⁵⁶ S/1998/1181.

En su carta, el representante del Reino Unido destacaba que su país también había actuado sobre la base de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad¹⁵⁷.

En la misma sesión, el representante del Iraq afirmó que los Estados Unidos y el Reino Unido habían lanzado su ataque contra el Iraq cuando el Consejo estaba examinando los informes presentados por el OIEA y la Comisión Especial sobre el grado de cumplimiento por parte del Iraq, y antes de que el Consejo hubiera llegado a ninguna conclusión sobre el tema. El representante del Iraq sostuvo que, al tomar como pretexto de su agresión el informe de la Comisión Especial, los Estados Unidos una vez más se habían arrogado para sí la autoridad del Consejo y se habían burlado del derecho internacional y de la Carta de las Naciones Unidas. El comportamiento del Director Ejecutivo de la Comisión Especial había sido una prueba más de su parcialidad y su falta de integridad y de objetividad, ya que había señalado únicamente cinco incidentes de un total de 300 inspecciones. El representante subrayó que el escándalo exagerado acerca de las armas iraquíes de destrucción en masa no era sino una gran mentira; la otra mentira era la aseveración de que el Iraq representaba una amenaza para sus vecinos. Con respecto a las armas de destrucción en masa, el representante del Iraq afirmó que la Comisión Especial y el OIEA habían estado trabajando desde abril de 1991, con la colaboración de la parte iraquí, y habían completado su labor fundamental en materia de desarme. El representante desafió a la Comisión Especial a que proporcionara al Consejo pruebas físicas de que el Iraq poseía un arma prohibida o sus componentes. Por último, invitó al Consejo a que cumpliera las responsabilidades que le asignaba la Carta de las Naciones Unidas y pidió una cesación inmediata de la agresión que se estaba llevando a cabo contra el Iraq¹⁵⁸.

El representante de la Federación de Rusia afirmó que los ataques masivos con misiles y bombas llevados a cabo por las fuerzas armadas de los Estados Unidos y el Reino Unido habían creado una amenaza para la paz y la seguridad, tanto dentro de la región como fuera de ella. Se había causado un grave perjuicio a los esfuerzos realizados para lograr una solución luego de

la crisis en la región del Golfo y para dismantelar la capacidad del Iraq en materia de armas de destrucción en masa y de sus sistemas vectores. El representante de la Federación de Rusia subrayó que, al llevar a cabo ese acto de fuerza sin una provocación, los Estados Unidos y el Reino Unido habían violado la Carta de las Naciones Unidas, los principios del derecho internacional y las normas generalmente reconocidas de la conducta responsable de los Estados en el ámbito internacional. Reiterando que solo el Consejo de Seguridad tenía derecho a decidir cuáles eran las medidas que debían tomarse para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales, el representante señaló que su país rechazaba categóricamente los intentos realizados en las cartas de los Estados Unidos y del Reino Unido de justificar el uso de la fuerza basándose en un mandato otorgado previamente por el Consejo, mandato que no ofrecía ninguna justificación para dichas acciones. El representante afirmó que no se habían agotado las posibilidades para lograr una solución política y diplomática a la crisis iraquí y que la crisis había sido creada artificialmente, en parte como resultado de los actos irresponsables del Director Ejecutivo de la Comisión Especial, que había presentado un informe en el que daba un panorama distorsionado de la verdadera situación, y a continuación, había evacuado del Iraq a todo el personal de la Comisión Especial sin consultar al Consejo. El representante hizo un llamamiento para que se pusiera fin de inmediato al uso de la fuerza militar. Por último, expresó su convencimiento de que al Consejo le cabía una función que desempeñar de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, entre otras cosas, realizando una evaluación, en principio, de la acción militar unilateral¹⁵⁹.

El representante de China reiteró que su país siempre había abogado por la solución pacífica de las controversias internacionales y estaba en contra del uso o la amenaza del uso de la fuerza en las relaciones internacionales. Las diferencias que existían entre la Comisión Especial y el Iraq respecto de la verificación se podían resolver adecuadamente mediante el diálogo y la consulta. El representante señaló que el jefe de la Comisión Especial había desempeñado un “papel deshonesto” en la crisis, ya que los informes presentados por la Comisión Especial habían sido parciales y evasivos respecto de los hechos. Por último,

¹⁵⁷ S/1998/1182.

¹⁵⁸ S/PV.3955, págs. 2 y 3.

¹⁵⁹ *Ibid.*, págs. 3 a 5.

el representante de China pidió la inmediata cesación de todas las acciones militares contra el Iraq¹⁶⁰.

El representante del Reino Unido afirmó que la continua historia de ocultamiento y engaños era el motivo por el que la coalición había llegado al punto de la acción militar. Reiteró que había una clara base jurídica para la acción militar en las resoluciones aprobadas por el Consejo. En la resolución 1154 (1998) se afirmaba claramente que toda violación por parte del Iraq de su obligación de permitir un acceso sin restricciones a la Comisión Especial y al OIEA tendría las más graves consecuencias. En la resolución 1205 (1998) se había afirmado que la decisión del Gobierno del Iraq de 31 de octubre de 1998 de suspender su cooperación con la Comisión Especial constituía una flagrante violación de la resolución 687 (1991), en la que se habían estipulado las condiciones para la cesación del fuego de 1991. Con esa resolución, por lo tanto, el Consejo había reactivado implícitamente la autorización para utilizar la fuerza que ya se había otorgado en la resolución 678 (1990). Además, el informe de la Comisión Especial había dejado en claro que, pese a sus promesas de anular la decisión de 31 de octubre, el Iraq no solo no había reanudado una plena cooperación con la Comisión Especial, sino que había impuesto nuevas restricciones a su labor¹⁶¹.

El representante de Costa Rica afirmó que su país había dado un respaldo activo a la aplicación, en todos los casos, de los instrumentos de solución pacífica de controversias previstos por el Artículo 33 de la Carta. Asimismo, Costa Rica había reiterado que el recurso al uso de la fuerza, contemplado como una medida excepcional por el Capítulo VII, Artículo 42, de la Carta, constituía una facultad única y exclusiva del Consejo, y que solamente el Consejo podía autorizar la realización de acciones colectivas de dicha naturaleza¹⁶².

El representante de los Estados Unidos reiteró las cuestiones mencionadas en la carta de 16 de diciembre de 1998 al sostener que, a raíz del incumplimiento material por parte del Iraq de las obligaciones contraídas en virtud de las resoluciones del Consejo y de sus propios compromisos, la coalición había ejercido la autoridad que se le había otorgado en virtud de la resolución 678 (1990). Recalcando que la política

iraquí de constante desafío e incumplimiento había hecho necesario recurrir a la fuerza militar, el representante afirmó que la coalición esperaba que los dirigentes iraquíes al más alto nivel demostraran de forma inmediata que acataban de forma incondicional los términos de la resolución del Consejo¹⁶³.

Varios oradores manifestaron su preocupación por la situación caracterizada por la acción militar contra el Iraq, e instaron al Iraq a que cumpliera todas las obligaciones que le incumben en virtud de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad¹⁶⁴. Otros oradores deploraron el uso de la fuerza militar contra el Iraq y subrayaron que el uso de la fuerza debía hacerse en un marco multilateral y que el Consejo seguía siendo el único órgano con potestad jurídica para autorizar acciones destinadas a hacer cumplir sus propias resoluciones¹⁶⁵.

**Decisión de 21 de mayo de 1999 (4008ª sesión):
resolución 1242 (1999)**

El 28 de abril de 1999, el Secretario General presentó al Consejo de Seguridad el examen y la evaluación de la aplicación del programa humanitario establecido de conformidad con la resolución 986 (1995), correspondiente al período comprendido entre diciembre de 1996 y noviembre de 1998¹⁶⁶. El Secretario General concluyó que, independientemente de las mejoras que podían introducirse en el ámbito de aplicación y ejecución del programa, tanto en los procedimientos de aprobación como en los niveles de financiación, la magnitud de las necesidades humanitarias era tal que no podían satisfacerse dentro de los parámetros establecidos en la resolución 986 (1995) y las resoluciones posteriores, en particular la resolución 1153 (1998). El deterioro tan sustancial de la infraestructura y la magnitud de los fondos necesarios para su rehabilitación eran muy superiores a los fondos disponibles para el programa. Por consiguiente, era necesario que el Consejo considerara la posibilidad de establecer arreglos que permitieran una financiación adicional, mediante fuentes bilaterales o multilaterales, superior a los niveles establecidos en

¹⁶⁰ *Ibid.*, págs. 5 y 6.

¹⁶¹ *Ibid.*, págs. 6 y 7.

¹⁶² *Ibid.*, págs. 7 y 8.

¹⁶³ *Ibid.*, págs. 9 y 10.

¹⁶⁴ *Ibid.*, pág. 8 (Eslovenia); págs. 8 y 9 (Portugal); págs. 11 y 12 (Japón); pág. 12 (Gambia); pág. 13 (Francia); y págs. 13 y 14 (Gabón).

¹⁶⁵ *Ibid.*, págs. 10 y 11 (Suecia); pág. 11 (Brasil); y págs. 12 y 13 (Kenya).

¹⁶⁶ S/1999/481.

el programa, ateniéndose sin embargo a las medidas de control financiero establecidas en las decisiones pertinentes del Consejo.

El 18 de mayo de 1999, en cumplimiento del párrafo 6 de la resolución 1210 (1998), el Secretario General presentó al Consejo un informe sobre la distribución de suministros humanitarios en todo el Iraq¹⁶⁷. En el informe, el Secretario General reiteraba las observaciones y recomendaciones contenidas en su informe de fecha 28 de abril de 1999 sobre el examen y la evaluación de la aplicación del programa humanitario¹⁶⁸.

En una carta de fecha 19 de mayo de 1999 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad¹⁶⁹, el Presidente interino del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 661 (1990) relativa a la situación entre el Iraq y Kuwait transmitió el informe del Comité Especial preparado en cumplimiento del párrafo 10 de la resolución 1210 (1998) el 18 de mayo de 1999. El Presidente interino informó al Consejo de que el Comité proseguiría su labor destinada a velar por la ejecución eficaz de todas las disposiciones pertinentes del programa de petróleo por alimentos.

En su 4008ª sesión, celebrada el 21 de mayo de 1999 de conformidad con el entendimiento alcanzado en las consultas previas, el Consejo de Seguridad incluyó en el orden del día la evaluación y el informe del Secretario General, además de la carta. Tras la aprobación del orden del día, el Presidente (Gabón) señaló a la atención del Consejo un proyecto de resolución presentado por la Argentina, los Estados Unidos de América y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte¹⁷⁰. El Presidente señaló también a la atención del Consejo los siguientes documentos: dos cartas dirigidas al Secretario General por el representante del Iraq, de fecha 2 y 12 de mayo de 1999, respectivamente¹⁷¹; una carta de fecha 13 de mayo de 1999 dirigida al Presidente del Consejo por el

Secretario General¹⁷²; y una carta de fecha 17 de mayo de 1999 dirigida al Secretario General por el representante del Iraq¹⁷³.

El representante de la Federación de Rusia afirmó que el problema de la crisis humanitaria en el Iraq no podría resolverse mientras siguiera en vigor el régimen de sanciones, y que su delegación apoyaba firmemente el levantamiento de las sanciones en conexión con el establecimiento de un nuevo sistema de vigilancia en el Iraq. Aunque la Federación de Rusia era consciente de las imperfecciones de la operación humanitaria de las Naciones Unidas, estaba de acuerdo en que se prorrogara únicamente porque ofrecía alguna esperanza de aliviar, hasta cierto punto, los sufrimientos del pueblo iraquí. El representante condenó el continuo bombardeo aéreo de instalaciones iraquíes civiles y militares por parte de los Estados Unidos y del Reino Unido utilizando el pretexto ilícito de las zonas de prohibición de vuelos, que se habían creado en forma unilateral, evadiendo al Consejo¹⁷⁴.

El representante del Reino Unido pidió al Gobierno del Iraq que cooperara de manera constructiva en la ejecución del programa humanitario para garantizar que se materializara todo su potencial. En cuanto a las actividades en las zonas de prohibición de vuelos, exhortó al Iraq a que dejara de atacar las aeronaves de la coalición, afirmó que las operaciones de su país eran exclusivamente de respuesta: el Reino Unido no iniciaba medidas de agresión y su objetivo eran solamente las instalaciones militares pertinentes. El representante del Reino Unido destacó que las zonas de prohibición de vuelos eran necesarias para limitar la capacidad del Iraq para oprimir a su propio pueblo y supervisar el cumplimiento de las obligaciones que incumbían al Iraq en virtud de la resolución 688 (1991)¹⁷⁵.

El representante de los Estados Unidos observó que, si bien la responsabilidad primordial de satisfacer

¹⁶⁷ S/1999/573 y Corr.2.

¹⁶⁸ S/1999/481.

¹⁶⁹ S/1999/582.

¹⁷⁰ S/1998/588.

¹⁷¹ Cartas en las que se pedía el levantamiento del embargo, dado que no se estaban satisfaciendo las urgentes necesidades humanitarias del pueblo iraquí (S/1999/500 y S/1999/549).

¹⁷² Carta por la que se informaba al Consejo de que el Secretario General había aprobado la parte siete revisada, relativa a telecomunicaciones, del resumen ejecutivo del plan de distribución presentado por el Iraq (S/1999/559).

¹⁷³ Carta en respuesta a la declaración del Director Ejecutivo de la Oficina del Programa para el Iraq en relación con la provisión de medicamentos y suministros y equipo médicos (S/1999/572).

¹⁷⁴ S/PV.4008, págs. 2 y 3.

¹⁷⁵ *Ibid.*, pág. 3.

las necesidades civiles seguía recayendo en el Gobierno del Iraq, era totalmente apropiado que las Naciones Unidas actuaran para garantizar que los beneficios de los ingresos provenientes del petróleo del Iraq se destinaran a las necesidades civiles. En relación con las zonas de prohibición de vuelos, los Estados Unidos suscribían totalmente lo declarado por el Reino Unido¹⁷⁶.

El representante de China reiteró que, debido a las limitaciones del programa de petróleo por alimentos, solo con la voluntad política necesaria de las partes interesadas y el levantamiento de las sanciones económicas contra el Iraq se podrían aliviar de manera fundamental la situación humanitaria y las dificultades del Iraq. El representante de China lamentó que los Estados Unidos y el Reino Unido siguieran bombardeando objetivos civiles en la llamada zona de prohibición de vuelos, lo que había agravado la crisis humanitaria en el Iraq. China exigía que los Estados Unidos y el Reino Unido pusieran fin a sus misiones de bombardeo en la llamada zona de prohibición de vuelos. No obstante, basándose en la consideración de que se debían mantener los suministros humanitarios básicos para satisfacer las necesidades del pueblo iraquí, China aceptaba la prórroga técnica del programa¹⁷⁷.

El representante de Francia, señalando que el programa humanitario en curso no era más que una respuesta parcial y temporal al problema, esperaba que el Consejo pudiera alcanzar pronto un acuerdo que permitiera restaurar la unidad del Consejo, resolver la crisis humanitaria, asegurar la reanudación de relaciones normales entre las Naciones Unidas y el Iraq y garantizar la seguridad regional¹⁷⁸.

En la misma sesión, el proyecto de resolución se sometió a votación y fue aprobado por unanimidad como resolución 1242 (1999), cuyo texto es el siguiente:

El Consejo de Seguridad,

Recordando sus resoluciones anteriores pertinentes, en particular sus resoluciones 986 (1995), de 14 de abril de 1995, 1111 (1997), de 4 de junio de 1997, 1129 (1997), de 12 de septiembre de 1997, 1143 (1997), de 4 de diciembre de 1997, 1153 (1998), de 20 de febrero de 1998, 1175 (1998), de 19 de junio de 1998 y 1210 (1998), de 24 de noviembre de 1998,

¹⁷⁶ *Ibid.*, págs. 3 y 4.

¹⁷⁷ *Ibid.*, pág. 4.

¹⁷⁸ *Ibid.*

Convencido de la necesidad de seguir atendiendo, a título provisional, las necesidades humanitarias del pueblo iraquí hasta que el cumplimiento por el Gobierno del Iraq de las resoluciones sobre la cuestión, en particular la resolución 687 (1991), de 3 de abril de 1991, permita al Consejo adoptar nuevas medidas con respecto a las prohibiciones mencionadas en la resolución 661 (1990), de 6 de agosto de 1990, de conformidad con lo dispuesto en esas resoluciones,

Convencido también de la necesidad de que los suministros humanitarios se distribuyan de manera equitativa entre todos los sectores de la población iraquí, en todo el país,

Resuelto a mejorar la situación humanitaria en el Iraq,

Reafirmando la determinación de todos los Estados Miembros de preservar la soberanía y la integridad territorial del Iraq,

Actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Decide* que las disposiciones de la resolución 986 (1995), excepto las que figuran en los párrafos 4, 11 y 12, permanezcan en vigor durante un nuevo período de 180 días contados a partir de las 00.01 horas (hora de invierno de Nueva York) del 25 de mayo de 1999;

2. *Decide también* que el párrafo 2 de la resolución 1153 (1998) permanezca en vigor y se aplique al período de 180 días mencionado en el párrafo 1 *supra*;

3. *Pide* al Secretario General que siga tomando las medidas necesarias para garantizar la aplicación eficaz y eficiente de la presente resolución, y que siga mejorando el proceso de observación de las Naciones Unidas en el Iraq, según sea necesario, de manera que sea posible asegurar al Consejo que los bienes obtenidos de conformidad con la presente resolución se distribuyen de forma equitativa y que todos los suministros cuya adquisición se haya autorizado, incluidos los artículos y piezas de repuesto de doble uso, se utilizan para los fines que se hayan autorizado;

4. *Toma nota* de que el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 661 (1990) está examinando diversas opciones, en particular la propuesta formulada por el Secretario General de conformidad con la petición contenida en el párrafo 4 de la resolución 1210 (1998), para resolver las dificultades experimentadas en el proceso financiero mencionadas en su informe de 19 de noviembre de 1998;

5. *Decide* llevar a cabo un examen exhaustivo de todos los aspectos de la aplicación de la presente resolución 90 días después de la entrada en vigor del párrafo 1 *supra* y, nuevamente, antes de que finalice el período de 180 días, una vez recibidos los informes mencionados en los párrafos 6 y 10 *infra*, y expresa su intención de examinar favorablemente, antes de que concluya el período de 180 días, la posibilidad de renovar las disposiciones de la presente resolución, según

proceda, siempre que los informes mencionados indiquen que dichas disposiciones se cumplen satisfactoriamente;

6. *Pide* al Secretario General que le presente un informe 90 días después de la fecha de entrada en vigor del párrafo 1 *supra* y, nuevamente, antes de que finalice el período de 180 días, sobre la base de las observaciones que haga el personal de las Naciones Unidas en el Iraq y de las consultas que se celebren con el Gobierno de ese país, respecto de si el Iraq ha distribuido equitativamente o no los medicamentos, suministros sanitarios, alimentos, y otros materiales y suministros de primera necesidad destinados a la población civil, financiados con arreglo al apartado a) del párrafo 8 de la resolución 986 (1995), y que incluya en sus informes toda observación que desee hacer en cuanto a si los ingresos son o no suficientes para atender a las necesidades humanitarias del Iraq y a si la capacidad del Iraq para exportar cantidades suficientes de petróleo y productos derivados del petróleo es o no suficiente para generar la suma indicada en el párrafo 2 de la resolución 1153 (1998);

7. *Pide también* al Secretario General que le informe en caso de que el Iraq no pueda exportar petróleo o productos derivados del petróleo en cantidad suficiente para generar la suma total mencionada en el párrafo 2 *supra* y que, tras celebrar consultas con los organismos pertinentes de las Naciones Unidas y las autoridades iraquíes, haga recomendaciones con miras a gastar la suma que se prevea obtener, de manera coherente con las prioridades establecidas en el párrafo 2 de la resolución 1153 (1998) y con el plan de distribución mencionado en el párrafo 5 de la resolución 1175 (1998);

8. *Decide* que los párrafos 1, 2, 3 y 4 de la resolución 1175 (1998) permanezcan en vigor y se apliquen al nuevo período de 180 días mencionado en el párrafo 1 *supra*;

9. *Pide* al Secretario General que, en consulta con el Gobierno del Iraq, le presente, a más tardar el 30 de junio de 1999, una lista detallada de piezas de repuesto y equipo necesarios a los efectos mencionados en el párrafo 1 de la resolución 1175 (1998);

10. *Pide* al Comité establecido en virtud de la resolución 661 (1990) que, en estrecha coordinación con el Secretario General, le presente, 90 días después de la fecha de entrada en vigor del párrafo 1 *supra* y, nuevamente, antes de que termine el período de 180 días, un informe sobre el cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos 1, 2, 6, 8, 9 y 10 de la resolución 986 (1995);

11. *Insta* a todos los Estados, en particular al Gobierno del Iraq, a que cooperen plenamente en la aplicación eficaz de la presente resolución;

12. *Exhorta* a todos los Estados a que mantengan su cooperación en cuanto a presentar a tiempo las solicitudes correspondientes, expedir rápidamente las licencias de exportación y facilitar el tránsito de los suministros humanitarios que, en su esfera de competencia, autorice el Comité establecido en virtud de la resolución 661 (1990) y a que tomen todas las demás medidas necesarias para que los

suministros humanitarios que necesita con urgencia el pueblo iraquí le sean entregados cuanto antes;

13. *Subraya* la necesidad de que se siga garantizando la seguridad e integridad física de todas las personas que participen directamente en la aplicación de la presente resolución en el Iraq;

14. *Decide* mantener en examen estas disposiciones, en particular los estipulados en el párrafo 2 *supra*, con el fin de asegurar una corriente ininterrumpida de suministros humanitarios al Iraq, y declara que está dispuesto a examinar las recomendaciones pertinentes del informe del grupo establecido con el fin de examinar las cuestiones humanitarias, según proceda, con respecto al período de 180 días a que se hace referencia en el párrafo 1 *supra*;

15. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.

Decisión de 4 de octubre de 1999 (4050ª sesión): resolución 1266 (1999)

En la 4050ª sesión del Consejo de Seguridad, celebrada el 4 de octubre de 1999 de conformidad con el entendimiento a que había llegado en las consultas previas, el Presidente (Federación de Rusia) señaló a la atención del Consejo un proyecto de resolución presentado por los Países Bajos¹⁷⁹. El proyecto de resolución se sometió a votación y fue aprobado por unanimidad como resolución 1266 (1999), cuyo texto es el siguiente:

El Consejo de Seguridad,

Recordando sus resoluciones anteriores pertinentes, en particular las resoluciones 986 (1995), de 14 de abril de 1995, 1111 (1997), de 4 de junio de 1997, 1129 (1997) de 12 de septiembre de 1997, 1143 (1997), de 4 de diciembre de 1997, 1153 (1998), de 20 de febrero de 1998, 1175 (1998), de 19 de junio de 1998, 1210 (1998), de 24 de noviembre de 1998, y 1242 (1999), de 21 de mayo de 1999,

Recordando también el informe del Secretario General de 19 de agosto de 1999, en particular sus párrafos 4 y 94,

Resuelto a mejorar la situación humanitaria en el Iraq,

Reafirmando la determinación de todos los Estados Miembros de preservar la soberanía y la integridad territorial del Iraq,

Actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Decide* que el párrafo 2 de la resolución 1153 (1998), ampliado en virtud de la resolución 1242 (1999), se modifique en la medida necesaria para autorizar a los Estados a que permitan la importación de petróleo y productos derivados

¹⁷⁹ S/1999/1020.

del petróleo procedentes del Iraq, así como la realización de transacciones financieras y otras transacciones esenciales directamente relacionadas con dicha importación, por un monto suficiente para obtener una cantidad adicional, además de la establecida en la resolución 1242 (1999), equivalente a la suma deficitaria respecto a los ingresos autorizados pero no generados en virtud de las resoluciones 1153 (1998) y 1210 (1998) (3.040 millones de dólares de los Estados Unidos), durante el período de 180 días que comenzará el 25 de mayo de 1999 a las 00.01 horas (hora de invierno de Nueva York);

2. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.

Decisión de 19 de noviembre de 1999 (4070^a sesión): resolución 1275 (1999)

El 12 de noviembre de 1999, de conformidad con el párrafo 6 de la resolución 1242 (1999), el Secretario General presentó al Consejo de Seguridad un informe sobre la distribución de suministros humanitarios en todo el Iraq, en el que se describían las novedades relacionadas con la ejecución del programa de petróleo por alimentos¹⁸⁰. En su informe, el Secretario General observó que en la etapa en que se encontraba la ejecución del programa era necesario lograr un equilibrio entre las iniciativas destinadas a mejorar el funcionamiento diario del programa de petróleo por alimentos y las innovaciones más diversas necesarias para alcanzar sus objetivos en forma más efectiva.

Mediante una carta de fecha 17 de noviembre de 1999 dirigida al Presidente del Consejo¹⁸¹, el Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 661 (1990) relativa a la situación entre el Iraq y Kuwait transmitió el informe del Comité aprobado el 17 de noviembre de 1999.

En su 4070^a sesión, celebrada el 19 de noviembre de 1999 de conformidad con el entendimiento a que había llegado en las consultas previas, el Consejo incluyó en el orden del día el informe del Secretario General y la carta mencionada *supra*. A continuación, el Presidente (Eslovenia) señaló a la atención del Consejo un proyecto de resolución preparado durante las consultas previas¹⁸².

Todos los oradores manifestaron su apoyo a la prórroga de la etapa VI del programa humanitario por un período de 15 días, pero algunos destacaron la

¹⁸⁰ S/1999/1162 y Corr.1.

¹⁸¹ S/1999/1177.

¹⁸² S/1999/1180.

necesidad de contar con una resolución general amplia que abordara la situación¹⁸³. Varios oradores recalcaron que la prórroga técnica de la resolución no estaba vinculada al examen de la nueva resolución general y que, por consiguiente, no debería determinar de forma alguna el calendario para finalizar la labor relativa a la resolución general¹⁸⁴.

En la misma sesión el proyecto de resolución se sometió a votación y fue aprobado por unanimidad como resolución 1275 (1999), cuyo texto es el siguiente:

El Consejo de Seguridad,

Recordando sus resoluciones 1242 (1999), de 21 de mayo de 1999, y 1266 (1999), de 4 de octubre de 1999,

Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Decide* prorrogar hasta el 4 de diciembre de 1999 el período mencionado en los párrafos 1, 2 y 8 de la resolución 1242 (1999) y en el párrafo 1 de la resolución 1266 (1999);

2. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.

Decisión de 3 de diciembre de 1999 (4077^a sesión): resolución 1280 (1999)

En su 4077^a sesión, celebrada el 3 de diciembre de 1999 de conformidad con el entendimiento a que había llegado en las consultas previas, el Consejo de Seguridad incluyó en el orden del día el informe presentado por el Secretario General en cumplimiento del párrafo 6 de la resolución 1242 (1999) y una carta de fecha 17 de noviembre de 1999 enviada por el Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 661 (1990) relativa a la situación entre el Iraq y Kuwait¹⁸⁵. Tras la aprobación del orden del día, el Presidente (Reino Unido) señaló a la atención del Consejo un proyecto de resolución presentado por los Estados Unidos¹⁸⁶.

El representante de Francia intervino antes de la votación, señalando que el proyecto de resolución se

¹⁸³ S/PV.4070, pág. 3 (Francia); págs. 3 y 4 (Reino Unido); pág. 4 (Canadá); pág. 4 (Estados Unidos); pág. 4 (Argentina); págs. 4 y 5 (Países Bajos); pág. 5 (Gambia); pág. 5 (Brasil); y pág. 6 (Eslovenia).

¹⁸⁴ *Ibid.*, págs. 2 y 3 (Federación de Rusia); pág. 3 (China); y pág. 5 (Malasia).

¹⁸⁵ S/1999/1162 y Corr.1 y S/1999/1177, respectivamente; véase también la decisión de 19 de noviembre de 1999 (4070^a sesión) en la presente sección.

¹⁸⁶ S/1999/1215.

refería a la renovación de la resolución 986 (1995), habitualmente conocida como resolución del programa “petróleo por alimentos”, que el Consejo había renovado sistemáticamente por períodos de seis meses hasta que poco antes se había decidido a prorrogar sus disposiciones por 15 días, lo que había resultado ser imposible de llevar a cabo. El representante de Francia afirmó que el proyecto de resolución prorrogaría las disposiciones de la resolución siete días más, un período tan corto que hacía técnicamente imposible la venta de petróleo y, por tanto, cumplir plenamente la resolución 986 (1995). Parecía, pues, que el proyecto de resolución se había redactado con el fin de hacer deliberadamente imposible el cumplimiento de la medida que proponía. El representante de Francia afirmó que era cierto que se había dicho a su delegación que no se trataba de aprobar un texto de carácter humanitario, sino de valerse del voto para presionar a los miembros del Consejo en relación con otro ejercicio y a otra resolución. Para Francia era inconcebible que el Consejo se pronunciara sobre un texto cuya aplicación era materialmente imposible y cuya naturaleza respondía a consideraciones ajenas a su propósito. Por ello, ante un proceso tan singular y excepcional, Francia consideraba que la única postura razonable era no participar en la votación¹⁸⁷.

El representante de Malasia reiteró que su país había apoyado la resolución 1275 (1999) basándose en el claro entendimiento de que no habría relación alguna entre la aprobación de esa resolución y las negociaciones sobre el proyecto de resolución general relativo al Iraq. No obstante, se pedía al Consejo que votara en relación con otro proyecto de resolución que prorrogaba el programa de petróleo por alimentos en una semana, lo que establecía claramente un vínculo ya que el plazo de una semana era arbitrario y se basaba en tres hipótesis. La primera hipótesis era que las negociaciones sobre el proyecto de resolución general sobre el Iraq entre los miembros permanentes del Consejo conducirían a un acuerdo en un plazo de una semana. La segunda consistía en que, una vez que se hubiera llegado a un acuerdo entre los miembros permanentes del Consejo, este se pronunciaría de inmediato sobre el proyecto de resolución. Su delegación no podía compartir esa hipótesis, ya que cabría esperar una negociación y un examen completo y detallado del proyecto de resolución por parte de los 15 miembros del Consejo antes de que el Consejo se

pronunciara sobre el mismo. Según la tercera hipótesis, una vez que el Consejo lograra un acuerdo sobre el proyecto de resolución general, este se podría aplicar de inmediato, lo cual constituía un panorama demasiado optimista. Por ese motivo, su delegación consideraba que la prórroga de una semana era arbitraria y artificial y un intento evidente de forzar un acuerdo sobre los temas más importantes referentes al Iraq. En cuanto al proyecto de resolución general, el representante de Malasia señaló que su delegación creía que tenía que ser amplio e incorporar un plan de levantamiento de las sanciones, ya que el Consejo buscaba asegurar que el Iraq pudiera cumplir los requisitos pendientes en materia de desarme. No se debía forzar ni apresurar artificialmente ninguna consideración del régimen de sanciones contra el Iraq¹⁸⁸.

En la misma sesión, se sometió a votación el proyecto de resolución, que fue aprobado como resolución 1280 (1999)¹⁸⁹, por 11 votos a favor contra ninguno, con 3 abstenciones (China, Federación de Rusia, Malasia) y 1 miembro del Consejo (Francia) que no participó en la votación. El texto de la resolución es el siguiente:

El Consejo de Seguridad,

Recordando sus resoluciones 1242 (1999), de 21 de mayo de 1999, 1266 (1999), de 4 de octubre de 1999, y 1275 (1999), de 19 de noviembre de 1999,

Actuando de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Decide* prorrogar hasta el 11 de diciembre de 1999 el período al que se hace referencia en los párrafos 1, 2 y 8 de la resolución 1242 (1999) y en el párrafo 1 de la resolución 1266 (1999);

2. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.

El representante de los Estados Unidos intervino después de la votación y afirmó que, pese a la decisión injustificada del Gobierno del Iraq de reducir la producción y las exportaciones de petróleo autorizadas, seguían llegando al país grandes cantidades de suministros humanitarios, y no había habido ninguna interrupción en el programa de petróleo por alimentos, lo cual era sumamente importante. La resolución aseguraba que pudiera continuar prestándose asistencia

¹⁸⁷ S/PV.4077, pág. 2.

¹⁸⁸ *Ibid.*, págs. 2 a 4.

¹⁸⁹ Para consultar los datos relativos a la votación, véase S/PV.4077, pág. 4.

humanitaria básica mientras el Consejo se preparaba para la aprobación de una resolución amplia sobre el Iraq. La aprobación de esa resolución allanaría el camino para una prórroga del programa por un período de seis meses. El representante de los Estados Unidos solicitó al Gobierno del Iraq que reanudara sin demora la producción y las exportaciones de petróleo autorizadas y que en el futuro cooperara plenamente con el programa. Para concluir, recordó que el programa de petróleo por alimentos era una medida temporal y que nunca había estado concebida para usurpar la responsabilidad primordial de satisfacer las necesidades de los civiles en el Iraq, que seguía correspondiendo al Gobierno de ese país¹⁹⁰.

El representante de la Federación de Rusia reiteró que la muy grave situación humanitaria en el Iraq dictaba la necesidad urgente de que se adoptaran medidas rápidas a fin de aliviar la situación de la población del Iraq. No se estaban entregando bienes ni equipos indispensables para la vida de los civiles dentro del marco del programa humanitario, y esos problemas se veían agravados por el bloqueo de un número importante de contratos en el Comité de Sanciones. En relación con la necesidad de tomar medidas urgentes para remediar la situación, la Federación de Rusia había propuesto que se aprobara un proyecto de resolución para prorrogar las operaciones humanitarias de las Naciones Unidas que reflejara las recomendaciones del Secretario General y las conclusiones del grupo sobre cuestiones humanitarias relativas a la mejora del programa, pero varias delegaciones no habían tenido en cuenta ese enfoque. El representante de la Federación de Rusia afirmó que la resolución en la que se prorrogaba por una semana la etapa VI de las operaciones humanitarias no concordaba con las realidades de la grave situación humanitaria en el Iraq. La aplicación práctica de una decisión tan artificial estaba plagada de dificultades de naturaleza técnica que eran evidentes, y que conducirían a serias interrupciones de toda la operación humanitaria. En vista de que los autores del proyecto de resolución no habían considerado posible tener en cuenta ni siquiera la sencilla pero sumamente lógica enmienda de una prórroga “técnica” más amplia, propuesta por Francia, que habría permitido que continuara funcionando el programa humanitario, la Federación de Rusia no había podido apoyar la resolución. En ese sentido, el representante afirmó que

¹⁹⁰ S/PV.4077, pág. 4.

su país no vinculaba en forma alguna el examen de las cuestiones humanitarias prioritarias con la continuación de los trabajos sobre una resolución amplia relativa al Iraq. El representante recalcó que la decisión tomada por el Consejo no establecía en absoluto un calendario para concluir la labor sobre una resolución general. A fin de hallar una salida al punto muerto en que se encontraba la cuestión del Iraq, era necesario alcanzar un acuerdo sobre los graves problemas restantes, y los intentos de establecer cualquier clase de límite de tiempo artificial al respecto eran totalmente inadecuados¹⁹¹.

El representante del Canadá dijo que su delegación habría preferido aprobar una prórroga de 180 días hasta la etapa VII. No obstante, el Canadá podía apoyar la prórroga de siete días a fin de que los miembros permanentes tuvieran tiempo para negociar una resolución amplia. El representante del Canadá destacó que las prórrogas técnicas temporales no podían continuar indefinidamente y que, si una semana no era suficiente, esperaba que la próxima vez todos los miembros consideraran seriamente una prórroga de 180 días¹⁹².

El representante de los Países Bajos afirmó que, en circunstancias normales, su delegación habría apoyado una prórroga ordinaria de 180 días hasta una nueva etapa; sin embargo, las circunstancias no eran normales. Señalando que, hacia medio año, la cuestión se había sometido al examen de los cinco miembros permanentes, observó que los miembros elegidos estaban presionando a los permanentes para que se llegara a un consenso. Dadas las circunstancias, los Países Bajos creían que la prórroga de una semana de la etapa VI mantenía esa presión. Una prórroga más larga eliminaría esa presión, y su país estaba firmemente a favor de mantenerla, con la esperanza de que los cinco miembros permanentes interpretarían la señal correctamente y presentarían al Consejo una resolución amplia antes del 11 de diciembre. El representante también señaló que, a diferencia de los cinco miembros permanentes, los miembros elegidos no podían permitirse no participar en la votación sobre un asunto tan importante, ya que nunca podrían explicar tal comportamiento a las delegaciones que los habían elegido¹⁹³.

¹⁹¹ *Ibid.*, págs. 4 y 5.

¹⁹² *Ibid.*, pág. 5.

¹⁹³ *Ibid.*, págs. 5 y 6.

El representante de China señaló que hacía casi un año que el Consejo estaba en un punto muerto con respecto a la cuestión del Iraq, sin que se hubiera logrado una resolución y con largos retrasos, lo cual era sumamente decepcionante. Sin embargo, no era apropiado atribuir la situación al lento progreso en las consultas entre los cinco miembros permanentes. El representante de China afirmó que el ataque militar unilateral llevado a cabo contra el Iraq en el mes de diciembre había sido el motivo principal por el que se había suspendido el programa de las Naciones Unidas para la verificación de armamentos en el Iraq. El representante subrayó que los países que habían llevado a cabo el ataque militar debían mostrar flexibilidad. Si bien su delegación abrigaba esperanzas de ver una pronta conclusión de las consultas entre los cinco miembros permanentes y de que se aprobara una resolución, el representante de China destacó que su país no podía aceptar el plazo de una semana para las consultas. El representante subrayó que el Consejo debía adoptar una actitud responsable y tratar de elaborar un programa que realmente resolviera el problema, y manifestó su convencimiento de que la resolución por la que se prorrogaba el programa en una semana no ayudaba a mejorar la situación humanitaria en el Iraq ni a adelantar en las consultas entre los cinco miembros permanentes sobre el texto general relativo al Iraq. Por esas razones, China se había abstenido en la votación¹⁹⁴.

El representante de Namibia expresó la frustración de su país porque la continuación del programa de petróleo por alimentos se veía amenazada por las mismas diferencias políticas que habían creado el estancamiento anterior, y exhortó a los cinco miembros permanentes a acelerar sus consultas para que la resolución general se pudiera traer nuevamente al Consejo¹⁹⁵.

El representante de Francia respondió a continuación al representante de los Países Bajos, que había afirmado no comprender cómo alguien podía no adoptar una posición sobre una resolución de ese tipo. El representante de Francia señaló que el representante de los Países Bajos había enfrentado un dilema entre, por una parte, su interés por las consideraciones humanitarias y la obtención de una prórroga de seis meses y, por otra parte, su apoyo a la presión que

ejercían otros miembros del Consejo. Precisamente para evitar esos dilemas, que daban lugar a soluciones poco razonables, Francia creía que una resolución así no debía haberse sometido a votación¹⁹⁶.

El representante de los Países Bajos respondió señalando que la no participación en la votación era muy poco habitual y que pocos miembros no permanentes habían recurrido a esa medida extraordinaria. El representante afirmó que su Ministro de Relaciones Exteriores había sugerido en la Asamblea General que tal vez sería útil empezar a buscar una forma en que los miembros permanentes pudieran declararse totalmente en contra de una decisión sin necesidad de verse obligados a recurrir al veto. El representante de los Países Bajos tenía la esperanza de que el Consejo viera en este caso un ejemplo de ese procedimiento, donde un miembro permanente decía “no” sin recurrir al veto¹⁹⁷.

Decisión de 10 de diciembre de 1999 (4079ª sesión): resolución 1281 (1999)

En su 4079ª sesión, celebrada el 10 de diciembre de 1999 de conformidad con el entendimiento a que había llegado en las consultas previas, el Consejo de Seguridad incluyó en el orden del día el informe del Secretario General presentado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6 de la resolución 1242 (1999) y una carta de fecha 17 de noviembre de 1999 enviada por el Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 661 (1990) relativa a la situación entre el Iraq y Kuwait¹⁹⁸. Tras la aprobación del orden del día, el Presidente (Reino Unido) señaló a la atención del Consejo un proyecto de resolución presentado por los Estados Unidos¹⁹⁹. El proyecto de resolución se sometió a votación y fue aprobado por unanimidad como resolución 1281 (1999), cuyo texto es el siguiente:

El Consejo de Seguridad,

Recordando sus resoluciones anteriores pertinentes, en particular sus resoluciones 986 (1995), de 14 de abril de 1995, 1111 (1997), de 4 de junio de 1997, 1129 (1997), de 12 de septiembre de 1997, 1143 (1997), de 4 de diciembre de 1997, 1153 (1998), de 20 de febrero de 1998, 1175 (1998), de 19 de

¹⁹⁴ *Ibid.*, pág. 6.

¹⁹⁵ *Ibid.*, págs. 6 y 7.

¹⁹⁶ *Ibid.*, pág. 7.

¹⁹⁷ *Ibid.*, pág. 7.

¹⁹⁸ S/1999/1162 y Corr.1, y S/1999/1177, respectivamente; véase también la decisión de 19 de noviembre de 1999 (4070ª sesión) en esta sección.

¹⁹⁹ S/1999/1230.

junio de 1998, 1210 (1998), de 24 de noviembre de 1998, 1242 (1999), de 21 de mayo de 1999, 1266 (1999), de 4 de octubre de 1999, 1275 (1999), de 19 de noviembre de 1999, y 1280 (1999), de 3 de diciembre de 1999,

Convencido de la necesidad de seguir atendiendo, a título provisional, las necesidades humanitarias del pueblo iraquí hasta que el cumplimiento por el Gobierno del Iraq de las resoluciones sobre la cuestión, en particular la resolución 687 (1991), de 3 de abril de 1991, permita al Consejo adoptar nuevas medidas con respecto a las prohibiciones mencionadas en la resolución 661 (1990), de 6 de agosto de 1990, de conformidad con lo dispuesto en esas resoluciones,

Convencido también de la necesidad de que los suministros humanitarios se distribuyan de manera equitativa entre todos los sectores de la población iraquí en todo el país,

Decidido a mejorar la situación humanitaria en el Iraq,

Reafirmando la determinación de todos los Estados Miembros de preservar la soberanía y la integridad territorial del Iraq,

Actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Decide* que las disposiciones de la resolución 986 (1995), excepto las que figuran en los párrafos 4, 11 y 12, sigan en vigor durante un nuevo período de 180 días contados a partir de las 00.01 horas (hora de invierno de Nueva York), del 12 de diciembre de 1999;

2. *Decide también* que el párrafo 2 de la resolución 1153 (1998) siga en vigor y sea aplicable al período de 180 días mencionado en el párrafo 1 *supra*;

3. *Pide* al Secretario General que siga tomando las medidas necesarias para garantizar la aplicación eficaz y efectiva de la presente resolución, y que siga mejorando el proceso de observación de las Naciones Unidas en el Iraq, según sea necesario, de manera que sea posible asegurar al Consejo que los bienes obtenidos de conformidad con la presente resolución se distribuyan de forma equitativa y que todos los suministros cuya adquisición se haya autorizado, incluidos los artículos y piezas de repuesto de doble uso, se utilicen para los fines autorizados;

4. *Decide* llevar a cabo un examen exhaustivo de todos los aspectos de la aplicación de la presente resolución 90 días después de la entrada en vigor del párrafo 1 *supra* y, nuevamente, antes de que finalice el período de 180 días, una vez recibidos los informes mencionados en los párrafos 5 y 10 *infra*, y expresa su intención de considerar favorablemente, antes de que concluya el período de 180 días, la posibilidad de renovar las disposiciones de la presente resolución, según proceda, siempre que los informes mencionados indiquen que dichas disposiciones se cumplen satisfactoriamente;

5. *Pide* al Secretario General que le presente un informe 90 días después de la fecha de entrada en vigor del párrafo 1 *supra* y, nuevamente, antes de que finalice el período

de 180 días, sobre la base de las observaciones que haga el personal de las Naciones Unidas en el Iraq y de las consultas que se celebren con el Gobierno de ese país, acerca de si el Iraq ha distribuido equitativamente los medicamentos, suministros sanitarios, alimentos, y otros materiales y suministros de primera necesidad destinados a la población civil, financiados con arreglo al apartado a) del párrafo 8 de la resolución 986 (1995), y que incluya en sus informes toda observación que desee hacer en cuanto a si los ingresos son suficientes para atender a las necesidades humanitarias del Iraq y a si la capacidad del Iraq para exportar cantidades suficientes de petróleo y productos derivados del petróleo alcanza para generar la suma indicada en el párrafo 2 de la resolución 1153 (1998);

6. *Pide* al Secretario General que le informe en caso de que el Iraq no pueda exportar petróleo y productos derivados del petróleo en cantidad suficiente para generar la suma total mencionada en el párrafo 2 *supra* y, tras celebrar consultas con los organismos competentes de las Naciones Unidas y las autoridades iraquíes, haga recomendaciones con miras a gastar la suma que se prevea obtener, de manera compatible con las prioridades establecidas en el párrafo 2 de la resolución 1153 (1998) y con el plan de distribución a que se refiere el párrafo 5 de la resolución 1175 (1998);

7. *Decide* que el párrafo 3 de la resolución 1210 (1998) sea aplicable al nuevo período de 180 días mencionado en el párrafo 1 *supra*;

8. *Decide también* que los párrafos 1, 2, 3 y 4 de la resolución 1175 (1998) sigan en vigor y sean aplicables al nuevo período de 180 días mencionado en el párrafo 1 *supra*;

9. *Pide* al Secretario General que, en consulta con el Gobierno del Iraq, le presente, a más tardar el 15 de enero de 2000, una lista detallada de piezas de repuesto y equipo necesarios a los efectos mencionados en el párrafo 1 de la resolución 1175 (1998);

10. *Pide* al Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 661 (1990) que, en estrecha coordinación con el Secretario General, le presente, 90 días después de la fecha de entrada en vigor del párrafo 1 *supra* y, nuevamente, antes de que termine el período de 180 días, un informe sobre el cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos 1, 2, 6, 8, 9 y 10 de la resolución 986 (1995);

11. *Insta* a todos los Estados, en particular al Gobierno del Iraq, a que cooperen plenamente en la aplicación efectiva de la presente resolución;

12. *Exhorta* a todos los Estados a que sigan cooperando en el sentido de presentar a tiempo las solicitudes correspondientes y expedir rápidamente las licencias de exportación, sigan facilitando el tránsito de los suministros humanitarios que autorice el Comité establecido en virtud de la resolución 661 (1990) y sigan tomando todas las demás medidas necesarias que sean de su competencia para que los suministros humanitarios que necesita con urgencia el pueblo iraquí le sean entregados cuanto antes;

13. *Subraya* la necesidad de que se siga garantizando la seguridad e integridad física de todos quienes participen directamente en la aplicación de la presente resolución en el Iraq;

14. *Decide* mantener en examen estos arreglos, en particular los estipulados en el párrafo 2 *supra*, con el fin de asegurar la entrada ininterrumpida de suministros humanitarios al Iraq, y manifiesta que está dispuesto a considerar sin demoras las recomendaciones del informe del grupo establecido con el fin de examinar las cuestiones humanitarias y de otra índole en el Iraq en el contexto de una nueva resolución amplia;

15. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.

Decisión de 17 de diciembre de 1999 (4084ª sesión): resolución 1284 (1999)

En su 4084ª sesión, celebrada el 17 de diciembre de 1999 de conformidad con el entendimiento a que había llegado en las consultas previas, y tras la aprobación del orden del día, el Presidente (Reino Unido), con la anuencia del Consejo, invitó al representante de Kuwait, a solicitud de este, a participar en el debate sin derecho de voto. A continuación, el Presidente señaló a la atención del Consejo un proyecto de resolución presentado por el Reino Unido²⁰⁰.

El representante de Kuwait afirmó que su país apoyaba plenamente el contenido de los párrafos 13 y 14 de la sección B del proyecto de resolución, en la que se abordaba la cuestión de los prisioneros de guerra y los detenidos de Kuwait y de terceros países que se encontraban en cárceles iraquíes. Subrayó que el Gobierno del Iraq había explotado las preocupaciones del Consejo de Seguridad en lo relativo al desarme y al sufrimiento del pueblo iraquí con sus dilaciones y la falta de cooperación con la Comisión Tripartita y su Subcomité Técnico. En segundo lugar, Kuwait atribuía gran importancia a la restitución de los bienes kuwaitíes robados por el régimen del Iraq durante su ocupación de Kuwait. En tercer lugar, el hecho de que el Iraq dispusiera de armas de destrucción en masa aumentaba la preocupación de su país, porque Kuwait sospechaba y temía que las intenciones del Iraq no eran pacíficas, ya que no había revelado nada acerca de sus arsenales de ese tipo de armas. Las consecuencias que podían tener esas armas para los pueblos de la región aumentaban los posibles riesgos y ponían en peligro la seguridad y la estabilidad. En cuarto lugar, Kuwait apoyaba sin reservas las disposiciones de la sección C

del proyecto de resolución relativo a la situación humanitaria en el Iraq. En quinto lugar, Kuwait esperaba que el Gobierno del Iraq respondiera positivamente al proyecto de resolución y que colaborase con las Naciones Unidas en su aplicación. El representante de Kuwait destacó que el incumplimiento del proyecto de resolución socavaría la seguridad y la paz en toda la región²⁰¹.

El representante de la Federación de Rusia señaló que el estancamiento de la labor del Consejo sobre la situación en el Iraq se debía a la fuerza que habían empleado los Estados Unidos y el Reino Unido contra Bagdad, soslayando al Consejo de Seguridad. En ese momento la Federación de Rusia y numerosos miembros de las Naciones Unidas, habían proporcionado una evaluación, basada en principios, de esa acción ilegal, y habían propugnado un enfoque esencialmente nuevo de la cuestión del Iraq fundado en el estricto cumplimiento de las resoluciones aprobadas por el Consejo y las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas. El representante de la Federación de Rusia afirmó que la posibilidad de elaborar ese enfoque general había surgido después de la labor realizada por los tres grupos presididos por el Embajador Celso L. N. Amorim, quien había presentado al Consejo recomendaciones realistas y bien ponderadas. La Federación de Rusia había propugnado la aprobación de un proyecto de resolución que avalase esas recomendaciones. Sin embargo, la iniciativa se había visto obstaculizada por quienes deseaban hacer las cosas “en la forma acostumbrada” y seguir utilizando la carga de las sanciones contra el Iraq para alcanzar sus propios objetivos unilaterales, que iban más allá del alcance de las decisiones de las Naciones Unidas sobre los arreglos posteriores a la crisis en la región del Golfo. Otro criterio muy importante contenido en las recomendaciones consistía en la necesidad de garantizar que la resolución sobre el nuevo sistema de vigilancia fuera aceptable para el Iraq, ya que sin la cooperación del Iraq cualquier proyecto o plan seguiría siendo solo una cuestión teórica. Como resultado de prolongados debates, había sido posible aunar criterios con respecto al establecimiento de un nuevo órgano de verificación que, a diferencia de la antigua Comisión Especial, se basaría en las normas de la Carta de las Naciones Unidas y en métodos colegiados de trabajo, y rendiría cuentas al Consejo de Seguridad. También se estaba de

²⁰⁰ S/1999/1232.

²⁰¹ S/PV.4084, págs. 2 a 4.

acuerdo sobre la mejoras radicales en el programa humanitario para el Iraq en la etapa inmediatamente anterior a la suspensión de las sanciones. Se habían preparado medidas adicionales a fin de acelerar la solución de los problemas relacionados con las personas desaparecidas y los bienes kuwaitíes. El representante señaló que, al mismo tiempo, el proyecto de resolución presentado por el Reino Unido había sido ambiguo hasta último momento en cuestiones fundamentales, principalmente en cuanto a los criterios para la suspensión de las sanciones. El representante de la Federación de Rusia advirtió de que la vaguedad del proyecto sobre la cuestión, daba a ciertos miembros del Consejo la oportunidad de interpretarlo de tal manera que prácticamente se le exigía al Iraq que terminara casi por completo las tareas clave de desarme y para luego, con ese pretexto, aplazar la suspensión en forma indefinida. Sin embargo, en estricto cumplimiento de las decisiones anteriores del Consejo de Seguridad, la finalización de dichas tareas de desarme conllevaría el levantamiento definitivo de las sanciones, mientras para suspender las sanciones debía bastar con que se observaran progresos en los ámbitos de desarme restantes. El representante subrayó también que era inaceptable que el proyecto incluyese una disposición sobre la necesidad de que el Iraq demostrara su plena cooperación con el nuevo órgano de verificación y reiteró que la expresión “plena cooperación” era sumamente peligrosa, ya que había sido con el pretexto de la falta de plena cooperación por parte del Iraq que la antigua Comisión Especial había provocado los ataques a gran escala de los Estados Unidos y el Reino Unido contra el Iraq en diciembre del año anterior, soslayando al Consejo. Por lo tanto, el desacreditado argumento de la plena cooperación había quedado eliminado. Después se había aclarado que la evaluación de las condiciones necesarias para la suspensión de las sanciones se basaría en los progresos respecto de las tareas de desarme restantes, y no su práctica finalización. La referencia al Capítulo VII de la Carta se había expresado más claramente, a fin de que no pudiera utilizarse como fundamento jurídico para la adopción de medidas unilaterales referentes al uso de la fuerza contra el Iraq contrarias a las posiciones afirmadas en el Consejo de Seguridad. Sin embargo, el representante de la Federación de Rusia afirmó que no se habían eliminado todas las deficiencias del proyecto de resolución, y que seguían existiendo algunos peligros ocultos. Señaló que el Consejo nunca había autorizado el establecimiento de zonas de prohibición

de vuelos, ni tampoco actos subversivos contra el Gobierno del Iraq. El representante hizo hincapié en que, si el Consejo quería hallar enfoques nuevos para una solución a largo plazo en el Golfo, debía ponerse fin a tales medidas unilaterales ilegales. En esas circunstancias, la Federación de Rusia no podía apoyar el proyecto de resolución, pero no obstaculizaría su aprobación. El representante de la Federación de Rusia advirtió que el hecho de que su país no obstaculizara la aprobación del proyecto de resolución no debía interpretarse como una indicación de que apoyaría los intentos de imponer su aplicación forzosa²⁰².

El representante de Malasia afirmó que el proyecto de resolución se había quedado corto en la incorporación de las preocupaciones que se habían expresado, no era suficientemente amplio y había pasado por alto la importante cuestión de las modalidades financieras. El representante reiteró que un enfoque de consenso contribuiría en gran medida al éxito del ejercicio. Subrayó que la resolución no era clara con respecto a las circunstancias que conducían a la suspensión de las sanciones y tampoco establecía un marco ni un plazo definido para el levantamiento definitivo de las sanciones. El representante de Malasia subrayó que, a juicio de su país, era razonable que, a falta de tal marco o plazo, existiera un elemento de certeza y previsibilidad en la renovación de las suspensiones sobre la base de los informes positivos de la nueva Comisión. El representante afirmó que la continuación indefinida de las sanciones violaba el espíritu y los propósitos mismos de las Naciones Unidas consagrados en la Carta, y señaló que, si bien existía consenso sobre la necesidad crucial de que se estableciera en el Iraq un nuevo sistema de vigilancia, verificación e inspección, cualquier sistema reforzado debía tener en cuenta la dignidad del Iraq como Estado independiente y soberano, así como las sensibilidades religiosas y culturales de su pueblo. También lamentó que el proyecto de resolución insistiera en imponer estrictos controles que no podían sino perjudicar a civiles inocentes. En conclusión, reiteró que el proyecto de resolución no era suficientemente equilibrado, estaba motivado por consideraciones políticas, en lugar de humanitarias, y tenía por objeto mantener al Iraq en un aislamiento continuo. Más aún, la redacción del proyecto de resolución era ambigua en algunas partes importantes, por lo que podía prestarse a interpretaciones o medidas unilaterales en su

²⁰² *Ibid.*, págs. 4 a 7.

aplicación, algo que debía evitarse. Por último, el texto solo incluía algunas de las recomendaciones de los grupos presididos por el Embajador Amorim. Por esos motivos, Malasia no podía apoyar el proyecto de resolución²⁰³.

El representante de China dijo que su delegación consideraba que, al formularse una nueva política general con relación al Iraq, debían resolverse al menos tres cuestiones principales mediante la redacción de una resolución amplia que fuese aplicable: debía establecerse una nueva comisión de inspección; las cuestiones pendientes del desarme iraquí debían definirse de manera clara y precisa y resolverse de forma gradual y efectiva; y era urgente aliviar el tremendo sufrimiento del pueblo iraquí. Sin embargo, la aplicación del proyecto de resolución era sumamente cuestionable. El representante de China reiteró su convicción de que el Iraq tenía la obligación de aplicar las resoluciones pertinentes del Consejo, pero este también tenía la obligación de aplicar sus propias resoluciones en forma honorable, evaluar de manera objetiva su cumplimiento por el Iraq y levantar gradualmente, o por lo menos suspender, las sanciones, según correspondiera. Por tanto, China consideraba que en el proyecto de resolución debían estar vinculadas la reanudación de las inspecciones del desarme y la suspensión de las sanciones contra el Iraq. El representante sugirió que, en la medida en que la nueva Comisión presentara informes positivos al Consejo sobre la constante cooperación del Iraq a la hora de abordar las tareas fundamentales pendientes, la suspensión de las sanciones debía hacerse efectiva de manera automática. El representante afirmó que, en una situación en que no se había alcanzado un consenso, someter a votación un proyecto de resolución no iba a contribuir a solucionar la cuestión del Iraq, de larga data, por lo que China se abstendría en la votación. Por último, reiteró que estaba muy claro que el uso de la fuerza o de cualquier otro medio no podía sustituir la función del Consejo en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. También señaló que la llamada “zona de prohibición de vuelos” en el Iraq nunca había sido autorizada o aprobada por el Consejo, y que los miembros participantes debían poner fin de inmediato a tales acciones²⁰⁴.

²⁰³ *Ibid.*, págs. 7 a 9.

²⁰⁴ *Ibid.*, págs. 11 a 13.

El representante de Francia lamentó dos aspectos en el proyecto de resolución: la negativa a quebrar el aislamiento de la población iraquí y, en ese sentido, a permitir la reanudación de la aviación civil; y la falta de una verdadera excepción a las sanciones para actividades religiosas, como las peregrinaciones Hadj y Umra, que seguían bajo el control del Comité de Sanciones, el cual estaba sujeto al veto de cualquier país. El representante de Francia también subrayó que en el proyecto de resolución había una ambigüedad que debía resolverse: el hecho de que todavía no se había precisado cuál sería el mecanismo para la financiación. Se había pedido al Iraq que aceptase el regreso de los inspectores sin conocer el régimen que se aplicaría después de la suspensión. Por lo tanto, cuando se tratase esa cuestión en el futuro, Francia insistiría en que el control se basase en las propuestas razonables que su país había formulado por escrito a finales de julio de 1999. La resolución 986 (1995) también debía ser suspendida, y debían elaborarse nuevas modalidades que conjugasen la libertad de comercio y las actividades de carácter civil con el mantenimiento de la prohibición de las armas y de los bienes de doble uso. Sin embargo, el representante de Francia subrayó que los criterios para la suspensión y el levantamiento de las sanciones planteaban dificultades de interpretación. El párrafo 7 del proyecto de resolución quería decir que, una vez que el programa se hubiese aplicado, las sanciones se podrían levantar directamente. La suspensión, una medida parcial y provisional, era conforme al espíritu del párrafo 21 de la resolución 687 (1991) y se debía aplicar una vez que se hubiese informado de progresos en la aplicación del programa, no esperar a que este se hubiese completado. Según el párrafo 34 del proyecto de resolución, esos progresos debían ser el criterio para la cooperación y, según el párrafo 33, la cooperación era, el criterio para la suspensión. Si el texto se interpretara de otra manera, cualquier suspensión de las sanciones sería incierta. La delegación de Francia consideraba aclarar el texto. El representante de Francia destacó que el proyecto de resolución seguía siendo imperfecto, por lo que Francia se abstendría²⁰⁵.

Varios otros oradores apoyaron la creación de la Comisión de las Naciones Unidas de Vigilancia, Verificación e Inspección (UNMOVIC) e hicieron un llamamiento al Iraq para que cooperara con las Naciones Unidas a fin de que las sanciones pudiesen

²⁰⁵ *Ibid.*, págs. 16 a 18.

suspenderse y, a la larga, levantarse. Algunos oradores lamentaron que el Consejo no hubiese podido producir un proyecto de resolución que reflejara un consenso²⁰⁶.

En la misma sesión, el proyecto de resolución se sometió a votación y fue aprobado como resolución 1284 (1999) por 11 votos contra ninguno y cuatro abstenciones (China, la Federación de Rusia, Francia y Malasia)²⁰⁷. El texto del proyecto de resolución es el siguiente:

El Consejo de Seguridad,

Recordando sus resoluciones anteriores pertinentes, incluidas las resoluciones 661 (1990), de 6 de agosto de 1990, 687 (1991), de 3 de abril de 1991, 699 (1991), de 17 de junio de 1991, 707 (1991), de 15 de agosto de 1991, 715 (1991), de 11 de octubre de 1991, 986 (1995), de 14 de abril de 1995, 1051 (1996), de 27 de marzo de 1996, 1153 (1998), de 20 de febrero de 1998, 1175 (1998), de 19 de junio de 1998, 1242 (1999), de 21 de mayo de 1999, y 1266 (1999), de 4 de octubre de 1999,

Recordando que en su resolución 715 (1991) aprobó los planes para la vigilancia y verificación permanentes en el futuro presentados por el Secretario General y el Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 10 y 13 de la resolución 687 (1991),

Acogiendo con beneplácito los informes de los tres grupos sobre el Iraq, y habiéndolos examinado exhaustivamente, incluidas las recomendaciones que figuran en ellos,

Destacando la importancia de que se adopte un enfoque global a los fines de la aplicación cabal de todas las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad sobre el Iraq y la necesidad de que el Iraq respete dichas resoluciones,

Recordando la meta de establecer en el Oriente Medio una zona libre de armas de destrucción en masa y de todos los misiles vectores de esas armas, y la de lograr una prohibición total de las armas químicas, como se indica en el párrafo 14 de la resolución 687 (1991),

Preocupado por la situación humanitaria del Iraq, y decidido a mejorarla,

Recordando con preocupación que el Iraq no ha cumplido aún plenamente su responsabilidad de repatriar y devolver a todos los nacionales de Kuwait y terceros países que se encontraban en el Iraq al 2 de agosto de 1990 o después de esa fecha, o sus restos mortales, con arreglo al apartado c) del

párrafo 2 de la resolución 686 (1991), de 2 de marzo de 1991, y al párrafo 30 de la resolución 687 (1991),

Recordando que en sus resoluciones 686 (1991) y 687 (1991) el Consejo pidió que el Iraq restituyera lo antes posible todos los bienes kuwaitíes incautados, y tomando nota con pesar de que el Iraq aún no ha atendido plenamente a esa petición,

Reconociendo los progresos realizados por el Iraq en relación con las disposiciones de la resolución 687 (1991), pero observando que, al no haber cumplido cabalmente las resoluciones pertinentes del Consejo, no existen condiciones que le permitan tomar la decisión de levantar las prohibiciones mencionadas en la resolución 687 (1991), de conformidad con lo dispuesto en esa resolución,

Reiterando la determinación de todos los Estados Miembros de preservar la soberanía, la integridad territorial y la independencia política de Kuwait, el Iraq y los Estados vecinos,

Actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, y teniendo presente que la parte dispositiva de la presente resolución está vinculada a resoluciones anteriores aprobadas en el marco del Capítulo VII de la Carta,

A

1. *Decide* establecer, como órgano subsidiario del Consejo, la Comisión de las Naciones Unidas de Vigilancia, Verificación e Inspección, en reemplazo de la Comisión Especial establecida en virtud del apartado b) del párrafo 9 de la resolución 687 (1991);

2. *Decide también* que la Comisión de Vigilancia, Verificación e Inspección asuma las funciones que había asignado el Consejo a la Comisión Especial en relación con la verificación del cumplimiento por el Iraq de las obligaciones que le imponen los párrafos 8, 9 y 10 de la resolución 687 (1991) y otras resoluciones conexas, que la Comisión establezca y ponga en funcionamiento, como recomendó el grupo sobre el desarme y las cuestiones relativas a las actividades actuales y futuras de vigilancia y verificación permanentes, un sistema reforzado de vigilancia y verificación permanentes, para ejecutar el plan aprobado por el Consejo en su resolución 715 (1991) y resolver las cuestiones de desarme aún sin solución, y que la Comisión individualice, según lo considere necesario para cumplir su mandato, otros lugares del Iraq a los que deba aplicarse el sistema reforzado de vigilancia y verificación permanentes;

3. *Reafirma* las disposiciones de las resoluciones pertinentes respecto de la función que corresponde al Organismo Internacional de Energía Atómica de velar por que el Iraq cumpla lo dispuesto en los párrafos 12 y 13 de la resolución 687 (1991) y en otras resoluciones conexas, y pide al Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica que siga desempeñando esa función con la asistencia y cooperación de la Comisión de Vigilancia, Verificación e Inspección;

4. *Reafirma* sus resoluciones 687 (1991), 699 (1991), 707 (1991), 715 (1991), 1051 (1996), 1154 (1998), de 2 de

²⁰⁶ *Ibid.*, págs. 9 y 10 (Gabón); págs. 10 y 11 (Argentina); págs. 13 y 14 (Brasil); págs. 14 a 16 (Gambia); págs. 23 y 24 (Bahrein); págs. 24 y 25 (Eslovenia); págs. 25 y 26 (Canadá); y págs. 26 y 27 (Namibia).

²⁰⁷ Para los detalles de la votación, véase S/PV.4084, pág. 17.

marzo de 1998, y todas las demás resoluciones y las declaraciones de su Presidente sobre la cuestión en que se establecen los criterios para determinar el cumplimiento por el Iraq de sus obligaciones, afirma que las obligaciones que imponen esas resoluciones y declaraciones al Iraq de cooperar con la Comisión Especial, permitirle un acceso irrestricto y suministrarle información se aplicarán a la Comisión de Vigilancia, Verificación e Inspección, y decide, en particular, que el Iraq deberá permitir que los equipos de la Comisión tengan acceso inmediato, incondicional e irrestricto a todos los sectores, instalaciones, equipo, registros y medios de transporte que deseen inspeccionar para dar cumplimiento al mandato de la Comisión, así como a todos los funcionarios y otras personas que se encuentren bajo la autoridad del Gobierno del Iraq a los que la Comisión desee entrevistar para cumplir cabalmente su mandato;

5. *Pide* al Secretario General que, dentro de los 30 días siguientes a la aprobación de la presente resolución, designe, tras celebrar consultas con el Consejo y sujeto a su aprobación, al Presidente Ejecutivo de la Comisión de Vigilancia, Verificación e Inspección, quien asumirá su mandato lo antes posible, y que, en consulta con el Presidente Ejecutivo y los miembros del Consejo, designe a expertos idóneos para que integren un Colegio de Comisionados de la Comisión que deberá reunirse periódicamente para examinar el estado de aplicación de la presente resolución y otras resoluciones pertinentes y para proporcionar asesoramiento y orientación profesionales al Presidente Ejecutivo, incluso sobre decisiones importantes de política y sobre los informes que deban presentarse por escrito al Consejo por conducto del Secretario General;

6. *Pide* al Presidente Ejecutivo de la Comisión de Vigilancia, Verificación e Inspección que, dentro de los 45 días siguientes a su nombramiento, le presente para su aprobación, tras consultar al Secretario General y por su conducto, un plan de organización de la Comisión que abarque su estructura, sus necesidades de personal, orientaciones de gestión, procedimientos de contratación y actividades de capacitación, teniendo en cuenta, según proceda, las recomendaciones del grupo sobre el desarme y las cuestiones relativas a las actividades actuales y futuras de vigilancia y verificación permanentes, y reconociendo, en particular, la necesidad de que la nueva organización tenga una estructura de gestión cooperativa y eficaz y cuente con una dotación de personal idóneo y experimentado, cuyos integrantes sean considerados funcionarios públicos internacionales, sujetos a las disposiciones del Artículo 100 de la Carta de las Naciones Unidas, y representen la base geográfica más amplia posible, e incluso, si el Presidente Ejecutivo lo considerase necesario, procedan de organizaciones internacionales de control de armamentos, y de que imparta capacitación técnica y cultural de alto nivel;

7. *Decide* que la Comisión de Vigilancia, Verificación e Inspección y el Organismo Internacional de Energía Atómica, por separado y a más tardar 60 días después de haber iniciado su labor en el Iraq, preparen y sometan a la aprobación del Consejo, sendos programas de trabajo para dar cumplimiento a sus respectivos mandatos que incluyan la puesta en

funcionamiento del sistema reforzado de vigilancia y verificación permanentes y las actividades decisivas de desarme que le quedan aún por realizar al Iraq para cumplir las obligaciones de desarme que le imponen la resolución 687 (1991) y otras resoluciones conexas, que constituyen la norma rectora del cumplimiento por parte del Iraq, y decide también que lo que se exige del Iraq para llevar a cabo cada actividad se defina con claridad y precisión;

8. *Pide* al Presidente Ejecutivo de la Comisión de Vigilancia, Verificación e Inspección y al Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica que establezcan, aprovechando el personal especializado de otras organizaciones internacionales, según proceda, una dependencia que asuma las funciones de la dependencia conjunta constituida por la Comisión Especial y el Director General, prevista en el párrafo 16 del texto relativo al mecanismo encargado de las importaciones y exportaciones aprobado en virtud de la resolución 1051 (1996), y pide asimismo al Presidente Ejecutivo que, en consulta con el Director General, reanude la revisión y actualización de las listas de artículos y tecnología a los que se aplica el mecanismo;

9. *Decide* que el Gobierno del Iraq se haga cargo de la totalidad de los gastos de la Comisión de Vigilancia, Verificación e Inspección y del Organismo Internacional de Energía Atómica relacionados con la labor que se les confía en la presente resolución y en otras resoluciones conexas sobre el Iraq;

10. *Pide* a los Estados Miembros que cooperen plenamente con la Comisión de Vigilancia, Verificación e Inspección y el Organismo Internacional de Energía Atómica en el cumplimiento de sus mandatos;

11. *Decide* que la Comisión de Vigilancia, Verificación e Inspección se haga cargo de todos los haberes, obligaciones y archivos de la Comisión Especial, y asuma la parte correspondiente a la Comisión Especial en los acuerdos existentes entre esta y el Iraq y entre las Naciones Unidas y el Iraq, y afirma que el Presidente Ejecutivo, los Comisionados y el personal que trabaje en la Comisión de Vigilancia, Verificación e Inspección tendrán los mismos derechos, prerrogativas, facilidades e inmunidades que el personal de la Comisión Especial;

12. *Pide* al Presidente Ejecutivo de la Comisión de Vigilancia, Verificación e Inspección que le presente, por conducto del Secretario General y tras celebrar consultas con los Comisionados, informes trimestrales sobre la labor de la Comisión, hasta tanto se presenten los informes iniciales mencionados en el párrafo 33 *infra*, y que le notifique inmediatamente cuando el sistema reforzado de vigilancia y verificación permanentes esté en pleno funcionamiento en el Iraq;

B

13. *Reitera* la obligación del Iraq, para dar cumplimiento al compromiso que ha asumido de facilitar la repatriación de todos los nacionales de Kuwait y de terceros

países mencionada en el párrafo 30 de la resolución 687 (1991), de prestar toda la cooperación necesaria al Comité Internacional de la Cruz Roja, e insta al Gobierno del Iraq a que reanude la cooperación con la Comisión Tripartita y con el Subcomité Técnico establecidos para facilitar la labor sobre esta cuestión;

14. *Pide* al Secretario General que le presente informes cada cuatro meses sobre el cumplimiento por el Iraq de la obligación de repatriar o devolver a todos los nacionales de Kuwait y de terceros países o sus restos mortales, que informe cada seis meses sobre la restitución de todos los bienes kuwaitíes, incluidos los archivos, incautados por el Iraq, y que designe a un coordinador de alto nivel para esas cuestiones;

C

15. *Autoriza* a los Estados para que, no obstante lo dispuesto en los apartados *a*) y *b*) del párrafo 3 y en el párrafo 4 de la resolución 661 (1990), así como en las resoluciones ulteriores pertinentes, permitan la importación del volumen de petróleo y productos derivados del petróleo procedentes del Iraq, incluidas las transacciones financieras y otras transacciones básicas directamente relacionadas con esa importación, necesario para los propósitos enunciados en los apartados *a*) y *b*) del párrafo 1 y las disposiciones subsiguientes de la resolución 986 (1995) y de las resoluciones conexas, con las condiciones indicadas en esas resoluciones;

16. *Subraya*, en este contexto, su intención de seguir adoptando medidas, incluso de permitir la utilización de nuevas rutas de exportación para el petróleo y los productos derivados del petróleo, en condiciones que se ajusten al propósito y las disposiciones de la resolución 986 (1995) y las resoluciones conexas;

17. *Dispone* que el Comité establecido en virtud de la resolución 661 (1990), sobre la base de las propuestas del Secretario General, apruebe listas de artículos humanitarios, incluidos alimentos, productos farmacéuticos y suministros médicos, así como equipo médico y agrícola básico o estándar y artículos educativos básicos o estándar, decide que, no obstante lo dispuesto en el párrafo 3 de la resolución 661 (1990) y el párrafo 20 de la resolución 687 (1991), los suministros de esos artículos no se sometan a la aprobación del Comité, salvo los que estén sujetos a lo dispuesto en la resolución 1051 (1996), que se dé cuenta de ellos al Secretario General y que se financien de conformidad con las disposiciones de los apartados *a*) y *b*) del párrafo 8 de la resolución 986 (1995), y pide al Secretario General que informe sin demora al Comité de todas las notificaciones que reciba y de las medidas que se adopten;

18. *Pide* al Comité establecido en virtud de la resolución 661 (1990) que, de conformidad con las resoluciones 1175 (1998) y 1210 (1998), de 24 de noviembre de 1998, nombre a un grupo de expertos, incluidos agentes independientes de inspección designados por el Secretario General de conformidad con el párrafo 6 de la resolución 986 (1995), decide que ese grupo se encargue de aprobar rápidamente los contratos relativos a las piezas y los equipos necesarios para que el Iraq pueda aumentar sus exportaciones de

petróleo y productos derivados del petróleo, con arreglo a las listas de piezas y equipos aprobadas por ese Comité para cada proyecto, y pide al Secretario General que continúe adoptando medidas para que se supervise el destino de esas piezas y equipos en el interior del Iraq;

19. *Alienta* a los Estados Miembros y a las organizaciones internacionales a que faciliten al Iraq asistencia humanitaria suplementaria y publicaciones de carácter educativo;

20. *Decide* suspender, por un período inicial de seis meses desde la fecha de la aprobación de la presente resolución, y con sujeción a que se revise, la aplicación del apartado g) del párrafo 8 de la resolución 986 (1995);

21. *Pide* al Secretario General que, recurriendo cuando sea necesario al asesoramiento de especialistas, incluidos representantes de organizaciones humanitarias internacionales, adopte medidas para aplicar con la mayor eficacia posible las disposiciones de la resolución 986 (1995) y las resoluciones conexas, incluso en cuanto a beneficiar, desde el punto de vista humanitario, a la población iraquí de todas las zonas del país, y pide también al Secretario General que siga mejorando en la medida necesaria, el proceso de observación de las Naciones Unidas en el Iraq, velando por que todos los suministros del programa humanitario se utilicen de la manera autorizada, que señale a la atención del Consejo las circunstancias que impidan u obstaculicen la distribución eficaz y equitativa de esos suministros y que lo mantenga informado acerca de las medidas adoptadas para aplicar el presente párrafo;

22. *Pide también* al Secretario General que reduzca al mínimo el costo de las actividades de las Naciones Unidas relacionadas con la aplicación de la resolución 986 (1995) y los gastos que entrañen las actividades de los agentes independientes de inspección y los contadores públicos que designe el Secretario General de conformidad con los párrafos 6 y 7 de la resolución 986 (1995);

23. *Pide asimismo* al Secretario General que facilite al Iraq y al Comité establecido en virtud de la resolución 661 (1990) un estado diario de la cuenta de garantía bloqueada establecida en virtud del párrafo 7 de la resolución 986 (1995);

24. *Pide además* al Secretario General que adopte las medidas necesarias, con sujeción a su aprobación por el Consejo de Seguridad, para que los fondos depositados en la cuenta de garantía bloqueada establecida en virtud de la resolución 986 (1995) se puedan utilizar para comprar bienes de producción local y para sufragar los gastos locales correspondientes a las necesidades civiles básicas que se hayan financiado de conformidad con las disposiciones de la resolución 986 (1995) y las resoluciones conexas, incluido, cuando proceda, el costo de los servicios de instalación y capacitación;

25. *Dispone* que el Comité establecido en virtud de la resolución 661 (1990) adopte una decisión sobre todas las solicitudes relacionadas con necesidades civiles humanitarias y básicas dentro de un plazo de dos días laborables a partir de la recepción de las solicitudes que le envíe el Secretario General y

que se asegure de que en todas las cartas de aprobación y notificación expedidas por el Comité se establezca la entrega dentro de un plazo concreto, en función de la naturaleza de los artículos que hayan de suministrarse, y pide al Secretario General que notifique al Comité todas las solicitudes de artículos humanitarios que figuren en la lista a la que se aplique el mecanismo de vigilancia de las exportaciones e importaciones aprobado en la resolución 1051 (1996);

26. *Decide* que los vuelos de peregrinación del Hadj que no transporten mercancías al Iraq o fuera de ese país queden exentos de la aplicación de las disposiciones del párrafo 3 de la resolución 661 (1990) y la resolución 670 (1990), a reserva de que cada vuelo se notifique oportunamente al Comité establecido en virtud de la resolución 661 (1990), y pide al Secretario General que adopte las medidas necesarias, sometiéndolas a la aprobación del Consejo de Seguridad, para que los gastos razonables que ocasione la peregrinación del Hadj se sufraguen con fondos de la cuenta de garantía bloqueada establecida en virtud de la resolución 986 (1995);

27. *Hace un llamamiento* al Gobierno del Iraq para que:

a) Adopte todas las medidas necesarias para garantizar la distribución oportuna y equitativa de todos los artículos humanitarios, en particular los suministros médicos, así como para que elimine y evite toda demora en sus almacenes;

b) Atienda eficazmente a las necesidades de los grupos vulnerables, incluidos los niños, las embarazadas, las personas con discapacidad, los ancianos y los enfermos mentales, entre otras personas, y permita un acceso más libre, sin discriminación alguna, particularmente por razones de religión o nacionalidad, de los organismos de las Naciones Unidas y las organizaciones humanitarias a todas las zonas y los sectores de la población a los efectos de evaluar su situación en las esferas humanitaria y de nutrición;

c) Dé prioridad a las solicitudes de artículos humanitarios, con arreglo a las disposiciones establecidas en la resolución 986 (1995) y resoluciones conexas;

d) Vele por que las personas desplazadas involuntariamente reciban asistencia humanitaria sin necesidad de demostrar que han vivido durante seis meses en sus lugares de residencia provisional;

e) Coopere plenamente con el programa de remoción de minas de la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos en las tres provincias septentrionales del Iraq y considere la posibilidad de emprender actividades de remoción de minas en otras provincias;

28. *Pide* al Secretario General que le presente un informe sobre los progresos realizados a los efectos de subvenir a las necesidades humanitarias del pueblo iraquí y sobre los ingresos necesarios para subvenir a esas necesidades, incluidas recomendaciones sobre los aumentos que sea necesario hacer en la asignación ya establecida para piezas de repuesto y equipo del sector petrolero, basándose en un estudio general de la situación

del sector de producción de petróleo en el Iraq, informe que habrá de presentar a más tardar 60 días después de la fecha de aprobación de la presente resolución y actualizar más adelante cuando sea necesario;

29. *Se manifiesta dispuesto* a autorizar aumentos en la asignación ya establecida para piezas de repuesto y equipo del sector petrolero, basándose en el informe y las recomendaciones que se solicitan en el párrafo 28 *supra*, con objeto de dar cumplimiento a los objetivos humanitarios establecidos en la resolución 986 (1995) y las resoluciones conexas;

30. *Pide* al Secretario General que establezca un grupo de expertos, con inclusión de expertos en el sector del petróleo, para que, dentro de los 100 días siguientes a la fecha de aprobación de la presente resolución, presenten un informe sobre la producción y la capacidad de exportación de petróleo del Iraq existentes y formule recomendaciones, que se actualizarán cuando sea necesario, sobre otras posibilidades de aumentar la producción y la capacidad de exportación de petróleo del Iraq de manera compatible con los objetivos de las resoluciones pertinentes, así como sobre las posibilidades de que las empresas petroleras extranjeras participen en el sector del petróleo del Iraq, incluida la realización de inversiones, con sujeción a la supervisión y los controles que proceda;

31. *Observa* que, en caso de que el Consejo, actuando según lo dispuesto en el párrafo 33 de la presente resolución, suspenda las prohibiciones indicadas en ese párrafo, será necesario adoptar medidas y procedimientos adecuados, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 35 *infra*, que habrán de ser acordados por el Consejo con suficiente antelación, incluida la suspensión de las disposiciones de la resolución 986 (1995) y las resoluciones conexas;

32. *Pide* al Secretario General que le presente un informe sobre la aplicación de los párrafos 15 a 30 de la presente resolución dentro de los 30 días siguientes a la aprobación de esta;

D

33. *Manifiesta su intención*, una vez que el Presidente Ejecutivo de la Comisión de Vigilancia, Verificación e Inspección y el Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica hayan informado de que el Iraq ha cooperado plenamente con la Comisión y el Organismo, particularmente cumpliendo los programas de trabajo en todos los aspectos indicados en el párrafo 7 *supra*, durante un período de 120 días a partir de la fecha en que el Consejo haya recibido informes de la Comisión y del Organismo en el sentido de que está en pleno funcionamiento el sistema reforzado de supervisión y verificación permanentes, de suspender, con el objetivo fundamental de mejorar la situación humanitaria en el Iraq y garantizar la aplicación de las resoluciones del Consejo, durante un período de 120 días, prorrogable por el Consejo, y con sujeción a que se elaboren controles financieros y otras medidas operacionales eficaces para que el Iraq no adquiera artículos prohibidos, las prohibiciones a la importación de artículos y productos originarios del Iraq y las prohibiciones de la venta, el

suministro o la entrega al Iraq de artículos y productos de uso civil distintos de los que se indican en el párrafo 24 de la resolución 687 (1991) o a los que se aplique el mecanismo establecido en virtud de la resolución 1051 (1996);

34. *Decide* que, al presentar informes al Consejo en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 33 *supra*, el Presidente Ejecutivo de la Comisión de Vigilancia, Verificación e Inspección base su evaluación en los progresos realizados en el cumplimiento de las tareas indicadas en el párrafo 7 *supra*;

35. *Decide* que si, en cualquier momento, el Presidente Ejecutivo de la Comisión de Vigilancia, Verificación e Inspección o el Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica informan de que el Iraq no coopera en todo respecto con la Comisión o el Organismo, o de que el Iraq está adquiriendo artículos prohibidos, se ponga fin a la suspensión de las prohibiciones indicadas en el párrafo 33 *supra* en el quinto día laborable siguiente a la presentación del informe, a menos que el Consejo decida lo contrario;

36. *Expresa su intención* de aprobar disposiciones para establecer controles financieros y otras medidas operacionales eficaces, incluso sobre la entrega y el pago de artículos y productos de uso civil que se vendan o suministren al Iraq, para lograr que el Iraq no adquiera artículos prohibidos en caso de que se suspendan las prohibiciones, como se indica en el párrafo 33 *supra*, de empezar a elaborar esas medidas a más tardar en la fecha en que se reciban los informes iniciales mencionados en el párrafo 33 *supra* y de aprobar dichas disposiciones antes de adoptar una decisión de conformidad con ese párrafo;

37. *Expresa también su intención* de adoptar disposiciones, basándose en el informe y las recomendaciones que se solicitan en el párrafo 30 *supra* y de conformidad con el objetivo de la resolución 986 (1995) y las resoluciones conexas, para que el Iraq pueda aumentar su producción y su capacidad de exportación de petróleo una vez que se reciban los informes mencionados en el párrafo 33 *supra* acerca de la cooperación del Iraq, en todo respecto, con la Comisión de Vigilancia, Verificación e Inspección y el Organismo Internacional de Energía Atómica;

38. *Reafirma su intención* de actuar de conformidad con las disposiciones pertinentes de la resolución 687 (1991) en relación con la eliminación de las prohibiciones indicadas en esa resolución;

39. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión, y expresa su intención de considerar la adopción de medidas de conformidad con el párrafo 33 *supra* a más tardar 12 meses a partir de la fecha de aprobación de la presente resolución, siempre que el Iraq satisfaga las condiciones establecidas en el párrafo 33 *supra*.

Después de la votación, el representante de los Estados Unidos hizo uso de la palabra y señaló que la resolución representaba una reafirmación por parte del Consejo de su consenso fundamental con respecto al Iraq. La votación no había sido unánime pero ningún

miembro había afirmado que el Iraq había cumplido con las obligaciones impuestas por las resoluciones del Consejo, o que el Iraq se había desarmado como debía o había cumplido con sus obligaciones para con Kuwait o las familias de los desaparecidos. El representante observó que, en líneas generales, su país había apoyado la resolución por las disposiciones referentes a tres esferas fundamentales: control de armas, asistencia humanitaria y cuestiones relativas a Kuwait. Con respecto a las consideraciones humanitarias, el representante de los Estados Unidos señaló que el Consejo no había prohibido jamás las prácticas religiosas del pueblo iraquí, y apoyó plenamente las disposiciones contenidas en la resolución para excluir de las sanciones los viajes por vía aérea de los peregrinos que estaban haciendo el Hadj. Igualmente, resaltó que ninguna medida de la resolución debía verse como un paso para relajar más el embargo aéreo impuesto de conformidad con las resoluciones 661 (1990) y 670 (1990). En relación con la UNMOVIC, indicó que los Estados Unidos esperaban que empleara expertos objetivos y plenamente calificados en las esferas pertinentes, sin una referencia indebida a la nacionalidad o a su asociación anterior a cualquier organización. Al igual que en el pasado, el representante de los Estados Unidos esperaba que la UNMOVIC actuase en nombre del Consejo proporcionando una voz fuerte e independiente que exigiera una cooperación y un cumplimiento meticulosos. Al explicar la posición básica de los Estados Unidos, el representante recaló que, si el Iraq cumplía las tareas clave pendientes y los requisitos que se establecían en la resolución, el Consejo, incluidos los Estados Unidos, podría decidir reconocer esa cooperación y ese cumplimiento suspendiendo las sanciones. Igualmente, si el Iraq cumplía todas las obligaciones contenidas en las resoluciones del Consejo, este podría tomar una decisión sobre el levantamiento de las sanciones. El representante de los Estados Unidos reiteró que su país no estaba intentando buscar una excusa para el uso de la fuerza. Antes de considerar la suspensión, el Consejo también tendría que establecer directrices sobre los medios de entrega para las importaciones de bienes civiles durante la suspensión. Los Estados Unidos concedían la máxima importancia al requisito de medidas de control efectivas, y trabajarían para garantizar que las medidas que acabara por aprobar el Consejo fuesen rigurosas. El representante también resaltó que el Consejo había decidido que la suspensión

sería temporal y que se precisaría una decisión afirmativa del Consejo para su renovación. Esta no sería, pues, automática. Además, si el Iraq dejaba de cooperar con la UNMOVIC y el OIEA durante la suspensión, esta terminaría automáticamente²⁰⁸.

El representante de los Países Bajos señaló que había quedado claro que no era posible lograr un consenso si el Consejo deseaba mantenerse fiel al objetivo de establecer un sistema reforzado de vigilancia y verificación constantes que fuera auténtico, y digno de crédito. Afirmó que el argumento que se manejaba para insistir en un consenso era que el Iraq estaría dispuesto a cooperar si todos los miembros del Consejo votaban a favor de la resolución. Sin embargo, en las declaraciones formuladas por las autoridades iraquíes, su delegación no había hallado indicio alguno de que el Iraq estuviera dispuesto a cooperar con el Consejo de Seguridad salvo sobre la base del levantamiento incondicional de las sanciones, y ningún miembro del Consejo se había mostrado dispuesto a cumplir esa condición. Por ello, no cambiaba mucho la situación el que la resolución no se hubiese aprobado por consenso. El Artículo 27 de la Carta de las Naciones Unidas describía el modo en que el Consejo adoptaba las decisiones, y el Artículo 25 estipulaba que todos los Miembros de las Naciones

²⁰⁸ S/PV.4084, págs. 18 a 22.

Unidas estaban obligados a aceptar y cumplir tales decisiones. No existía en la Carta elemento alguno que asignase un mayor grado de legitimidad a una resolución aprobada por consenso²⁰⁹.

El representante del Reino Unido apoyó firmemente el concepto de la suspensión de las sanciones y consideró que era un paso valioso hacia el levantamiento de las sanciones. Afirmó que los criterios para la suspensión de las sanciones eran claros y se basaban en las obligaciones del Iraq en virtud de las resoluciones existentes, lo que daba a la comunidad internacional las garantías necesarias de que la suspensión solo se produciría si el Iraq comenzaba por fin a actuar de conformidad con las normas del derecho internacional. El representante del Reino Unido señaló que algunos habían argumentado que la resolución debía haberse preparado para asegurarse de que el Iraq la aceptara, lo cual hubiera supuesto abandonar todas las resoluciones precedentes. Claramente, este no era un enfoque creíble para el Consejo. El representante afirmó que la resolución había sido aprobada, explícitamente, por todo el Consejo, reconociendo que la suspensión de las sanciones y el cumplimiento de los requisitos de desarme eran cuestiones conexas²¹⁰.

²⁰⁹ *Ibid.*, págs. 27 a 29.

²¹⁰ *Ibid.*, págs. 29 y 30.

Cuestiones temáticas

33. Seguridad de las operaciones de las Naciones Unidas

Decisión de 12 de marzo de 1997 (3750ª sesión): resolución 1189 (1998)

En su 3750ª sesión, celebrada el 12 de marzo de 1997 de conformidad con el entendimiento a que había llegado en las consultas previas, el Presidente (Polonia) formuló la siguiente declaración en nombre del Consejo¹:

El Consejo de Seguridad recuerda su resolución 868 (1993) y expresa grave preocupación por el reciente aumento de los ataques y por el uso de la fuerza de que han sido objeto el personal de las Naciones Unidas y demás personal vinculado a las operaciones de las Naciones Unidas, así como el personal de las organizaciones humanitarias internacionales, incluso los asesinatos, las amenazas físicas y psicológicas, la toma de

rehenes, los disparos contra vehículos y aeronaves, el sembrado de minas, el saqueo de bienes y otros actos hostiles. Al Consejo le preocupan también profundamente los ataques a instalaciones de las Naciones Unidas y la violación de esas instalaciones. Al Consejo le preocupa que, en algunos casos, esos ataques y ese uso de la fuerza hayan sido realizados por determinados grupos con el propósito deliberado de perturbar los procesos de negociación y las actividades internacionales de mantenimiento de la paz, y de obstaculizar el acceso de misiones humanitarias.

El Consejo reitera su condena de tales actos. Subraya que todo acto que ponga en peligro la seguridad del personal de las Naciones Unidas y del personal asociado, así como del personal de las organizaciones humanitarias internacionales es inaceptable. El Consejo insta a todos los Estados Miembros y demás partes interesadas a que impidan y hagan cesar todos los actos de esa índole. El Consejo subraya que a los autores de

¹ S/PRST/1997/13.